Interior

Al contestar cite Radicado 2026-2-002000-045152 Id: 821377
Remitente: GRUPO DE PLANEACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS
Destinatario: LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
Fecha: 03-08-2026 10:12:43
Folios: 8

Bogotá D.C.

Doctora
LINA MARIA PEÑARANDA MÁRQUEZ
Profesional Universitario
Procuraduría Regional de Instrucción Cesar
regional.cesar@procuraduria.gov.co

Asunto: Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Referencia: IUS-E-2024-024250 / IUC D-2024-3420574 – ID Control 715929

Respetada Dra. Peñaranda,

Reciba un cordial saludo.

El Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, comedidamente procede a dar respuesta de fondo a requerimiento identificado con **radicado No. 2026-1-002100-016752** e **ID control 715929** de fecha **03 de marzo de 2026 (anexo 1)**, referente a Oficio PRIC No. 25020 de la Procuraduría Regional de Instrucción Cesar bajo radicado No. **IUS-E-2024-024250 / IUC D-2024-3420574** de fecha **24 de febrero de 2026**, donde se pone de presente lo siguiente:

> *"Teniendo en cuenta lo ordenado en investigación Disciplinaria de fecha 26 de agosto de 2025, proferido por la Procuraduría Regional de Instrucción Cesar, me permito solicitarle para el perfeccionamiento de la indagación, la practica de la siguiente prueba.*
>
> *3.1 Solicitar al Ministerio del Interior, allegue copia de los siguientes documentos:*
>
> *3.1. Certificar quien era el Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.*
>
> *3.1.2. Sírvase certificar, en caso de no tener cabildo gobernador quien ejercer la representación legal de los resguardos indígenas, describiendo el respectivo sustento legal y reglamentario.*
>
> *3.1.3. Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento el auto fecha 27 de octubre de 2021, expedido por la Honorable Corte Constitucional" (sic)*

Al contestar cite Radicado 2026-2-002000-045152 Id: 821377
Remitente: GRUPO DE PLANEACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS
Destinatario: LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
Fecha: 03-08-2026 10:12:43
Folios: 8

En consecuencia de lo requerido, se adelantaron labores de articulación interna en aras de brindar respuesta completa y de fondo a lo requerido por el organismo de control.

Dicho lo anterior, se informa a su despacho que el **04 de septiembre de 2020** la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías registró a Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador y Representantes Legal Arhuaco de la Sierra Nevada **(anexo 2),** una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Dirección para tal trámite, y de conformidad con el acta de elección de fecha **11 de agosto de 2020** y acta de posesión de fecha **14 de agosto de 2020,** suscrita por la Alcaldía Municipal de Valledupar, en el departamento de Cesar. Según se extrae del certificado anexo al presente oficio, el Sr. Zarwawiko Torres fue designado como cabildo gobernador por un periodo de cuatro años desde **11 agosto de 2020**.

No obstante, el **13 de octubre de 2020** los señores José María Arroyo Izquierdo y otras autoridades del pueblo Arhuaco formularon acción de tutela en contra del registro de Zarwawiko Torres Torres, el cual fue negado en primera instancia mediante fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2020 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar Cesar bajo radicado No. **2001-31-03-003-2020-00143-00 (anexo 3);** sin embargo, posteriormente en decisión de segunda instancia de fecha **19 de enero de 2021** del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar **(anexo 4),** se decidió revocar la decisión de primera instancia y fue ordenada la generación de un espacio de concertación y diálogo en el que el pueblo Arhuaco resolvería el conflicto existente en relación al proceso eleccionario, manteniendo en firma el registro.

La tutela interpuesta por José María Arroyo y otras autoridades del pueblo Arhuaco fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. En el marco de esta revisión, mediante **Auto del 27 de octubre de 2021** de la Corte Constitucional **(anexo 5),** se ordenó a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías la suspensión del registro de Zarwawiko Torres Torres, y el registro de Rogelio Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, de Danilo Villafañe como Gobernador del sector Arhuaco del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco, y de Iván de Jesús Torres como Gobernador del Resguardo Businchama.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías dio cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución No. 150 del **12 de noviembre de 2021 (anexo 6)** y a través de la Resolución No. 152 de **19 de noviembre**

Al contestar cite Radicado 2026-2-002000-045152 Id: 821377
Remitente: GRUPO DE PLANEACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS
Destinatario: LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
Fecha: 03-08-2026 10:12:43
Folios: 8

de 2021 (anexo 7) se registró a Rogelio Torres Torres como Cabildo Gobernador y Representante Legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Posteriormente, a través del **Auto 149 del 16 de febrero de 2022 (anexo 8),** la Corte Constitucional dejó sin efectos los registros referenciados, mantuvo la suspensión del señor Zarwawiko Torres Torres e insto a:

> *"Los Mamos Mayores de las Kankurwas de Numa'ka, Seykúmake, Künzikta-Negarka y Seynimin, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, acordarán la elección de Cabildo Gobernador o cabildos gobernadores del Pueblo Arhuaco y convocarán a la mayor brevedad a la Asamblea General para ratificarlo(s) de manera temporal o definitiva, de forma libre y sin injerencia alguna".*

Esta providencia fue cumplida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías con la **Resolución No. 039 del 7 de abril de 2022** (**Anexo 9**), por medio de la cual se revocaron los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la **Resolución No. 150 del 12 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 152 del 19 de noviembre de 2021.**

El 16 de abril de 2022 se recibió solicitud suscrita por Kunchanawingumu Izquierdo y Enrique Márquez, quienes afirman ser los "Mamos Mayores" de las Kankurwas Mayores de Numa'ka y Seykúmuke, solicitando el registro de: (i) Rogelio Torres Torres como Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra; (ii) Danilo Villafaña Torres como Gobernador del Cabildo del Sector Arhuaco Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco; y (iii) Iván de Jesús Torres Torres como Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Businchama. En esta se argumentó haber dado cumplimiento al Auto 149 de 2022.

El 27 de mayo de 2022 se recibió solicitud de registro de Zarwawiko Torres Torres, elegido en consulta adelantada en encuentro de Mamos, Ati Mamas y Autoridades Tradicionales entre el 22 y el 26 de abril de 2022, y ratificado en Asamblea General del Pueblo Arhuaco celebrada entre el 10 y el 12 de mayo de 2022. Al igual que en la solicitud previamente referenciada, se argumentó haber dado cumplimiento al Auto 149 de 2022.

Considerando las comunicaciones existentes, y la aparente permanencia de diferencias entre los Mamos y Autoridades del Pueblo Arhuaco, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías negó el registro a Rogelio Torres, Danilo Villafaña e Iván de Jesús Torres, y a Zarwawiko Torres. Sin embargo, y con el propósito de tener los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de lo

dispuesto en el Auto 149 de 2022, se pidió concepto al ICANH sobre la figura de los "Mamos Mayores" incluida en el numeral 3 de la providencia en mención.

Esta solicitud fue atendida con el Oficio con radicado ICANH – 2022150000116741 del 14 de diciembre de 2022, en donde la mencionada entidad nos informó que:

> *"Según el Plan de Salvaguarda del pueblo arhuaco, los mamos son considerados como los poseedores del conocimiento ancestral. Ellos median entre el mundo espiritual y el mundo material, interpretando, transmitiendo y haciendo cumplir la Ley de Origen, para orientar y garantizar en el tiempo la permanencia cultural y tradicional, como base del reconocimiento del territorio con un gobierno propio. En dicha fuente no hay ninguna referencia a la figura de "mamos mayores". Igualmente, no hay fuentes que indiquen que haya una relación de subordinación entre mamos. El calificativo de "mamos mayores" obedece a la trayectoria que uno u otro mamo haya tenido, siendo que aquellos que llevan más tiempo en el oficio se les llaman así. Otras fuentes coinciden en que el mamo es la figura más representativa de la autoridad ancestral, y representan la "encarnación del Saber" y de los ancestros. Los mamos son los encargados de "orientar, guiar, aconsejar, pagar y adivinar, para que el arhuaco permanezca dentro de la Sierra en orden con la Ley de Origen". A pesar de la denominación de mamos mayores, estos no ofician como jefes de otros mamos con rango inferior".*

Con estas precisiones sobre la figura de los Mamos del pueblo Arhuaco, y una vez verificado que tanto en el encuentro de Mamus, Ati Mamas y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco adelantado entre el 22 y el 26 de abril de 2022, como en la Asamblea del Pueblo Arhuaco celebrada entre el 10 y el 12 de mayo de 2022, se contó efectivamente con la presencia y participación de las cuatro (4) Kankurwas Mayores de Seykúmake, Nu'maka, Séynimin y Kunzínkuta-Negragaka, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior procedió con la inscripción de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador y Representante Legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra, a través de la **Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022** (**Anexo 10**).

Ahora bien, el 20 de diciembre de 2022 fue allegado recurso de apelación en contra de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022 por parte de los señores Gabriel Izquierdo Villafañe (Mamo Kuncha (Kunchanawíngumu) de la Kankurwa Mayor de Seykúmake), Enrique Márquez Torres (Mamo de la Kankurwa Mayor de Nu'maka), Rogelio Torres, Danilo Villafañe Torres e Iván de Jesús Torres Torres, el cual fue resuelto a través de **resolución No. 2171 del 12 de diciembre de 2023 (anexo 11)**, donde se dispuso revocar lo señalado en la resolución No. 162 del 2022.

Con los antecedentes revisados y en consonancia a lo requerido en el punto 1 del oficio PRIC No. 25020 de la Procuraduría Regional de Instrucción Cesar, se concluye que no debe certificarse de manera lineal que una persona determinada ejerció la representación legal durante toda la vigencia sin verificar el histórico de SIIC y la existencia de eventuales actos posteriores a la Resolución 2171 de 2023.

Por otra parte, en lo referente a lo requerido en el punto 2 del requerimiento, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías mediante oficio identificado con radicado No. **2026-2-002200-021958** e ID Control **760375** con fecha **07 de mayo de 2026 (anexo 12),** informó a su despacho lo siguiente:

> *"Es preciso mencionar que **hoy no existe autoridad registrada del Pueblo Indígena Arhuaco**, no obstante, este Ministerio ha desplegado acciones dentro del marco constitucional permitido, orientadas a mitigar afectaciones a derechos fundamentales, especialmente de sujetos de especial protección constitucional.*
>
> *El Ministerio del Interior ha brindado acompañamiento institucional permanente a través de espacios de diálogo y articulación con las autoridades tradicionales, garantizando un enfoque de respeto a la autonomía. Así mismo, se adoptaron medidas administrativas de carácter transitorio (como la expedición de la Resolución 203 de 2025) con el fin de evitar la paralización de funciones esenciales, sin que ello implique la definición de autoridad legítima, medida que posteriormente fue ajustada conforme a los lineamientos constitucionales Resolución que posteriormente fue revocada en virtud de los recursos presentados a la misma, que vislumbro que el conflicto interno persistía.*
>
> *Por lo anterior, **el Ministerio ha mantenido una posición de respeto frente a los mecanismos propios de decisión del Pueblo Arhuaco**, absteniéndose de intervenir en la definición del uso de los recursos, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.*
>
> *A pesar, de que se han impulsado espacios de diálogo con participación de actores institucionales y autoridades indígenas, con el propósito de explorar alternativas que permitan la continuidad en la ejecución de recursos y la prestación de servicios, sin desconocer la autonomía del Pueblo Arhuaco. No ha sido posible estructurar una ruta con la intervención de todos los sectores del pueblo Arhuaco" (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Efectivamente, esta Cartera Ministerial con el fin de evitar un vacío de representación que pudiera afectar la gestión administrativa del resguardo indígena, expidió la **Resolución 203 del 10 de octubre de 2025**, mediante la cual se realizó el reconocimiento de carácter transitorio del señor Zarwawiko

Torres Torres como Cabildo Gobernador y representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco. Esta medida se adoptó de manera excepcional y temporal, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto de la posibilidad de adoptar medidas transitorias cuando se presenten vacíos de representación que pueda comprometer el funcionamiento institucional de los pueblos indígenas.

No obstante, posteriormente, y como resultado del análisis jurídico realizado frente a los recursos interpuestos contra dicha decisión, así como de la verificación de la persistencia de la ausencia de consenso interno dentro del pueblo Arhuaco, el Ministerio del Interior procedió a expedir la **resolución No. 1894 del 7 de noviembre de 2025**, mediante el cual se revocó la resolución 203 de 2025, con el fin de restituir plenamente el proceso de decisión al pueblo Arhuaco conforme a sus procedimientos propios y a su Ley de Origen.

El fundamento jurídico de esa decisión se cimenta en el respeto de los principios constitucionales de diversidad étnica y cultural consagrados en el artículo 7 de la Constitución Política, así como del derecho a la autonomía y al gobierno propio de los pueblos indígenas prevista en el artículo 330 de la carta política, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional que ha señalado que el estado no puede sustituir los mecanismos propios de decisión de los pueblos indígenas, ni imponer autoridades tradicionales.

Lo anterior, ha sido puesto de presente en diversas ocasiones a los organismos de control a través de los oficios identificados con radicado No. **2023-2-002102-046150** e ID Control **212278** con fecha **octubre 07 de 2023 (anexo 13),** radicado No. **2026-2-002200-021958** e ID Control **760375** con fecha **07 de mayo de 2026** (el cual fue señalado anteriormente) y radicado No. **2026-2-002100-014607** e ID Control **741467** con fecha de **14 de abril de 2026 (anexo 14).**

En mérito de lo expuesto, el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos traslada la información solicitada y el contexto amplio de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, adjuntando los soportes pertinentes y reiterando su disposición permanente a promover espacios de diálogo y coordinación institucional que permitan contribuir a la solución pacifica de las situaciones que puedan presentarse, en armonía con el respeto por la autonomía de los pueblos indígenas, sus autoridades tradicionales y sus mecanismos propios de decisión.

Interior

Al contestar cite Radicado 2026-2-002000-045152 Id: 821377
Remitente: GRUPO DE PLANEACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS
Destinatario: LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
Fecha: 03-08-2026 10:12:43
Folios: 8

A continuación, se enlistan los documentos adjuntos que acompañan la presente comunicación:

Anexo 1	Requerimiento identificado con radicado No. 2026-1-002100-016752 e ID control 715929 de fecha 03 de marzo de 2026
Anexo 2	Certificado de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador y Representantes Legal Arhuaco de la Sierra Nevada
Anexo 3	fallo de tutela de fecha 05 de octubre de 2020 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar Cesar bajo radicado No. 2001-31-03-003-2020-00143-00
Anexo 4	Decisión de segunda instancia de fecha 19 de enero de 2021 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar
Anexo 5	Auto del 27 de octubre de 2021 de la Corte Constitucional
Anexo 6	Resolución No. 150 del 12 de noviembre de 2021
Anexo 7	Resolución No. 152 de 19 de noviembre de 2021
Anexo 8	Auto 149 del 16 de febrero de 2022
Anexo 9	Resolución No. 039 del 7 de abril de 2022
Anexo 10	Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022
Anexo 11	Resolución No. 2171 del 12 de diciembre de 2023
Anexo 12	Oficio identificado con radicado No. 2026-2-002200-021958 e ID Control 760375 con fecha 07 de mayo de 2026
Anexo 13	Oficio identificado con radicado No. 2023-2-002102-046150 e ID Control 212278 con fecha octubre 07 de 2023
Anexo 14	Oficio identificado con radicado No. radicado No. 2026-2-002100-014607 e ID Control 741467 con fecha de 14 de abril de 2026

Finalmente, se informa que la documentación previamente entregada ha sido verificada. Confiamos en haber atendido su requerimiento de manera satisfactoria y quedamos a su disposición para resolver cualquier inquietud adicional que pudiera surgir.

Cordialmente,

Interior

Al contestar cite Radicado 2026-2-002000-045152 Id: 821377
Remitente: GRUPO DE PLANEACIÓN Y VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS
Destinatario: LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
Fecha: 03-08-2026 10:12:43
Folios: 8

H. GABRIEL RONDÓN OLAVE
Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos

Insumos: Extraído de *Controldoc* – Gestor Documental
Gabriela Araque García – Abogada Contratista Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías
Laura Nataly Rojas Acosta - Abogada Contratista Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías
Proyectó: Lourdes Insignares Castilla – Abogada contratista Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías.
Revisó: Gabriela Araque García – Abogada contratista Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías.
Aprobó: Sergio Garzón S. – Coord Jurídico – Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos.

Outlook

Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Desde Lourdes Del Socorro Insignares Castilla <lourdes.insigares@mininterior.gov.co>
Fecha Mar 11/08/2026 12:31
Para regional.cesar@procuraduria.gov.co <regional.cesar@procuraduria.gov.co>
CC Roquelina Sabis Blanco Moscarella <roquelina.blanco@mininterior.gov.co>; notificacionesdireccionindigenas <notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co>

2 archivos adjuntos (12 MB)
ID 821377.pdf; AdjuntosDoc_821377.zip;

Doctora
LINA MARIA PEÑARANDA MÁRQUEZ
Profesional Universitario
Procuraduría Regional de Instrucción Cesar
regional.cesar@procuraduria.gov.co

Asunto: Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Referencia: IUS-E-2024-024250 / IUC D-2024-3420574 – ID Control 715929

De manera atenta nos permitimos remitir oficio radicado No. 2026-2-002000-045152 e ID control 821377 con fecha de 03 de agosto de 2026, mediante el cual se brindó respuesta de fondo al requerimiento identificado con radicado No. 2026-1-002100-016752 e ID control 715929 de fecha 03 de marzo de 2026, al cual le fue adjunto Oficio PRIC No. 25020 de la Procuraduría Regional de Instrucción Cesar bajo radicado No. IUS-E-2024-024250 / IUC D-2024-3420574 de fecha 24 de febrero de 2026

Por favor acusar recibo de la presente contestación.

Atentamente,

Lourdes Insignares Castilla

Contratista

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Ministerio del Interior

Atentamente,

Lourdes Insignares Castilla
Contratista
Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Ministerio del Interior

Outlook

Entregado: Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>
Fecha Mar 11/08/2026 12:32
Para notificacionesdireccionindigenas <notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co>

1 archivo adjunto (14 KB)
Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesdireccionindigenas (notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co)

Asunto: Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Outlook

Entregado: Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>
Fecha Mar 11/08/2026 12:32
Para Roquelina Sabis Blanco Moscarella <roquelina.blanco@mininterior.gov.co>

1 archivo adjunto (14 KB)
Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Roquelina Sabis Blanco Moscarella (roquelina.blanco@mininterior.gov.co)

Asunto: Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Outlook

Retransmitido: Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>
Fecha Mar 11/08/2026 12:32
Para regional.cesar@procuraduria.gov.co <regional.cesar@procuraduria.gov.co>

1 archivo adjunto (22 KB)
Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

regional.cesar@procuraduria.gov.co (regional.cesar@procuraduria.gov.co)

Asunto: Contestación a solicitud de información sobre estado de gobernanza en el resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Al contestar cite Radicado: **2026-1-002100-016752** Id: **715929**
Remitente: LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
No. Destinatario: 2
Fecha: 2026-03-03 11:43:08
Anexos: 0
Folios: 1

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR
Fecha de Radicación
03 MAR 2026
Recibido
GRUPO CORRESPONDENCIA

Valledupar 24 de febrero de 2026

Oficio PRIC No. 25020 *(Al responder favor citar este número)*

Señores:
Oficina Apoyo Jurídico
Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías
Carrera 8 N 7-83
servicioalciudadano@mininterior.gov.co
Bogotá

ASUNTO: 2 REITERACIÓN SOLICITUD DE INFORMACIÓN. RAD IUS E-2024-024250 / IUC D-2024-3420574

Teniendo en cuenta lo ordenado en investigación Disciplinaria de fecha 26 de agosto de 2025, proferido por la Procuraduría Regional de Instrucción Cesar, me permito solicitarle para el perfeccionamiento de la indagación, la práctica de la siguiente prueba.

3.1. Solicitar al Ministerio del Interior, allegue copia de los siguientes documentos:

3.1. Certificar quien era el Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santamarta para los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

3.1.2. Sírvase certificar, en caso de no tener cabildo gobernador quien ejerce la representación legal de los resguardos indígenas, describiendo el respectivo sustento legal y reglamentario.

3.1.3 Copia del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento el auto fecha 27 de octubre de 2021, expedido por la Honorable Corte Constitucional.

El informe deberá ser remitido a la Procuraduría Regional del Cesar en medio físico, a la siguiente dirección Calle 16 No 9-30 Piso 5 Edificio Caja Agraria, También puede ser enviada al correo electrónico regional.cesar@procuraduria.gov.co,/ lmpenarandam@procuraduria@gov.co

De antemano gracias por su valiosa atención y colaboración prestada.

Atentamente,

LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
Profesional Universitario
Procuraduría Regional de instrucción Cesar

CER2020-2099-DAI-2200

Bogotá, D.C., viernes, 4 de septiembre de 2020

EL SUSCRITO DIRECTOR DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

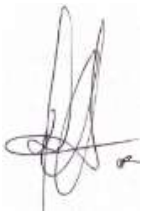
HACE CONSTAR:

Que consultadas las bases de datos institucionales de esta Dirección, en jurisdicción de los municipios de Valledupar y Pueblo Bello, departamento de Cesar, y Fundación y Aracataca, departamento de Magdalena, se registra el Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, constituido legalmente por el INCORA (hoy Agencia Nacional de Tierras-ANT) mediante Resoluciones Nº 113 del 4 de diciembre de 1974, 32 del 14 de mayo de 1975 y 78 del 10 de noviembre de 1983.

Que consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el señor ZARWAWIKO TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 77.191.574 expedida en Valledupar, en el cargo GOBERNADOR del cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, según acta de acta de elección de fecha 11 de agosto de 2020 y acta de posesión de fecha 14 de agosto de 2020, suscrita por la Alcaldía Municipal de Valledupar, para un periodo de cuatro (4) años a partir del 11 de agosto de 2020.

Que consultadas las bases de datos institucionales de registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014; se registra al señor ZARWAWIKO TORRES TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 77.191.574 expedida en Valledupar, como Representante Legal del Resguardo Indígena, para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con el mandato comunitario señalado en el Acta de Asamblea General del Pueblo Arhuaco de fecha 11 de agosto de 2020, para un periodo de cuatro (4) años a partir del 11 de agosto de 2020

Se expide la presente en Bogotá D. C., a solicitud del señor Zarwawiko Torres Torres.



FERNANDO AGUIRRE TEJADA
Director

Documento emitido por el Ministerio del Interior. URL de verificación:
https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=D2JinoE1uaA61m4wCltRhQ==

Elaboro: Luis Lis
Revisó: Elkin Vallejo/Omar Guzman
Aprobó: Fernando Aguirre
TRD: 2200.225.28

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 OCT 2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
ACCIONANTES: JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO, HERMES TORRES SOLIS Y AUTORIDADES INDIGENAS DE ASENTAMIENTOS DEL RESGUARDO ARHUACO Y DE SU ZONA DE AMPLIACION
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS –DAIRM- Y ZARWAWIKO TORRES TORRES en su calidad de CABILDO GOBERNADOR
VINCULADO: DEFENSORIA DEL PUEBLO, PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ETNICOS, ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-31 -03 -003- 2020-00143-00

ASUNTO POR DECIDIR

El amparo de los derechos solicitados por la parte actora dentro de la acción constitucional referida, por la presunta violación de los derechos fundamentales de debido proceso, petición y seguridad social.

LA SÍNTESIS FÀCTICA

Manifiestan los accionantes que se realizó un proceso de elección del Cabildo Gobernador de su comunidad; sin embargo, este se llevó a cabo sin el lleno de los requisitos establecidos para ello, en un claro desconocimiento de las reglas básicas que para tales procesos ha edificado el pueblo arhuaco a través de su historia en las últimas décadas.

Dicha elección termina refrendándose a través de un encuentro promovido por las mismas autoridades promotoras del atípico proceso, quienes, desacatando las órdenes y las disposiciones legítimamente impartidas por la Directiva General en uso de sus facultades y competencias, realizan el evento en Nabusímake del 07 al 11 de agosto de 2020.

Dicen los actores , que respecto de la serie de irregularidades observadas en el proceso eleccionario se enviaron comunicados a la DAIRM del Ministerio del Interior así como a la Procuraduría y la Defensoría del

Pueblo, en los que se puso en evidencia la existencia de un conflicto en torno a dicho proceso y se solicitó en consecuencia a la DAIRM abstenerse de efectuar el registro del Cabildo Gobernador de esa manera elegido y posesionado; no obstante, el Ministerio del Interior a través de la DAIRM decidió otorgar el registro, soslayando la información y la solicitud elevada.

Así las cosas, en abierta inobservancia de los precedentes de la máxima autoridad judicial y órgano de cierre en materia Constitucional El Ministerio del Interior a través de la DAIRM, tomó partido favoreciendo a una de las partes con el otorgamiento del Registro, violando de contera el Derecho Fundamental Constitucional de Igualdad que lo rige y principios constitucionales de la función administrativa que ejerce (art. 209) dentro de ellos los de Igualdad e Imparcialidad, y evalúa y establece en qué consiste el debido proceso y qué deben hacer. Es así como en este caso observan que el señor Director de la DAIRM abandonó la imparcialidad y objetividad que debe guardar y la institucionalidad que debe hacer preservar frente a conflictos internos de los pueblos indígenas incurriendo en un abierto desconocimiento de los pacíficos aportes hermenéuticos de la Corte Constitucional.

El proceso eleccionario ha generado una división interna entre quienes impulsaron el proceso y quienes consideran inaceptable tal elección. La negativa a aceptar los resultados del proceso eleccionario radica en la falta de validez del proceso y de sus resultados, como consecuencia de la inobservancia de normas y la correlativa vulneración de los derechos fundamentales a la autonomía y la libre determinación, el debido proceso, la participación, la igualdad y la integridad étnica y cultural.

De este modo, la única ruta conducente al resarcimiento de los derechos vulnerados, resulta ser la invalidación del registro otorgado y la generación de los escenarios propios del pueblo arhuaco para la solución de conflictos y la toma decisiones a la luz de caros principios como son el consenso y la unidad. Sólo así podrá alcanzarse la normalidad sin desmedro de la identidad, la autonomía y otros derechos, principios y valores vitales para la permanencia cultural.

DERECHOS INVOCADOS

En el petitorio de tutela se invoca los derechos a la participación en la toma de decisiones, la autonomía, a la igualdad, a la identidad étnica y cultural, y al debido proceso.

LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita la accionante que se le tutelen sus derechos fundamentales anteriormente invocados y en consecuencia se Dejar sin efectos la inscripción realizada por la DAIRM en los registros correspondientes, a favor de ZARWAWIKO TORRES TORRES, en el cargo de GOBERNADOR del

cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada y como Representante Legal del mismo Resguardo, para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Se ordene al Ministerio del Interior que, por medio de la Dirección de Etnias, propicie la creación de un espacio de diálogo y concertación intraétnico para abordar la problemática y encontrar una salida que permita restablecer la normalidad social, organizativa y de gobernabilidad, sin menoscabo de los principios, valores y demás elementos propios de la identidad del pueblo Arhuaco.

RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto del 08 de octubre de 2020 se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial, y por medio de auto de fecha 09 de octubre se admitió la acción tutelar.

SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

LA PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS ETNICOS, manifestó que no ostenta la Procuraduría General de la Nación Legitimación en la Causa por Pasiva en la acción constitucional de Tutela en cita, por no ser la autoridad competente y facultada administrativa ni presupuestalmente para la atención integral de los accionados en el desarrollo del proceso de reconocimiento y registro de las autoridades e instituciones étnicas del país.

Dicen que esa Procuraduría delegada para Asuntos étnicos recibió de la parte accionante una solicitud el pasado 3 de agosto en la cual detalla cada uno de los hechos establecidos en los elementos facticos de la presente acción de tutela, sobre el cual desde este despacho en el marco de sus funciones preventivas se elevaron múltiples requerimientos tanto a las instituciones propias del Pueblo indígena Arhuaco, como entidades del orden territorial y nacional.

Posteriormente atendiendo a las continuas solicitudes del Pueblos Arhuaco sobre el conflicto interno que afrontan; el cual seguía siendo de manifiesto ante esta Procuraduría delegada para asuntos étnicos, se procedió desde este despacho a emitir en el marco de las funciones legales y constitucionales un requerimiento ante el Ministerio del interior, dirección de asuntos indígenas, ROM y minoría, alcaldías de Valledupar y Pueblo Bello.

De igual forma se elevó solicitud desde esta Procuraduría delegada para asuntos étnicos ante las instituciones propias del Pueblo arhuaco para poner de manifiesto si a bien lo consideraban, facilitar los espacios de diálogo y entendimiento desde la visión cultural o cosmogonía para que en sus formas y procedimientos pudieran resolver cualquier tipo de diferencia

de la mejor manera que permitiera el fortalecimiento de lo propio en cabeza de la unidad, autonomía y autodeterminación; destacando que solo fue posible un espacio de dialogo con el líder ZARWAWIKO TORRES TORRES y múltiples autoridades quienes se encontraban reunidas en asamblea permanente en la comunidad de Nabusímake, en compañía de los lideres HERMES TORRES SOLIS, Secretario general cesante; REINALDO IZQUIERDO SOLIS Tesorero general cesante, a quienes se les pregunto sobre su participación en dicha asamblea, manifestando de presente que se encontraban de manera voluntaria en el mismo , atendiendo al llamado de las autoridades y cumplimiento del gobierno propio, adicionalmente no se evidenció en el mismo ningún tipo de afectaciones física que demostrara algún tipo de agresión o violencia sufrida por ellos, por el contrario se les vio en buen estado de salud, lucidez y expresión verbal, corporal.

Por parte de los accionantes en cabeza del líder José María Arroyo no se tuvo a la fecha respuesta de la solicitud de este despacho en coadyuvar desde las competencias que le asisten facilitar espacios de dialogo que permitieran resolver cualquier diferencia de las mejores formas.

En su momento recibieron por parte de la dirección de asuntos indígena, Rom y minorías así como el despacho de investigación y registro convocatoria conjuntamente con la defensoria del pueblo en donde el Ministerio del interior expuso los argumentos jurídicos sobre el cual procedieron al reconocimiento y registro de la nueva autoridad; por parte del Ministerio Publico en cabeza de la Procuraduría delegada para asuntos indígenas, se hicieron unas observaciones precisas, se reiteró el requerimiento emitido en su momento en la función de advertencia y la necesidad de respetar , garantizar la autonomía , autodeterminación del Pueblo arhuaco, respetuosamente sugiriendo que dicho espacios se realicen antes de haber desplegado algún tipo de actuación , previniendo algún tipo de afectación del mismo.

Es por ello que, ante los hechos narrados en la presente acción constitucional, comparte este despacho que de acreditarse la conducta omisiva, por parte de entidades responsables, competentes legal y administrativamente en cabeza de sus funcionarios del orden nacional, regional o local, se ampare por consiguiente el derecho fundamental a la participación en la toma de decisiones, la autonomía, a la igualdad, a la identidad étnica y cultural, y al debido proceso, así mismo consecuencialmente las ordenes pertinentes y adecuadas para la efectividad y concreción de los derechos fundamentales a igualdad, debido proceso, integridad social, integridad cultural y cometer perjuicios irremediable invocados por el pueblo indígena accionante ubicados en jurisdicción del municipio de Pueblo Bello, departamento del Cesar, los cuales gozan de especial protección constitucional.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION manifiesta que esta no es participe, ni tiene incidencia en las misma, ya que ello es una controversia en la que interviene DAIRM, el Ministerio del Interior y los sujetos activos, encontrándose así, configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada en la presente acción.

MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS -DAIRM-, contestan que la DAIRM del Ministerio del Interior, de conformidad con el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, se encarga de generar los espacios de dialogo para promover la resolución de conflictos intraétnicos, interculturales e interétnicos de las comunidades indígenas, de acuerdo a usos, costumbres y derecho propio, fortaleciendo el diálogo y concertación de los pueblos indígenas en el marco de sus derechos a la autonomía, autodeterminación y fortalecimiento al gobierno propio.

De tal manera que, en lo relacionado con la resolución de conflictos intraétnicos de las comunidades indígenas, la DAIRM tiene una función de acompañamiento enfocado en coadyuvar la búsqueda de soluciones en el marco de los usos, costumbres y procedimientos propios de cada pueblo indígena. Competencia que se ejerce en armonía y reconocimiento de los principios de autonomía y autogobierno, razón por la que las decisiones de fondo, especialmente en materia de gobernabilidad, siempre son adoptadas por las mismas comunidades indígenas, a través de sus mecanismos, instancias y autoridades propias.

se reitera que el Ministerio del Interior, en los términos de sus atribuciones definidas en la ley y los reglamentos que la desarrollan, no tiene competencia para adoptar determinaciones directas con respecto a la gobernabilidad o designación de autoridades en las comunidades indígenas, por lo que el acto de registrar, y posteriormente certificar, los Cabildos y/o Autoridades que representan las comunidades indígenas del país simplemente publicita las decisiones autónomas adoptadas por estas.

De manera que, la pretensión de los accionantes de "dejar sin efectos" el registro de Autoridad del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta emitida por la DAIRM, no procede de ninguna manera, toda vez que, como ya se mencionó, dicha certificación es el reflejo de una decisión autónoma de la comunidad indígena del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, y sus respectivas Autoridades, y no se evidencia la vulneración o amenaza de ningún de derecho fundamental ni colectivo con el trámite de registro de autoridad adelantado.

En estricto sentido, el registro ante la DAIRM es una formalidad que en la práctica publicita e institucionaliza los resultados de actuaciones autónomas de las comunidades indígenas y, además, surte efectos institucionales al certificar ante las distintas entidades públicas y privadas las atribuciones públicas (jurisdiccionales, administrativas, políticas) que

para distintos efectos tienen y cumplen los Cabildos y/o Autoridades de las comunidades indígenas. Es decir, este registro, como tal, no otorga autoridad ni constituye un reconocimiento pues ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas, bajo los postulados de la autonomía que gozan las comunidades indígenas.

Sin embargo, es importante aclarar que el registro que se realiza ante la DAIRM sí tiene efectos administrativos, toda vez que éste otorga *estatus jurídico* a los Cabildos y/o Autoridades Indígenas. De hecho, quien carezca del mismo no puede ejercer parte de las funciones que requieren o suponen actuaciones institucionales tales como la suscripción de convenios con el Estado para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones asignados por la Nación a las comunidades en áreas de resguardo indígena, o la certificación de pertenencia a las comunidades en los casos que sean requeridas por las entidades.

es importante señalar que el estudio que realiza la DAIRM de la documentación allegada por las Autoridades de las comunidades indígenas para efectuar el trámite de registro de un Cabildo y/o Autoridad Indígena, se desarrolla a partir de los principios de buena fe y debido proceso.

Dicen que el conjunto de documentación allegado por el señor Zarwawiko Torres Torres, se ajusta al principio del debido proceso al cumplir con cada uno de los requisitos que se encuentran previstos en el Procedimiento Interno diseñado para el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas. En consecuencia, y también de conformidad con el principio de la buena fe que debe guiar siempre la función administrativa, esa Dirección procedió a registrar al señor Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada.

Ahora bien, con respecto a lo anterior, es necesario señalar que para la DAIRM las eventuales reclamaciones o impugnaciones que miembros de la comunidad indígena hagan de sus procesos eleccionarios o de los resultados que se obtengan, deben ser presentadas y resueltas en el ámbito de su autonomía (las mismas autoridades y comunidades indígenas), y de acuerdo con sus propias normas y procedimientos internos.

Considerando lo anterior, es importante señalar que el señor José María Arroyo asistió y participó en el escenario realizado en el mes de junio de 2020, en donde además postuló un candidato para que participara del proceso de consulta de los Mamos y no impugnó o demandó las actuaciones desarrolladas en el mismo; el cual, a juicio de la DAIRM, era el escenario legítimo para haber formulado sus objeciones y reclamaciones con respecto al proceso eleccionario desarrollado en el marco de los usos y costumbres del Pueblo Arhuaco.

En ese orden de ideas, no resulta claro el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en la presente acción, toda vez que esta Cartera Ministerial no ha tenido conocimiento que se haya presentado, tramitado o decidido impugnación o reclamación alguna con respecto al proceso eleccionario realizado, en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena y atendiendo los procedimientos e instancias internas del Pueblo Arhuaco. De igual forma, cabe resaltar que tampoco se interpuso ningún recurso legal ordinario en contra del acto administrativo de certificación de Autoridad del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, emitido por la DAIRM.

ZARWAWIKO TORRES TORRES solicita se tengan por no ciertos los hechos de la tutela y no se acceda a las pretensiones formuladas por la parte accionante, debido a que, no es procedente la acción de tutela y tampoco se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes.

Manifiesta que la elección y posesión del Cabildo Gobernador y la Directiva General, como instancia y cuerpo de gobierno del Resguardo Arhuaco de la sierra Nevada, realizada conforme a los usos, costumbres y procedimientos del sistema de Gobierno Justicia y Derecho propios, es una manifestación del derecho a la libre autodeterminación interna de los indígenas del pueblo Arhuaco. Dice el accionado que el juez constitucional debe declararse inhibido para fallar de fondo y trasladar el asunto a la asamblea General, máximo órgano de decisión política y jurídica del Pueblo Arhuaco, para que, resuelva la controversia suscitada en el marco del documento guía, o de manera subsidiaria, debe encontrar improcedente la acción de tutela por cuanto es el juez contencioso administrativo el encargado de analizar la validez y eficacia del acto administrativo de registro de la DAIRM del Ministerio del Interior.

Que los accionantes no han agotado el debido proceso al interior de la comunidad y, en consecuencia, se está desconociendo la autonomía y autodeterminación que tiene su pueblo Arhuaco al acudir a una vía externa para la solución de un proceso interno, como lo han venido realizando en repetidas ocasiones, trasgrediendo su unidad como Pueblo y el derecho que tienen de autogobernarse conforme a su cultura sin intervención del Estado y otras terceras personas.

Expresa que no hay vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que se han garantizado al interior de su comunidad todos los espacios de participación y dialogo de acuerdo a sus usos y costumbres; sin embrago los accionantes ha sido renuentes a participar de esos espacios.

Que la directiva saliente se ha atribuido decisiones que no le corresponden, evita entregar cuentas a la comunidad respecto de su administración, y evitar la celebración de la asamblea ordinaria de agosto, la desobediencia a las autoridades, la no asistencia a la asamblea y la

incitación a las comunidades para no asistir, son hechos que fueron objeto de la decisión tomada en la asamblea general del pueblo arhuaco.

ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, manifiesta que esta solo adelanta el trámite de posesión del representante e interlocutor del pueblo Arhuaco, quien debe aportar la documentación requerida para ello, es decir solo se adelanta un acto de mero trámite.

En estos casos la actuación del Alcalde Municipal o del Gobernador Departamental es una simple formalidad de trámite que no resuelve situación alguna, toda vez que el origen del acto se encuentra en la voluntad de las comunidades indígenas de elegir o reconocer a us autoridades o cabildo de acuerdo con sus usos y costumbres y no en las administración municipal o departamental.

Por lo anterior, no es del resorte del representante legal de esa entidad territorial, pronunciarse sobre la validez o no del proceso mediante el cual se eligió el gobernador del Cabildo indígena del resguardo Arhuaco de la sierra nevada, señor Zarwawiko Torres Torres, toda vez que a esa entidad territorial llegó comunicación respecto a la mencionada posible ilegalidad en su elección en fecha posterior al acto de posesión adelantado.

LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÌDICO A RESOLVER. ¿EL MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS –DAIRM- Y ZARWAWIKO TORRES TORRES en su calidad de CABILDO GOBERNADOR han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de los accionantes?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que los actores hacen parte de la comunidad indígena que se encuentra en proceso de elección de cabildo gobernador, y quienes aseguran que con el registro hecho ante el Ministerio del Interior se vulneraron sus derechos fundamentales por pasiva por una parte el Ministerio del Interior – dirección de Asuntos Indígenas, por ser la encargada de registrar el acta de elección del cabildo gobernador y por otra parte el Señor Zarwawiko Torres, por ser la persona quien resultó electa en el mencionado cargo.

- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley".*

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional: *"Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial"* (Sent. 10-5/95).

El artículo 246 de la Constitución Politice nos enseña: *"Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional".*

Sobre la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, la Corte Constitucional en Sentencia T 063 de 2019, nos ha dicho:

(...) "Como una manifestación del derecho fundamental a la identidad y a la integridad económica, social y cultural, se consagró en el ordenamiento jurídico los derechos fundamentales a la autonomía y a la autodeterminación de las comunidades indígenas, garantías superiores que propenden por su supervivencia como grupos étnica y culturalmente diferenciados y, en esa medida, se asume que son estas quienes deben decidir por sí mismas lo inherente a su comunidad en los ámbitos cultural, espiritual, político y jurídico[56], sin desconocer, claro está, los valores, principios y derechos fundamentales de orden constitucional como lineamientos y límites de orden superior, ya que "*(s)ólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural*"[57], siempre y cuando se respete el contenido esencial de la Constitución que precisamente es el que hace posible el pluralismo. En este sentido, el Estado reconoce la diferencia cultural, pero bajo la premisa de integración al resto del orden nacional, dado que estos pueblos indígenas no se consideran naciones independientes, su nacionalidad es colombiana[58].

El marco jurídico del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas radica, entre otros, además de los artículos ya mencionados anteriormente, en los artículos 171, 176, 246, 286, 329 y 330 CP y en el Convenio 169 de la OIT.

De acuerdo con los artículos 171 y 176 Constitucionales, se reconoce el derecho a consolidar y determinar sus organismos políticos, definir las circunscripciones especiales para la elección de senadores y representantes; el artículo 246 de la Carta, se refiere a la jurisdicción indígena, regida por sus leyes, usos y costumbres, a los elementos humanos, orgánicos, normativos, geográficos[59]; y los artículos 286, 329 y 330 CP reconocen las entidades territoriales de las comunidades indígenas y el derecho de gobernarse por autoridades propias, sujetas a sus usos y costumbres.

Particularmente, en relación con esta última garantía, esto es, la facultad de gobernarse por autoridades propias, se reconoce el derecho de las comunidades indígena a escoger la modalidad de gobierno; consolidar y determinar sus autoridades tradicionales; señalar los procedimientos y requisitos de elección y definir las funciones que a estas les corresponde. En esa medida, los consejos por medio de los cuales están gobernados los territorios indígenas están conformados y reglamentados según sus usos y costumbres, y les corresponde, entre otras funciones, diseñar sus políticas, planes y programas de desarrollo; promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución; percibir y distribuir los recursos; velar por la preservación de los recursos naturales; coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio y velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios (artículos 246 y 330 CP).

En el marco jurídico internacional, por medio del Convenio 169 de la OIT se reconoció las "*aspiraciones*" de las comunidades indígenas de controlar su forma de vida, su desarrollo económico y sus instituciones (inicio 8°, preámbulo Convenio 169). En concordancia, se consagró el derecho a "*decidir sus prioridades*" en el proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera; así como el derecho a controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural (artículo 7° Convenio 169). Así, en procura del desarrollo y conservación de sus instituciones y de sus iniciativas, se deben adoptar las medidas especiales que se requieran y, en casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para ese fin (4.1 y 6.c Convenio 169)[60].

El ***núcleo esencial*** de la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas, según las jurisprudencia constitucional, recae en la potestad de gestionar y satisfacer sus intereses propios en el marco territorial que habitan (artículo 287 CP), por consiguiente, cualquier interferencia del Estado debe, primero, estar fundamentada en la Constitución y la ley; segundo, tratar de medidas útiles y necesarias para la protección de los derechos fundamentales o colectivos involucrados; y, tercero, ser las medidas menos gravosas para la autonomía politica de dichas comunidades étnicas[61]. Así, al Estado tiene que reconocer, respetar y proteger estos derechos y, por consiguiente, asume obligaciones positivas y negativas, pues le corresponde "*tanto* ***facilitar esa gestión (de autogobierno) como abstenerse de interferir indebidamente en la toma de las decisiones***"[62]

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO, HERMES TORRES SOLIS Y AUTORIDADES INDIGENAS DE ASENTAMIENTOS DEL RESGUARDO ARHUACO Y DE SU ZONA DE AMPLIACION, pretenden que se amparen sus derechos fundamentales, los cuales considera que están siendo vulnerados por MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS –DAIRM- Y ZARWAWIKO TORRES TORRES en su calidad de CABILDO GOBERNADOR, al realizar la inscripción de Zarwawiko Torres como Gobernador del cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco.

En atención de lo anterior solicitan, que se deje sin efectos tal inscripción.

Siendo así las cosas la pretensión aducida por los accionantes, remiten necesariamente al principio de subsidiariedad previsto para la acción constitucional de tutela, como quiera que por regla general ésta no es el mecanismo establecido para dirimir las controversias de esta naturaleza, (actos administrativos), más cuando el acto administrativo, tiene origen en una decisión tomada dentro del ámbito de la autonomía de las comunidades indígenas.

Cabe recordar que el requisito de subsidiariedad implica, en otros términos, que el amparo constitucional procede siempre y cuando, en principio, no exista en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial para defender el derecho que se discute.

Sin embargo, ha dejado sentado La Corte Constitucional, que no le es dable al Juez de Tutela negar de plano la acción de tutela por improcedente, sin siquiera analizar paso a paso el requisito de subsidiariedad, puesto que éste requisito no solo implica la existencia de otro medio de defensa judicial, sino que además se requiere que éste sea eficaz e idóneo.

Sobre el anterior tópico ha manifestado la Corte que "*ahora bien, el examen de subsidiariedad no se agota solo con verificar la existencia de un mecanismo de defensa en el ordenamiento. Esta Corte ha entendido que en la gran mayoría de casos, en abstracto, las personas contarían con recursos judiciales para hacer efectivos sus derechos. Si este análisis se hiciera con base en ello, la tutela normalmente se tornaría improcedente. Por esta razón, el requisito de subsidiariedad no puede convertirse en un ritualismo excesivo que aleje a las personas del disfrute de sus derechos, ni reste eficacia a la supremacía de la Constitución. En ese sentido, el requisito de subsidiariedad implica, además, que en caso de contarse con algún medio de defensa sea eficaz e idóneo*". [1]

De manera que el Juez de Tutela está en la obligación de desplegar toda una carga argumentativa a fin de determinar la procedencia o no de la acción de tutela, luego entonces si resulta que el medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz, debe el Juez resolver de fondo el asunto debatido, o por el contrario la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable.

Con respecto a lo anterior La Corte Constitucional manifestó que "*así las cosas, esta Sala debe precisar que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es idóneo o eficaz, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto*". [2]

En relación con la idoneidad, la Corte ha establecido que el medio de defensa lo es, siempre y cuando sea *"materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales"*[3] en otras palabras, que el recurso esté diseñado para ese preciso fin y no para otro.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que para la acción de tutela bajo estudio existe no solo un medio de defensa judicial idóneo, para la defensa de sus derechos, como lo es acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, e iniciar el correspondiente trámite administrativo, si a bien tiene, con el fin de controvertir las actuaciones que según los actores son violatorias de sus derechos fundamentales. Sino que también y por preferencia puede acudir ante las autoridades de su comunidad, en atención a los lineamientos constitucionales y Jurisprudenciales, para que en aplicación a sus usos y costumbres sea dilucidado el conflicto que dio origen a la presente acción.

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-222 DE 2014
[2] Corte Constitucional, Sentencia T-222 DE 2014

De acuerdo a lo esbozado, podemos afirmar que el amparo solicitado por el accionante no es procedente, debido a que en los asuntos planteados no se dirimen por medio de la presente acción, puesto que se trata de un asunto de carácter étnico-político primigeniamente y administrativo, que a la luz de lo pregonado por la Corte Constitucional, no corresponde al Juez constitucional, por cuanto esta acción no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustantivos de los ordinarios o especiales, ni tampoco modificar la competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Sumado a lo anterior, no se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable, que hagan inminente la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, puede, si a bien tiene, el accionante acudir a otra jurisdicción para hacer las reclamaciones correspondientes, de conformidad con las reglas y procedimientos previstos.

Ahora sobre la procedencia de la acción de tutela la Corte también ha dicho

En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad[4]

En consecuencia, de lo anterior se declarará la improcedencia de la presente acción.

---

[4] Sentencia T-177/11

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela presentada por JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO, HERMES TORRES SOLIS Y AUTORIDADES INDIGENAS DE ASENTAMIENTOS DEL RESGUARDO ARHUACO Y DE SU ZONA DE AMPLIACION, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

Oficio N° 857
c.g.v.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

ACTA No.
RADICACIÓN No. 2020 00143 01
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Atiende el Tribunal la impugnación propuesta en término por José María Arroyo Izquierdo y otras autoridades indígenas del Pueblo Arhuaco, contra la providencia de octubre 15 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela que los impugnantes promovieron al Ministerio del Interior, a la Dirección de Asuntos Indígenas, al Rom y Minorías DAIRM, y a Zarwawiko Torres Torres, trámite al cual fueron vinculados la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, y la Alcaldía Municipal de Valledupar

1. -A N T E C E D E N T E S

1.1.- LA PRETENSIÓN

José María Arroyo Izquierdo, Hermes Torres Solís, Reinaldo Izquierdo Solís, Crispín Pérez Torres, Diarin Márquez Torres, Rogelio Torres, Luis Alberto Villafaña, Vicente Luquez Torres, Rosendo Torres, Cayetano Hernández,

Evaristo Villafaña, Julián Villafaña Arroyo, Gunnawikun Torres Mejía, Juvenal Niño, Julio Cesar Torres, Jaime Leonardo Zapata, Leonor Zalabata Torres, Julio Alberto Torres, Carlos Alberto Pérez, Cándido Villafaña Pérez, Luis Andrés Mestre, Dwiku Izquierdo Torres, Gregorio Hernández, Gregorio Izquierdo, Juan Torres Villafaña, Adalberto Arroyo Izquierdo, Santiago Márquez, Oracio Izquierdo, Gunny Maku Márquez, Camilo Arroyo Niño, Miguel Ángel Torres, autoridades mayores, Mamos y representantes de los asentamientos del Pueblo Arhuaco, accionaron mediante tutela en contra del Ministerio Del Interior, la Dirección de Asuntos Indígenas, el ROM y Minorías DAIRM y ZARWAWIKO Torres Torres, para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la autonomía y la libre determinación, a la la integridad étnica y cultural, al debido proceso, a la participación y a la igualdad, los cuales consideran vulnerados por las accionadas con su decisión de no abstenerse de realizar el registro del Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, pese a las irregularidades en su elección.

Para los accionantes ese amparo de tutela que están solicitando se hace efectivo siempre que se le ordene a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías DAIRM, que dejen sin efectos la inscripción realizada en los registros correspondientes a favor de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada y Representante Legal del mismo, para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Además, siempre que se le ordene al Ministerio del Interior, que, por medio de la Dirección de Etnias, propicie la creación de un espacio de diálogo y concertación interétnico para abordar la problemática y encontrar una salida que permita restablecer la normalidad social, organizativa y de gobernabilidad, sin menoscabo de los principios, valores y demás elementos propios de la identidad del territorio Arhuaco.

1.2.- LOS HECHOS

En síntesis, relatan los accionantes, que las autoridades y mamos de 19 asentamientos del pueblo Arhuaco, adelantan un proceso eleccionario de los miembros de la Directiva General u Órgano máximo de Dirección Político-Administrativa, cuya figura principal es la de Cabildo Gobernador, quien a la vez actúa como representante legal del Resguardo.

Que dicho proceso electoral se llevó a cabo desconociendo los usos, las costumbres y los lineamientos del documento guía, como también, las normas internas impartidas por la Directiva General y normas externas del ámbito territorial y nacional, que entre otras cosas, prohíben las reuniones masivas de personas debido a la pandemia COVID -19, no obstante esa situación, la elección fue defendida por el sector de las autoridades impulsoras del proceso como una decisión inmodificable, que a su vez, pretende ser revestida con dictámenes de orden espiritual cobijados por la Ley de Origen.

Es por lo anterior que fueron remitidos distintos comunicados a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, en los que se solicitó a esta última abstenerse de efectuar la inscripción del Cabildo Gobernador, sin embargo, esa dirección omitió la petición y decidió otorgar dicho registro.

Finalmente exponen que la no aceptación de los resultados del proceso eleccionario por parte de los accionantes radica en la falta de validez del proceso, como consecuencia de la inobservancia de normas y la correlativa vulneración de los derechos fundamentales a la autonomía y la libre determinación, el debido proceso, la participación, la igualdad y la integridad étnica y cultural.

1.3.- LA ACTUACIÓN

La demanda de tutela fue admitida mediante auto del 9 de octubre de 2020, y dicho auto notificado a las partes a fin las mismas emitieran un pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

*El **Ministerio del Interior**, por intermedio de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se pronunció frente a la demanda de tutela, solicitando que la misma sea declarada improcedente por su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no tiene competencia para adoptar determinaciones directas con respecto a la gobernabilidad o designación de autoridades en las comunidades indígenas, puesto el acto de registro y posterior certificación corresponde a*

los Cabildos y/o Autoridades que representan a dichas comunidades, y ese ministerio simplemente publicita las decisiones autónomas adoptadas por las mismas, de manera que no es procedente la pretensión de dejar sin efectos el registro de autoridad, y además, resalta en su defensa que todos los espacios internos adelantados en el marco del proceso eleccionario, fueron desarrollados atendiendo todas las medidas de bioseguridad para evitar el contagio del COVID-19.

Informa que a la DAIRM fueron allegadas 2 actas, correspondientes a las reuniones realizadas en junio y agosto de 2020, que tuvieron por objeto avanzar en las labores para la designación de la nueva Directiva General del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, las cuales arrojaron como resultado la elección de Zarwawiko Torres Torres, como Cabildo Gobernador, junto con el Acta de Posesión del 14 de agosto de 2020 suscrita por la Alcaldía Municipal de Valledupar, y que el 18 de agosto de la misma anualidad, se peticionó el respectivo registro ante esta entidad, cumpliendo así con todos los requisitos previstos en el Procedimiento Interno diseñado para el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas.

Finalmente, expuso que los actores cuentan con otros medios de defensa judicial, para controvertir lo aquí pretendido, como quiera que no se ha presentado impugnación o reclamación alguna con respecto al proceso eleccionario realizado, así como tampoco, se han interpuesto los recursos ordinarios en contra del acto administrativo de certificación de Autoridad.

Por su parte, ***Zarwawiko Torres Torres,*** *inició su escrito de contestación bajo el argumento de que la elección del Cabildo Gobernador y la Directiva General es una manifestación del derecho a la libre autodeterminación interna de las comunidades indígenas del Pueblo Arhuaco, de modo que esta acción constitucional debe ser trasladada a la Asamblea General, máximo órgano de decisión política y jurídica del Pueblo Arhuaco, o en caso contrario, declararla improcedente, por cuanto es el juez contencioso administrativo el encargado de la validez y eficacia del acto administrativo de registro emitido por la DAIRM del Ministerio del Interior.*

Esgrime que su nombramiento como Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, se hizo conforme al Documento Guía; es decir, se surtió el proceso interno de postulación, las consultas tradicionales, y la elección y refrendación asamblearia de la nueva Directiva General, mismo que fue liderado por las autoridades centrales de ese territorio y se realizó bajo la orientación de los guías espirituales, quienes adoptaron la decisión en virtud de la autonomía y el ejercicio de gobierno propio que les asiste.

En su concepto, en ese proceso no fue vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, sino por el contrario los mismos han sido ampliamente amparados y garantizados al interior de la comunidad, dado que se han propiciado los espacios de participación y dialogo de acuerdo a sus usos y costumbres, y por el contrario los actores no han agotado el debido proceso al interior de la comunidad, y por

tanto se está desconociendo la autonomía y autodeterminación al acudir a una vía externa para la solución de un conflicto interno.

La ***Procuraduría General de la Nación****, contestó el libelo genitor, solicitando su desvinculación del presente tramite tutelar, por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto en su concepto, no tiene ningún tipo de injerencia en la controversia planteada.*

La Procuraduría Delegada Para Asuntos Étnicos,[1] *se pronunció frente al escrito de tutela, manifestando que la Procuraduría General de la Nación no ostenta Legitimación en la Causa por Pasiva, por no ser la autoridad competente y facultada administrativa ni presupuestalmente para la atención integral en el desarrollo del proceso de reconocimiento y registro de las autoridades e instituciones étnicas del país.*

Adicionalmente, cuenta que el 3 de agosto de 2020, recibió una solicitud de los actores, en donde se reitera lo aquí reclamado, por lo que en el marco de sus funciones preventivas hizo múltiples requerimientos a las instituciones propias del Pueblo indígena Arhuaco y a entidades del orden territorial y nacional para facilitar los espacios de diálogo y entendimiento desde la visión cultural con el fin de coadyuvar en la resolución de los conflictos internos, sin embargo solo fue posible un espacio de dialogo con Zarwawiko Torres Torres y múltiples autoridades, quienes se encontraban reunidas en

[1] Tomado de la sentencia de tutela

asamblea permanente en la comunidad de Nabusímake, donde no se evidenció ningún tipo de afectaciones física que demostrara algún tipo de agresión o violencia sufrida por ellos.

Hasta estos momentos, aduce no se ha obtenido respuesta respecto a la solicitud de apertura de espacios de dialogo.

La Alcaldía del Municipio de Valledupar, *solicitó ser excluida de los trámites de esta acción por carecer de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que esta entidad solo adelanta un mero trámite de posesión e interlocución del Pueblo Arhuaco, con base en la voluntad de la comunidad indígena de elegir y reconocer a sus autoridades o cabildos; así entonces, el 14 de agosto de 2020 el Alcalde Municipal y el Secretario de Gobierno dieron posesión a Zarwawiko Torres Torres, en el cargo de Cabildo Gobernador, por previa radicación de oficio presentado el 13 de agosto de 2020, solicitando dicho trámite.*

Surtido el trámite de rigor, la juez de primera instancia decidió declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por José María Arroyo Izquierdo y otras autoridades Indígenas de asentamientos del Pueblo Arhuaco, tras considerar que los mismos cuentan con otros medios de defensa judicial idóneos para la defensa de sus derechos, que bien pueden ejercer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de controvertir las actuaciones que suponen ser violatorias de sus derechos fundamentales, y además, en atención a los lineamientos

constitucionales y Jurisprudenciales pueden acudir ante las autoridades de su comunidad, para que en aplicación a sus usos y costumbres sea dilucidado el conflicto que dio origen a esta controversia. Por último, consideró que no se evidencia la causación de un perjuicio irremediable, que haga inminente la intervención del juez constitucional.

Esta decisión fue impugnada por los accionantes, fundamentando sus inconformidades de la manera siguiente:

En primer lugar, indican que está comprobado que el Pueblo Arhuaco y sus Comunidades representadas, han sido objeto de intromisiones por medio del uso de la fuerza y la coacción, y por esos actos su autonomía y voluntad como pueblos indígenas se encuentra constreñida, lo cual no pudo comprobar el Ministerio Público, cuando hizo presencia en el territorio, toda vez que el Delegado solo pudo tener contacto visible con Zarwawiko Torres Torres, ya que los accionantes se encontraban en condición de secuestro, amenaza y tortura, con el fin de evitar sus denuncias ante la Procuraduría Delegada.

Aducen que las solicitudes de colaboración y coordinación presentadas a las autoridades judiciales fueron omitidas, denegadas, desconociendo la múltiple documentación e información, que requería desplegar las gestiones pertinentes para constatar la efectiva vulneración de los derechos fundamentales, como quiera que decidieron otorgar validez a un acto arbitrario, ilegal e inconstitucional.

Asimismo, destacan que no es justificable someter esa controversia al conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, habida cuenta de las congestiones que en esa presenta y porque eso causaría graves daños en relación con la unidad y cohesión interna del Pueblo Arhuaco.

En discrepancia con lo argumentado por las accionadas, aseguran que como autoridades tradicionales no han realizado un proceso eleccionario deliberatorio, libre de fuerza y dolo, por el contrario, gestionaron todo lo pertinente para que ello no ocurriera, adjuntando todo el material probatorio que constataba todas las arbitrariedades y vulneración de los derechos.

Concluyen exponiendo que se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad, por cuanto están agotadas las previsiones administrativas y la inacción oportuna, pertinente y eficaz de la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la Nación y el Municipio de Valledupar, entre otras. Sumado a que no existe otro amparo judicial ordinario, para atender las particularidades de esta situación.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El problema jurídico constitucional puesto en consideración de éste Tribunal consiste en determinar si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar improcedente la protección tutelar deprecada por José María Arroyo Izquierdo y otras autoridades Indígenas de

Asentamientos del Resguardo Arhuaco, para sus derechos fundamentales, que consideran vulnerados por el Ministerio del Interior -Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías DAIRM, al no abstenerse de realizar el registro de inscripción de Zarwawiko Torres Torres en el cargo de Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, pese a las anomalías en su elección.

La solución que viene al anterior problema constitucional es la de declarar que lo procedente es conceder la protección tutelar deprecada en relación a la creación de un espacio de concertación y diálogo entre esas comunidades, como quiera que claramente se comprueba la existencia de una grave situación de conflicto interno generada por presuntas irregularidades en la elección y nombramiento de Zarwawiko Torres Torres, como Gobernador del cabildo del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, y su inscripción en el registro del Ministerio del Interior, por haber dado lugar esas actuaciones a la vulneración a los derechos fundamentales de la comunidad indígena, entre ellos, al ejercicio de una verdadera autonomía, autodeterminación y autogobierno, de conformidad con precedente vertical de la Corte Constitucional, al respecto, eso por lo que la decisión de instancia deberá ser revocada, a fin de prodigar la protección solicitada para esos derechos fundamentales.

Para decidir es pertinente resaltar que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o

amenazas de vulneración por una autoridad pública o de un particular, en este último evento, bajo ciertos supuestos.

La Corte Constitucional ha sostenido que el juez constitucional y los jueces ordinarios, en cada caso concreto y con el fin de preservar los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas y de terceros, pueden intervenir en los asuntos relacionados con dichas comunidades, sólo en circunstancias en las que claramente los derechos fundamentales o los principios constitucionales involucrados resulten amenazados o vulnerados, y sopesando siempre los límites de su intervención, a fin de no resquebrajar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía[2]*.*

En materia política, la Corte ha dicho que tales colectivos gozan de plena autonomía para la elección de su autoridad tradicional. De esta forma, las diferencias que se susciten al interior de los pueblos indígenas por motivos electorales corresponden en principio a decisiones del resorte y solución exclusiva de los mismos grupos étnicos, siempre y cuando ellas no atenten contra la Constitución y la ley.

Ahora bien, en relación con la diversidad étnica y cultural, la autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, en lo que interesa para la resolución de este caso, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-973 de 2014 reiteró las siguientes reglas:

"(…) (v) Los conflictos que se presenten entre el ejercicio de la autonomía, autogobierno y la jurisdicción de las

[2] Sentencia T-973 de 2009

comunidades indígenas y la Constitución, la ley y la jurisdicción ordinaria, deben resolverse de conformidad con los principios de maximización de la autonomía, y a partir de la aplicación del método de ponderación como modo de argumentación constitucional.

(…)

(vii) Se debe garantizar la toma de decisiones relacionadas con la autonomía política de las comunidades indígenas sin intervención indebida de terceros, ya que una intromisión del Estado en eventos políticos de estos grupos étnicos, como puede ser la elección o posesión de las autoridades tradicionales indígenas, pueden minimizar los derechos de autonomía política y autogobierno, poniendo en riesgo su diversidad étnica y cultural.

viii) El ejercicio de la autodeterminación indígena dentro del ámbito territorial comprende los siguientes derechos: "(i) escoger la modalidad de gobierno que las debe regir; (ii) consolidar y determinar sus organismos políticos y sus funcionarios tradicionales; (iii) instituir de manera propia de acuerdo con sus usos y costumbres y lo establecido en la ley, las funciones que les corresponde asumir a tales autoridades; (iv) determinar los procesos y requisitos de elección de sus dirigentes, así como las modificaciones y actualizaciones de dichas normas; y (v) **definir las instancias internas de resolución de sus conflictos electorales.** Lo anterior, sin desconocer las limitaciones establecidas por la Constitución y el legislador.

(xii) Estas comunidades indígenas se gobiernan mediante Consejos los cuales se conforman y rigen por los usos y costumbres de sus Cabildos, según lo estipulado por el art. 330 Superior.

(xiii) En cuanto a la jurisdicción indígena, en el art. 229 Superior se indica el derecho fundamental todo ciudadano a acceder a la justicia cuando se vean vulnerados sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, cuando el que solicita este

recurso es un indígena, dada su doble condición de colombiano y pertenecer a un grupo étnico minoritario, este debe haber agotado los procedimientos establecidos en su comunidad para la solución del conflicto, tras esta comprobación por parte del juez se puede acceder la solicitud que se presente.

(…)

(xv) El poder comunitario es apropiado por las autoridades tradicionales como el Gobernador y los Cabildos indígenas que llevan el mando de acuerdo con la tradición. Estos Cabildos son entidades públicas elegidas y reconocidas por los miembros de la colectividad; estos representan a su grupo étnico con funciones atribuidas por la ley, sus usos y costumbre. Por su parte el Gobernador preside ese cabildo y depende del grupo que lo tenga como su líder y puede ejercer de forma simultanea estos roles." *Resaltado propio*

En relación a este último punto la Corte Constitucional se había pronunciado con anterioridad, en sentencia T-973 de 200, puntualizando que: "en gran parte de las comunidades indígenas, el sistema social de mando que gobierna su vida colectiva, se rige por normas propias y cargos, que se administran según los "usos y costumbres" del grupo étnico y cultural. Las "autoridades tradicionales", resultan ser entonces quienes detentan el poder comunitario, y están conformadas generalmente por los Gobernadores y por los Cabildos Indígenas quienes llevan consigo símbolos de mando de acuerdo con la tradición. Los cabildos, son entidades públicas especiales elegidas y reconocidas por la comunidad indígena, encargadas de representar legalmente a los grupos étnicos y de ejercer las funciones que les atribuyen la ley y sus usos y costumbres. **Los Gobernadores, por su parte, presiden el Cabildo**. En muchos de los sistemas jurídicos de las comunidades indígenas, no obstante, no se distingue entre las responsabilidades cívicas, las religiosas, las jurisdiccionales y las políticas de sus autoridades, lo que significa que en virtud de su cosmovisión e identidad, en muchos de estos colectivos esos roles pueden ejercerse de manera simultánea por las mismas autoridades.

Ello puede crear dificultades internas en la resolución de conflictos, cuando las mismas autoridades destinadas a solucionarlos, son las implicadas en las diferencias comunitarias". *Resaltado propio*

En esta misma línea es pertinente resaltar que, la Corte Constitucional ha establecido que hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 Superior, el Convenio 169 de la OIT, al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales, se hace referencia a la protección especial que tienen los grupos indígenas por parte del Estado y a la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno que tienen estos grupos, y se ha puesto de relieve lo referente al autogobierno, a la determinación autónoma de sus asuntos internos y su derecho a tener sus propias instituciones políticas y a elegir y tener sus propios gobernantes, así como a participar como indígenas y miembros auténticos de la comunidad en la vida política del grupo al que pertenecen.

En este sentido, en la Ley 21 de 1991 aprobó el convenio No 169 de la OIT, en él se habla de los pueblos indígenas y tribales, se consagra el respeto de todo lo relacionado con ellos como cultura, tradiciones, costumbres y más. Se reconoce la autonomía de estas comunidades y la participación del Estado para proteger y promover los derechos de estas comunidades indígenas como el no ser discriminados, respetar sus derechos fundamentales, el derecho a la consulta previa en asuntos que los afecten directamente y a mejorar sus condiciones de vida; en un anexo se estipula la libre determinación de estas minorías.

Bajo estas consideraciones y conforme a la Constitución y los tratados internacionales, el Estado colombiano se encuentra obligado a adoptar las medidas que se requieran para que los pueblos indígenas y tribales que habitan en el territorio nacional asuman el control de sus instituciones, dotándolos de instrumentos que propicien el fortalecimiento de su identidad.

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial no hay duda en relación a que los asuntos de orden electoral deben resolverse al interior de las comunidades indígenas siempre que no exista transgresión de derechos fundamentales, no obstante, en asuntos como el presente en el que se evidencia que existe una pugna interna respecto a la legalidad de las elecciones realizadas y en el que las autoridades llamadas a resolver la controversia en la comunidad étnica se encuentran involucradas, se hace procedente la intervención del Juez constitucional a fin de garantizar el ejercicio de una verdadera autonomía, autodeterminación y autogobierno.

Ahora bien, dada la importancia y las particularidades que revisten los asuntos electorales de las comunidades indígenas, en atención a las distintas etnias existentes en el país, y por consiguiente a la pluralidad de tradiciones y vacíos existentes en cada comunidad para resolver estas controversias, "entiende la Corte que **no existe en abstracto ninguna fórmula para resolver este tipo de conflictos**. **La solución a los mismos deberá ensayarse en cada caso, a la luz de sus particularidades**... Una posibilidad puede ser la de obtener por medio de consulta, la determinación de los criterios mínimos electorales

necesarios para la elección de las autoridades indígenas para el año siguiente. Dado que ciertamente donde no existen unas reglas claras y serias en materia electoral se generan estos debates, por lo que mínimamente se debe lograr un reglamento interno electoral –oral o escrito– que determine: (i) características, edad y requisitos de los candidatos; (ii) las autoridades independientes que evalúan el cumplimiento de tales requisitos de los candidatos, con anterioridad a las elecciones; (iii) el proceso eleccionario y sus etapas; (iv) las reglas con respecto a los electores (vgr. la edad y condiciones para el ejercicio del derecho al voto); (v) el procedimiento y la autoridad interna que definirá si se ha incurrido o no una vulneración al debido proceso en alguna de estas etapas, en caso de impugnación, y (vi) las reglas para solucionar los conflictos en materia electoral, etc; no es posible avanzar en el proceso de reconciliación de una comunidad en estas materias, que asegure de manera efectiva y hacia el futuro, la minimización de los conflictos políticos ordinarios."[3].

De otra parte, el Decreto 1088 de 1993 regula en extenso la autonomía y autogobierno indígenas, al igual que el registro ante las autoridades competentes de sus gobernadores. Por tanto, consagra todo lo relacionado con los Cabildos y/o las autoridades tradicionales indígenas de cada territorio que gobiernen, las cuales pueden conformar asociaciones acordes al decreto, su naturaleza jurídica en la que se señala que son entidades de Derecho Público de carácter especial con autonomía administrativa y su objeto es el desarrollo integral de las mismas (arts. 1, 2, y 3). En el art. 4 se habla de la autonomía de estos. En el título II se menciona la Constitución y estatutos de las asociaciones antes mencionadas (arts. 5 y 6), y en los artículos 9, 11 y 12 se tratan

[3] Sentencia T-973 de 2009

los temas de Asamblea, Registro de la Asociación y los requisitos para la solicitud de registro.

De esta manera, este regula lo referente a los cabildos y autoridades tradicionales indígenas, así como respecto de la Constitución y Estatutos de las comunidades, no obstante, el artículo 35 de la Ley 962 de 2005 modificó tres artículos del Decreto 1088 de 1993 con el fin que simplificar el trámite de registro de las Asociaciones de Cabildos y/o autoridades tradicionales Indígenas.

Así, en punto del registro y posterior certificación de los Cabildos y/o Autoridades Indígenas, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del interior básicamente tiene en cuenta:

- *Que el grupo respectivo haya sido verificado y registrado como COMUNIDAD o PARCIALIDAD INDÍGENA por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, o Constituido legalmente como Resguardo por la entidad competente. Si no cumple esta condición, el Ministerio del Interior se abstiene de registrar a la (s) persona (s) que funjan en tal calidad hasta tanto se realice la respectiva verificación y estudio etnológico en campo, que determine si efectivamente corresponde o no una comunidad indígena.*
- *Que el proceso eleccionario haya sido convocado y organizado siguiendo para ello los usos y costumbres que rigen dicho acto dentro de la comunidad indígena.*
- *Que exista un Acta de elección, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la población indígena participante en el acto de elección o designación y por el Cabildo y/o Autoridad Indígena saliente (si es del caso), y en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.*
- *Que exista Acta de posesión u otra formalidad de igual valor, suscrita por la Alcaldía municipal o la Gobernación departamental*

dando fe de la composición del Cabildo o designación de Autoridad de una comunidad indígena, en los términos descritos en acápites anteriores.

- *Que se formalice la solicitud de registro por parte del Cabildo y/o Autoridad Indígena elegido, adjuntando Acta de elección con las formalidades de posesión descritas en la Ley 89 de 1890, así como los demás documentos que considere conveniente."*

Descendiendo al asunto objeto de tutela, se tiene que en el marco del proceso eleccionario adelantado en 19 asentamientos del Pueblo Arhuaco para la escogencia de los miembros de la Directiva General del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, resulto electo Zarwawiko Torres Torres en el cargo de Cabildo Gobernador, quien aportó toda la documentación requerida para el debido registro ante el Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y minorías, tales como, la previa solicitud radicada por el indígena elegido, el Acta de elección suscrita por la población indígena participante en la que se especifica el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos, y el Acta de posesión suscrita por la Alcaldía municipal o la Gobernación departamental dando fe de la composición del Cabildo o designación de Autoridad de la comunidad indígena.

Hasta este punto, advierte la Sala que la inscripción del Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada no obedeció a un hecho arbitrario o caprichoso si no al resultado del cumplimiento de las exigencias formales previstas para dicho trámite, no obstante la inconformidad de los accionantes radica en que presuntamente el procedimiento llevado a cabo en torno a la elección, desconoció los usos,

costumbres y lineamientos establecidos en el Documento oficial de políticas y normas generales del pueblo Arhuaco -Documento Guía; normas internas impartidas legítimamente por la Directiva General, normas externas del ámbito territorial y nacional, y demás requisitos establecidos en materia de convocatoria, de quorum, de participación, de selección, entre otros; incluso, son enfáticos en manifestar presunta comisión de conductas punibles como el constreñimiento, amenaza, secuestro y tortura, además de alegar que se realizó dicha convocatoria desconociendo las limitaciones existentes para desplazarse al sitio de reunión con ocasión de la pandemia por COVID-19, advirtiendo que solo participaron autoridades de 19 asentamientos de los 60 que conforman esa etnia, por lo que alegan que la elección realizada carece de legitimidad, al no haber contado con la participación amplia de la comunidad.

A este respecto, en principio es menester señalar que contrario a lo considerado por el Juez de instancia en el presente asunto la acción de tutela se torna procedente, por cuanto los accionantes no cuentan con otro medio de defensa para garantizar la protección de los derechos fundamentales en juego, con todas estas actuaciones, puesto que las autoridades indígenas encargadas de solucionar los conflictos al interior de esa etnia se encuentran involucradas en la controversia, aunado a que existe una disputa en relación a quien debe ostentar la calidad de Gobernador del cabildo actualmente, así como a las normas aplicables para convocar y adelantar el proceso electoral, y en consecuencia si el registro realizado por el Ministerio del Interior carece o no de legalidad.

Revisado el expediente se constata que los aquí accionantes presentaron sus quejas ante la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorias -DAIRM del Ministerio del Interior, a fin de evitar la inscripción del Gobernador electo, empero la misma fue realizada, por otra parte, se echa de menos prueba alguna o siquiera afirmación respecto a las costumbres existentes en el pueblo Arhuaco para resolver los conflictos electorales que llegaren a presentarse, de ahí que se advierta un vacío en relación a la reglamentación correspondiente especialmente en lo referente a los conflictos suscitados en la convocatoria, desarrollo y elección de Gobernador del cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, quien además es el representante del mismo para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

En lo que respecta a la inscripción de los representantes o Gobernadores de las comunidades indígenas no se desconoce que este es un trámite reglado, por lo que la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorias -DAIRM no puede negarse a hacer un registro siempre que la solicitud este acompañada con la documentación exigida para ello, no obstante, se advierte que esa Dependencia tuvo conocimiento del conflicto existente al interior de la comunidad Arhuaca en relación con el proceso de elección y si bien no le es permitido entrometerse en las decisiones de la comunidad, no puede desconocer que dentro de las funciones que le han sido conferidas mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, específicamente en su artículo 13 se encuentra, la de "10. Promover la resolución de conflictos de conformidad con los

usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom.", *máxime que se encuentra en riesgo el ejercicio de una verdadera autonomía, autodeterminación y autogobierno de esa etnia, empero no se evidencia que haya surtido gestiones a fin de crear espacios de concertación en la comunidad para que a través de sus propias tradiciones, usos y costumbres resuelvan el conflicto existente.*

De otra parte, de conformidad con las documentales aportadas se deduce que no hay duda de que a la Asamblea General del Resguardo Indígena Arhuaco compete la elección de sus autoridades, especialmente de su autoridad mayor que es el Gobernador del Cabildo, no obstante no se encuentra prueba alguna que permita tener certeza de que el proceso de elección llevado a cabo y que concluyó con la elección de ZARWAWIKO TORRES TORRES como gobernador cumplió con las tradiciones, usos y costumbres de esta etnia, máxime que se advierte que del total de 60 asentamientos que conforman el Pueblo Arhuaco solo participaron 19 de ellos en el referido proceso electoral.

Ahora bien, como se profesa un respeto a las disposiciones constitucionales, normas internacionales y legales que protegen a los pueblos indígenas y garantizan su identidad cultural, se deja en claro que con la decisión a adoptar, no pretende hacerse una intromisión en los asuntos propios del Pueblo Arhuaco sino garantizar la protección de su derecho al ejercicio de una verdadera autonomía, autodeterminación y autogobierno, que se dice resultó afectado con ese proceso eleccionario, puesto se reitera que se respeta la

autonomía de los grupos étnicos para dirimir sus conflictos y elegir a sus autoridades tradicionales, como sería dejar sin efecto la inscripción realizada, pero eso no puede hasta llegar al desconocimiento del conflicto interno en relación a la elección de Gobernador de Cabildo realizada en el año precedente, sino que por el contrario, en presencia de ese evento, se exige la intervención de juez constitucional a fin de preservar la tradiciones, usos y costumbres de la etnia.

Por tanto se reitera, que si bien en materia electoral prevalece la autonomía de los grupos étnicos para dirimir sus conflictos, y elegir a sus autoridades tradicionales, no es posible desconocer el conflicto interno en relación a la elección de gobernador de Cabildo realizada en el año precedente, lo que exige la intervención del juez constitucional a fin de propiciar un espacio de diálogo y concertación al interior de la comunidad, escenario ese donde todos los interesados cuenten con las garantías constitucionales para participar, y lo hagan atendiendo a sus tradiciones, usos y costumbres, para para de esa manera zanjar sus controversias.

Entonces como está demostrado que en ese proceso eleccionario no participaron la mayoría de los representantes de los asentamientos indígenas, por haberlo hecho solo 19 de los 60, no cabe duda que con esa actuación han resultado violados los derechos para los cuales se está solicitando protección, eso por lo que se revocará la decisión de instancia, para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales al ejercicio de una verdadera autonomía, autodeterminación y autogobierno del Resguardo Indígena, Arhuaco, Dirección de

Asuntos Indígenas, ROM y Minorías, al alcalde municipal de Valledupar, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos y a la Defensoría del Pueblo, que en desarrollo de sus competencias, facultades y obligaciones constitucionales y legales, coordinen con las autoridades correspondientes, que tengan competencia y obligaciones en relación con la salvaguarda de los derechos de los indígenas, y lleven a cabo el acompañamiento necesario para la generación de un espacio de concertación y dialogo en el que el Pueblo Arhuaco pueda resolver el conflicto existente en relación al proceso electoral, esto es, la legalidad y legitimidad de la elección realizada, y así mismo se determinen los escenarios y procedimientos a los que acudirá la etnia para resolver los conflictos electorales que puedan suscitarse.

No obstante, se precisa que las entidades referidas deben realizar las gestiones correspondientes para cumplir con la orden aquí emitida, empero el espacio de concertación físico deberá concretarse una vez se superen las limitaciones con relación a reuniones y aglomeraciones existentes, dispuestas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia por COVID-19.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia - Laboral, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

REVOCAR la decisión venida en impugnación, para en su lugar TUTELAR a los accionantes los derechos fundamentales al ejercicio de una verdadera autonomía, autodeterminación y autogobierno, en consecuencia se ordenará al Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y al Alcalde del Municipio de Valledupar, Procuraduría Delegada para Asuntos Etnicos y Defensoría del Pueblo, que en desarrollo de sus competencias, facultades y obligaciones constitucionales y legales, coordinen con las autoridades correspondientes que tengan competencias y obligaciones en relación con la salvaguarda de los derechos de los indígenas, y lleven a cabo el acompañamiento necesario para la generación de un espacio de concertación y dialogo en el que el Pueblo Arhuaco pueda resolver el conflicto existente en relación al proceso electoral, esto es, la legalidad y legitimidad de la elección realizada, y así mismo se determinen los escenarios y procedimientos a los que acudirá la etnia para resolver los conflictos electorales que puedan suscitarse.

No obstante, se precisa que las entidades referidas deben realizar las gestiones correspondientes para cumplir con la orden aquí emitida, empero el espacio de concertación físico deberá concretarse una vez se superen las limitaciones en relación con reuniones y aglomeraciones existentes, dispuestas por el gobierno nacional con ocasión de la pandemia por COVID-19, por los argumentos expuestos.

NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

Envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

Constancia: *Por razones de salud púbica que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.*

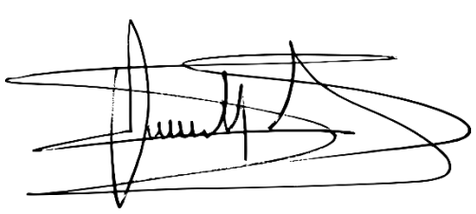
CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: Expediente T-8.237.218

Acción de tutela formulada por José María Arroyo Izquierdo y otros contra la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y Zarwawiko Torres Torres.

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Alberto Rojas Ríos, quien la preside, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, en especial las previstas en los artículos 64[1] y 65[2] del Reglamento Interno de esta Corporación (Acuerdo 02 de 2015), profiere el siguiente

AUTO

I. Antecedentes

---

[1] "***Artículo 64***. *Pruebas en revisión de tutelas. Con miras a la protección inmediata y efectiva del derecho fundamental vulnerado y para allegar al proceso de revisión de tutela elementos de juicio relevantes, el Magistrado sustanciador, si lo considera pertinente, decretará pruebas. Una vez se hayan recepcionado, se pondrán a disposición de las partes o terceros con interés por un término no mayor a tres (3) días para que se pronuncien sobre las mismas, plazo durante el cual el expediente quedará en la Secretaría General.*
En el evento de decretar pruebas, la Sala respectiva podrá excepcionalmente ordenar que se suspendan los términos del proceso, cuando ello fuere necesario. En todo caso, la suspensión no se extenderá más allá de tres (3) meses contados a partir del momento en que se alleguen las pruebas, salvo que por la complejidad del asunto, el interés nacional o la trascendencia del caso, sea conveniente un término mayor, que no podrá exceder de seis (6) meses, el cual deberá ser aprobado por la Sala de Revisión, previa presentación de un informe por el magistrado ponente."

[2] "***Artículo 65***. *Práctica de pruebas. Bajo los apremios legales, si fuere el caso, en todos los procesos el Magistrado sustanciador podrá insistir en la práctica de las pruebas decretadas y no recaudadas. Cuando ocurrieren dilaciones injustificadas en el aporte de las pruebas pedidas por el Magistrado sustanciador, éste podrá poner en conocimiento de ello a la Sala Plena o a la Sala de Revisión en su caso, para que se adopten las medidas pertinentes. Para efecto de la práctica de pruebas, el Magistrado sustanciador podrá comisionar a los jueces y magistrados con jurisdicción en el lugar.*"

A. Hechos

1. Los Mamos y autoridades de 42 de los 54 asentamientos que conforman el Pueblo Arhuaco celebraron entre el quince (15) y veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) una Asamblea General en Nabusímake. En ella se decidió que "*la actual Directiva General seguirá su mandato hasta tanto el Consejo de Gobierno defina el direccionamiento político de la organización y otra decisión que contraria a esta, se considerará una oposición a los mandatos de la Asamblea y Ka´dukwu*".

2. El Consejo de Gobierno y la Directiva General presentaron los días diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el documento *Ruta de Gobierno*, con el cual socializaron los resultados realizados por las dos entidades en cumplimiento del encargo hecho por la Asamblea General.

3. La Directiva General el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) expidió la Circular 004, mediante la cual se adoptaron medidas preventivas frente al COVID-19. Estas medidas, que se basaron en los análisis y orientaciones de los directivos de educación y salud del Resguardo, contemplaron la prohibición de reuniones masivas, la suspensión de clases en las aulas, el cumplimiento de medidas sanitarias adoptadas por las instituciones de salud y reforzamiento de los cuidados desde el conocimiento ancestral.

4. El mamo Kíngumu Niño de la Kunkurwa de Seykwínkuta convocó a una reunión para los días del diez (10) al diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), para hablar sobre las dificultades de gobernabilidad derivadas de las medidas adoptadas para atender el COVID-19 y sobre la presión que recibió para consultar nombres de candidatos para cabildo gobernador. La reunión se celebró en Awíntukwa, sitio sagrado de la Kunkurwa de Makoro, Valle de Nabusímake, y contó con la participación de diecinueve asentamientos del Resguardo Arhuaco.

5. La Directiva General convocó a una reunión durante el primero (01) y el cuatro (04) de julio de dos mil veinte (2020) en Jimaín, territorio arhuaco. A dicha reunión se invitó, entre otros, a las autoridades de cuatro asentamientos reconocidos como centros ubicados en el Departamento del Cesar y que participan en el impulso de cambio de directivos. Las autoridades de dichos asentamientos no participan en la reunión y, por tanto, ella se realiza con la asistencia de autoridades regionales de asentamientos de la zona de ampliación del Resguardo y miembros del Consejo de Gobierno.

6. La Directiva General expide el cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020) un comunicado dirigido a las autoridades que se reunieron en Nabusímake. En ella, la Directiva General y el Consejo de Gobierno le

advierten sobre la imposibilidad de proponer nombres e iniciar elecciones de directivos, pues no participaron los miembros de la Directiva General y no se garantiza la participación de todos los miembros del pueblo arhuaco.

7. Las autoridades y mamos se reunieron el dieciséis (16) y diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) en Kutunsama, asentamiento en el Departamento del Magdalena, para atender temas de interés interno y considerar la posibilidad de convocar a una Asamblea General a partir del quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020). En dicha reunión, decidió comunicarles a la Confederación Indígena Tairona y a las demás autoridades arhuacas, que lo conveniente sería realizar la Asamblea General a partir del diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021), pues: a) debía tenerse en cuenta la situación sanitaria que se vivía; b) las autoridades arhuacas no contaban con la posibilidad de acudir a una Asamblea General el diez (10) de agosto, pues carecían de transporte y existía un riesgo de contagio y; c) los cambios o decisiones que debían contar con la participación de todas las autoridades del pueblo arhuaco, para así lograr un consenso amplio y recuperar la unidad. El comunicado se envió a las autoridades centrales de Nabusímake el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

8. La Directiva General expidió el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) la Circular 008. En ella se indica que, si bien se tenía prevista una Asamblea General para el quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), ésta no puede llevarse a cabo por motivos de salubridad, pues: a) hubo un aumento de contagio, según los informes de las instituciones responsables de la atención; b) las autoridades y mamos del Magdalena se encuentran en imposibilidad de transportarse de forma segura y; c) el mamo Kuncha Nawínguma Izquierdo, principal figura de la Kunkurwa mayor de Seukúmuke, los mamos de los asentamientos del Magdalena (22 asentamientos) reunidos en Kutunsama, más los mamos de 11 asentamientos de la Zona de Recuperación del Resguardo, consideraron prudente aplazar la Asamblea para el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. La Comisaría central de Nabusímake comunicó el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) a los mamos y a la Directiva General que continuarán con el proceso iniciado en julio, pues ellos manifiestan que hay de por medio un mandato de Zaku (madre), que no puede ser desconocido. Por tanto, no atienden a la circular 008 y mantienen vigente la reunión que programaron para el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020).

10. La Procuraduría Delegada para los Asuntos Étnicos expidió el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) el comunicado E-2020-389762-OMCM, dirigido a las autoridades indígenas del pueblo arhuaco, reiterando la importancia de atender de manera estricta las directrices o

parámetros institucionales nación – territorio para la prevención, contención, mitigación y expansión del virus (SARS – COV- 19) en el territorio nacional, máxime en los territorios étnicos. Reiterando a la vez la vigencia de la medida del aislamiento preventivo obligatorio o bien sea el distanciamiento social como la única acción contundente hasta el momento para el cuidado y protección del contagio del virus. El comunicado fue enviado simultáneamente a las autoridades de los centros del Resguardo Arhuaco a través de medios virtuales. Este llamado fue desatendido por quienes participaron en la reunión en Nabusímake, entre ellos, las autoridades de los centros Jewrwa, Nabusímake, Gun Aruwun y Simunurwa.

11. La Directiva General envió el cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) un oficio a los organizadores de la reunión masiva en Nabusímake. En ella reiteran los riesgos que implica para las comunidades celebrar dicha reunión y piden atender las circulares emitidas por las autoridades competentes.

12. Las autoridades y centros organizadores de la reunión en Nabusímake hacen caso omiso al comunicado e inician el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020) la reunión, declarando encontrarse en Asamblea e iniciar proceso de elección.

13. El Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías emitió el ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020) comunicado y lo dirigió al Cabildo Gobernador JOSÉ MARÍA ARROYO. En dicho comunicado, la Dirección reiteró las recomendaciones en materia de bioseguridad en el marco de la pandemia e hizo un llamado de atención respetuoso a las autoridades indígenas del pueblo arhuaco, para que extremen las medidas de bioseguridad y el aislamiento preventivo obligatorio. Asimismo, la Dirección hizo referencia al aplazamiento de la Asamblea General y recomendó realizarlo, bajo el respeto del gobierno propio, a fin de evitar poner en riesgo la vida de los miembros de la comunidad y cumplir con la adopción de medidas adicionales para la prevención, contención y mitigación del virus (SARS – COV-19) en las comunidades.

14. La Directiva General del pueblo arhuaco envió el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) al Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, y a los alcaldes del Municipio de Pueblo Bello y del municipio de Valledupar, un oficio en el que alerta y denuncia la ilegítima elección de Cabildo Gobernador y demás miembros de la Directiva General del pueblo arhuaco.

15. La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior certificó el cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante documento CER2020- 2099-DAI-2200 que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos

indígenas de la Dirección, se encuentra registrado el señor ZARWAWIKO TORRES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 77.191.574 expedida en Valledupar, en el cargo de GOBERNADOR del cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada. Asimismo, la Dirección certificó que, en las bases de datos institucionales de registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014 se registra a la misma persona, como Representante Legal del mismo Resguardo, para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

B. Acción de tutela e instancias

16. Los anteriores miembros de la Directiva General manifestaron que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías no les informó sobre el acto de inscripción y que ellos se enteraron por terceros de la existencia de la certificación. En ese sentido, formularon acción de tutela para que se protegieran los derechos fundamentales a la autonomía, la integridad étnica y cultural, el debido proceso, el derecho a la participación e igualdad.

1. Decisión de primera instancia

17. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar declaró el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) improcedente la acción de tutela. Para el juez de primera instancia, el asunto es de carácter étnico-político y, por tanto, le corresponde a la jurisdicción indígena arhuaca definir el conflicto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

2. Decisión de segunda instancia

18. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Laboral, revocó el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, amparó los derechos fundamentales de los accionantes. Para el juez de segunda instancia, la ausencia de 41 asentamientos indígenas constituye una violación de los derechos de éstos y, en consecuencia, ordena al Ministerio, a la Alcaldía de Valledupar, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, que realicen las acciones necesarias para que la conformación de la Dirección Nacional cuente con la participación de los asentamientos.

C. Pruebas

19. En el expediente reposan las siguientes pruebas:

a. Copia de la Resolución 113 de mil novecientos setenta y cuatro (1974), por la cual se constituye como reserva especial una zona baldía, destinada a la población indígena Arhuaco o Ijke, de los corregimientos de Pueblo Bello, San Sebastián de Rábago y Atanquez, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, y los municipios de Fundación y Aracataca, Departamento del Magdalena[3];

b. Copia de la Resolución 078 de 1983, por la cual se modifica la Resolución número 113 de 1974, en el sentido de conferirle el carácter legal de resguardo indígena y ampliar el área reservada en favor de la comunidad Arhuaca o Ijke, asentada en jurisdicción de los corregimientos de Pueblo Bello, San Sebastián de Rábago y Atanquez, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, y los municipios de Fundación y Aracataca, Departamento del Magdalena[4];

c. Plan de vida *Fundamento tradicional y cultural del pueblo Arhuaco (política general)*[5];

d. Acta de elección y posesión del Cabildo Gobernador y demás miembros de la Directiva General del Pueblo Arhuaco, del once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)[6];

e. Acta de mamos y autoridades tradicionales en el Ká'dukwu de Makoro de diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)[7];

f. Acta de reunión en Nabusímake del cinco (05) al doce (12) de julio de dos mil veinte (2020)[8];

g. Acta de posesión de Zarwawiko Torres Torres en el cargo de Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)[9];

h. Normas, reglamentos y criterios generales del Pueblo Arhuaco[10];

i. Acta de la Asamblea General del Pueblo Arhuaco desarrollada en Nabusímake del quince (15) al veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)[11];

---

[3] Expediente T-8.237.218, anexo 1.
[4] Expediente T-8.237.218, anexo 2.
[5] Expediente T-8.237.218, anexo 3.
[6] Expediente T-8.237.218, anexo 4.
[7] Expediente T-8.237.218, anexo 6.
[8] Expediente T-8.237.218, anexo 7.
[9] Expediente T-8.237.218, anexo 8.
[10] Expediente T-8.237.218, anexo 5.
[11] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 1-13.

j. Acta de socialización de la ruta para la gobernabilidad construida en respuesta a solicitud de los mamos del veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)[12]:

k. Copia de la Circular 004 del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)[13];

l. Acta de convocatoria por la Directiva General para trámites de recursos SGP, consolidación de ruta de gobierno y preparación de informe general de la Directiva, del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)[14];

m. Comunicado del cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020) a autoridades y mamos presentes en el encuentro de Nabusímake y demás autoridades, mamos y comunidad en general del Pueblo Arhuaco[15];

n. Comunicado del Cabildo Arhuaco del Magdalena y Guajira Sierra nevada del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)[16];

ñ. Comunicado de la Confederación Indígena Tayrona del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) dirigido a la Gerente Wíntukwa[17];

o. Informe de las actividades realizadas en el marco de la emergencia sanitaria por Covid-19 Wíntukwa IPSI[18];

p. Circular 008 del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)[19];

q. Comunicado de la Comisaría Central de Nabusímake del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)[20];

r. Copia del comunicado E- 2020-389762- OMCM de la Procuraduría General de la Nación[21];

s. Copia de la solicitud elevada el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, para registrar a Zarwawiko Torres Torres como Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta[22];

---

[12] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 14-21.
[13] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 22-24.
[14] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 34-44.
[15] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 45-50.
[16] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 51-60.
[17] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 61s.
[18] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 63-73.
[19] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 74s.
[20] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, p. 76.
[21] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 77-79.
[22] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, p. 81.

t. Recomendación hecha el ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Ministerio del Interior al Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, para atender las directrices en materia de bioseguridad[23];

u. Alerta y denuncia frente a la ilegítima elección de Cabildo Gobernador y demás miembros de la Directiva General del Pueblo Arhuaco, emitida el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Confederación Indígena Tayrona[24];

v. Solicitud de la Confederación Indígena Tayrona del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020) a las alcaldías de Pueblo Bello y Valledupar, a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del pueblo, para atender la grave situación de riesgo de agudización del conflicto en el Pueblo Arhuaco[25];

w. Solicitud de ratificación de José María Arroyo Izquierdo en el cargo de Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, del treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)[26].

D. Solicitud de coadyuvancia

1. La solicitud

20. Danilo Villafaña Torres presentó el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) escrito de coadyuvancia, en el cual menciona hechos ocurridos entre octubre de dos mil veinte (2020) hasta la fecha y ofrece algunas aclaraciones frente al caso.

21. El solicitante indica que la elección que Cabildo Gobernador surtida entre el siete (07) y el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020) fue irregular y que ante la Fiscalía General de la Nación se investiga un posible fraude procesal[27].

22. El Cabildo Gobernador del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco, Rogelio Mejía Izquierdo, presentó su renuncia irrevocable el primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)[28].

23. Zarwawiko Torres Torres acude el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) ante el Gobernador del Departamento del Magdalena y se registra como Gobernador del Pueblo Arhuaco[29]. Para el coadyuvante,

[23] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 100-102.
[24] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 103-107.
[25] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 124-139.
[26] Expediente T-8.237.218, archivo *Pruebas*, pp. 173-191.
[27] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 2.
[28] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 2.
[29] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 2.

dicha inscripción no es posible, pues la figura Gobernador del Pueblo Arhuaco no existe; por el contrario, se ha establecido un Cabildo Gobernador para cada uno de los tres resguardos existentes en los departamentos del Cesar, Magdalena y La Guajira[30].

24. Los mamos y autoridades de veintidós (22) comunidades arhuacas en el Magdalena y La Guajira convocaron el nueve de octubre de dos mil veinte (2020) a Asamblea General, la cual se realizaría el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) y se elegiría nuevo Cabildo Gobernador[31].

25. La Asamblea General se instaló el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020); paralelamente, Zarwawiko Torres Torres y los cabildos gobernadores Arregocés Conchacala (pueblo Kogui) y José Luis Chimoquero (pueblo Wiwa) emitieron el Mandato de Gobernadores 001, en el que se reconocía a Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador de Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco y solicitaron el registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías que lo registrasen[32]. Esta reunión paralela, así como el mandato de gobernadores, es para el coadyuvante una actuación que desconoce las tradiciones del Pueblo Arhuaco, en especial, porque la Asamblea se encontraba reunida y tomando decisiones en torno al Cabildo Gobernador[33]. Asimismo, indica que el Mandato de Gobernadores 001 podría estar afectado por una falsedad documental.

26. La Asamblea General eligió a Danilo Villafaña Torres como Cabildo Gobernador del Magdalena y La Guajira (que incluyen el resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco). Su periodo se fijó entre el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) y el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

27. Danilo Villafaña Torres acudió el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías para que sea registrado como Gobernador del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco; asimismo, acude ante las alcaldías de Aracataca, D. T. C. H. de Santa Marta. Ciénaga y Dibulla.

28. El Ministerio del Interior decidió el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) abstenerse de registrar a Danilo Villafaña Torres como Cabildo Gobernador de la comunidad arhuaca dentro del Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, por considerar necesario que la comunidad indígena resolviera una solicitud de impugnación interpuesta por Zarwawiko Torres Torres[34].

---

[30] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 2.
[31] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 2.
[32] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 2.
[33] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 2.
[34] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 5.

29. El Consejo de Mamos del Cabildo Arhuaco del Magdalena y La Guajira, resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco, negó el veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020) la impugnación formulada por Zarwawiko Torres Torres. El Consejo de Mamos manifestó que no es procedente el recurso de impugnación, pues aquel no existe ante la jurisdicción especial indígena del pueblo arhuaco, debido a que las decisiones tomadas por los Mamos no son cuestionables a la luz de leyes internas[35].

30. La Asamblea General del Cabildo Arhuaco ratificó mediante Resolución 001 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) a Danilo Villafaña Torres como Cabildo Gobernador y exigieron al Ministerio del Interior respetar dicha decisión[36].

31. Danilo Villafaña Torres apeló el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) la decisión adoptada por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías de abstenerse a registrarlo como Cabildo Gobernador[37]. El Ministerio del Interior concedió mediante la Resolución 0009 de dos mil veintiuno (2021) la apelación y ordenó incluir a Danilo Villafaña Torres como Gobernador del Cabildo Arhuaco del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco a partir de la fecha de expedición del acto administrativo y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)[38].

32. El Ministerio del Interior modificó mediante la Resolución 067 de dos mil veintiuno (2021) la certificación número CER2021-35-DAI2200, en el entendido de aclarar que, consultado el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas que lleva esta Dirección, se encuentra registrado el señor Danilo Villafaña Torres, como Gobernador del Cabildo Indígena del Sector Arhuaco del Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, según Acta de Elección del veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), y Actas de Posesión con fecha del veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), del diecinueva (19) de noviembre de dos mil veinte (2020) y del veintidós (22) de noviembre de dos mil veinte (2020) suscritas por las Alcaldías de Dibulla, Aracataca, Santa Marta y Ciénaga, respectivamente, para el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)[39].

2. Pruebas

33. Danilo Villafaña Torres aportó las siguientes pruebas:

[35] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 5.
[36] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, pp. 5s.
[37] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 6.
[38] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 6.
[39] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 6.

a. Acta de la Asamblea General para el fortalecimiento de la gobernabilidad y elección de nuevo Gobernador del Cabildo Arhuaco Magdalena-Guajira, Sierra Nevada en Katansama, celebrada entre el veinte (20) y el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual se elige a Danilo Villafaña Torres por el periodo comprendido entre el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) y el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)[40];

b. Impugnación presentada por Zarwawiko Torres Torres a la elección de Danilo Villafaña Torres como Cabildo Gobernador[41];

c. Acta de la Directiva General del Pueblo Arhuaco del ocho (08) de diciembre de dos mil catorce (2014), donde se reconoce la Guía General del Pueblo Arhuaco[42];

d. Acta de decisión de los Mamos Arhuacos respecto del cargo de Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual se destituye a Zarwawiko Torres Torres y se nombra como Cabildo Gobernador a Rogelio Torres Torres, entre otros asuntos[43];

e. Mandato de Gobernadores 001 del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)[44];

f. Renuncia de Rogelio Mejía Izquierdo como Gobernador del Cabildo Arhuaco del Magdalena – Guajira – Sierra Nevada[45];

g. Solicitud de registro presentado el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) por Danilo Villafaña Torres ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías[46];

h. Constancia proferida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), en donde se certifica como Gobernador del Cabildo Indígena del Sector Arhuaco dentro del Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco, para el periodo comprendido entre el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. Consideraciones

A. Generales

[40] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, pp. 16-37.
[41] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, pp. 38-40.
[42] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, pp. 41-50.
[43] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, pp. 74-86.
[44] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, pp. 87-89.
[45] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, p. 90.
[46] Expediente T- 8.237.218, escrito de coadyuvancia, pp. 91-22.

1. La integración de contradictorio

34. Esta Corporación ha subrayado que es función esencial del juez la integración del contradictorio, a fin de garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso a todas las personas que tengan interés en las resultas del proceso[47]. En tal sentido, se ha reconocido que la inobservancia del deber de notificar a los sujetos involucrados en el litigio vicia los actos procesales que se adelanten en su ausencia[48], por lo cual es menester adoptar las medidas necesarias para propiciar su participación en la contienda y garantizar su derecho de defensa.

2. Medidas provisionales

35. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez a suspender la aplicación del acto concreto que amenace los derechos fundamentales o a tomar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger un derecho o a evitar que se produzcan otros daños.

36. La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que esta facultad tiene como fin servir como una herramienta excepcional que puede emplear el juez constitucional, cuando advierta una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público, y considere que es necesaria una intervención inmediata[49]. Esta herramienta garantiza, a su vez, que en el lapso entre la formulación del recurso de amparo y su decisión -así como desde su selección ante la Corte Constitucional y su decisión en sede de revisión o de unificación- no se produzca un perjuicio irremediable[50] o se llegue a un fallo carente de eficacia.

37. El decreto de medidas provisionales exige, sin embargo, del cumplimiento de unos requisitos rigurosos que se han desarrollado jurisprudencialmente. En términos generales, se ha sostenido que las medidas cautelares están dotadas de la misma eficacia que una orden judicial, pero se profieren en un momento en el cual no existe certeza sobre la decisión que finalmente se adoptará[51].

38. Esta situación implica que el juez actúe de forma urgente y expedita, pero, al mismo tiempo, de manera responsable y justificada[52]. Por ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado tres exigencias básicas[53]: a) que la solicitud de protección constitucional contenida en la

[47] C. Const., autos A- 583 de 2015, A-071A de 2016.
[48] C. Const., autos A- 583 de 2015, A- 071A de 2016.
[49] C. Const., auto A- 259 de 2021.
[50] C. Const., auto A- 259 de 2021.
[51] C. Const., auto A- 259 de 2021.
[52] C. Const., autos A- 680 de 2018, A- 259 de 2021.
[53] C. Const., autos A- 312 de 2018, A- 259 de 2021.

acción de tutela tenga vocación de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables (*fumus boni iuris*); b) que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la revisión (*periculum in mora*) y; c) que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

39. El requisito *fumus boni iuris* exige un cierto grado de certeza en torno a la vulneración del derecho fundamental o la afectación del interés público[54]. Esta certeza, sin embargo, debido a que no se ha llegado a un grado de convencimiento suficiente -pues esto implicaría la emisión del fallo-, la jurisprudencia ha indicado que se requiere un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables[55].

40. El *periculim in mora* hace referencia al riesgo de que sobrevenga un perjuicio o un daño mayor, y que, en consecuencia, el fallo definitivo se torne tardío[56] e inicuo. En otras palabras, debe surgir un temor fundando de que el derecho se frustre o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso[57].

41. En cuanto a la proporcionalidad, si bien no puede emitirse un juicio de ponderación completo en una fase previa al fallo, debe revisarse que la medida a adoptar prevea los derechos que podrían verse afectados[58] y el grado de afectación, que no pueden resultar en una anulación del derecho.

3. Práctica de pruebas

42. Los artículos 19 y 22 del Decreto 2591 de 1991 facultan al juez constitucional para solicitar informes y decretar pruebas para llegar a un convencimiento dentro del proceso. Por su parte, los artículos 64 y 65 del Reglamento Interno de esta Corporación (Acuerdo 02 de 2015) facultan a los magistrados de la Corte Constitucional para que, con el objetivo de llegar al convencimiento de la situación litigiosa, tomen un rol activo en el recaudo de las pruebas, decreten de oficio las que estimen convenientes en sede de revisión y suspendan los términos para tomar una decisión en caso de estimarlo necesario.

B. Caso Concreto

43. Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, esta Sala considera pertinente: a) vincular a Rogelio Torres Torres e Iván de Jesús Torres

[54] C. Const., auto A- 680 de 2018.
[55] C. Const., auto A- 680 de 2018.
[56] C. Const. auto A- 259 de 2021.
[57] C. Const., auto A- 259 de 2021.
[58] C. Const., auto A- 259 de 2021.

Torres, así como a las gobernaciones del Cesar, Magdalena y La Guajira; b) decretar la suspensión provisional del registro de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco y; c) aclarar algunas situaciones ligadas a la procedencia de la acción, así como una posible intervención del Estado (y del juez constitucional, en concreto) en la toma de decisiones políticas dentro de una comunidad indígena.

1. Vinculación de Rogelio Torres Torres e Iván de Jesús Torres Torres, así como a las gobernaciones del Cesar, del Magdalena y de La Guajira

44. La Sala de Revisión verificó que en el expediente y en los anexos del escrito de coadyuvancia se nombran dos gobernadores, a saber: a) Danilo Villafaña Torres como Gobernador del sector arhuaco del Magdalena-Guajira[59] y; b) Rogelio Torres Torres como Gobernador y representante legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada[60]. Asimismo, se encuentra que el gobernador del Resguardo Businchama es Iván de Jesús Torres Torres[61].

45. El nombramiento de estos últimos gobernadores puede implicar que tengan una posición jurídica legítima dentro del proceso y, por tanto, la decisión que tome la Sala de Revisión podría afectar sus derechos dentro de la comunidad conforme a sus leyes y tradiciones. Ahora bien, dentro del presente proceso, Danilo Villafaña se presentó como coadyuvante en el presente proceso, mientras que Rogelio Torres Torres e Iván de Jesús Torres Torres no. Por tanto, se considera necesario vincularlos al presente proceso, para que se manifiesten en torno a la acción de tutela, las pruebas y el escrito de coadyuvancia presentado.

46. La Sala Novena de Revisión encuentra oportuno, además, vincular a las gobernaciones de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira, para que se pronuncien sobre las actuaciones que se han surtido en relación con el reconocimiento de gobernadores de los cabildos indígenas y, en especial, sobre el reconocimiento del Mandato de Gobernadores 001, en el cual se declara a Zarwawiko Torres Torres como Gobernador General del Pueblo Arhuaco.

2. Suspensión del registro como Gobernador de Zarwawiko Torres Torres

47. Se verificó en el expediente y en el escrito de coadyuvancia parece existir una tensión en cuanto al nombramiento de Gobernadores que afecta considerablemente el derecho del Pueblo Arhuaco a configurarse políticamente. En concreto, se verifica una eventual irregularidad en

[59] Escrito de coadyuvancia, anexo, pp. 16s.
[60] Escrito de coadyuvancia, anexo, p. 77.
[61] Acta del siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020).

cuanto a la permanencia de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, pues en el documento guía no existe un cargo de Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, en general, sino cabildos gobernadores de tres sectores, a saber: a) el Resguardo del Magdalena-Guajira; b) el Resguardo Sierra Nevada y; c) el Resguardo Businchama. Asimismo, se verifica en el acta del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se destituyó a Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Sierra Nevada y, en su lugar, se eligió a Rogelio Torres Torres; asimismo, en el acta del veinte (20) al veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) se eligió a Danilo Villafaña Torres como Gobernador del Cabildo Magdalena-Guajira por el periodo comprendido entre el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) y el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En ese sentido, Zarwawiko no ejerce la representación de ninguno de los resguardos indígenas. Sin embargo, esta situación no se ha definido ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

48. Esta indeterminación ha llevado a que se mantenga un conflicto constante al interior de la comunidad, que se puede evidenciar en: a) la Defensoría del Pueblo indicó que la elección de Zarwawiko Torres Torres padece de irregularidades[62]; b) estas irregularidades, a su vez, se concretan en acciones tomadas a pesar de las decisiones adoptadas por la Directiva General para prevenir el contagio y propagación del virus COVID-19; c) la elección de Zarwawiko Torres Torres creó conflictos intraétnicos, que se han acentuado debido a la falta de voluntad de Zarwawiko Torres Torres de acudir a las concertaciones, según el informe presentado por la Defensoría del Pueblo[63]; c) se convocó una Asamblea General entre el veinte (20) y el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) para elegir Cabildo Gobernador del sector arhuaco Magdalena-Guajira, pero, al mismo tiempo, Zarwawiko se reunión a parte con otros dos Gobernadores, para reconocerse como Cabildo Gobernador de este sector y; d) los Mamos Arhuacos del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada destituyeron el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a Zarwawiko Torres Torres.

49. La Sala encuentra relevante, en especial, el Informe *Visita Humanitaria Pueblo Arhuaco -Sierra Nevada Santa Marta- Nabusimake, Pueblo Belllo-Valledupar-Cesar* del seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[64]. En él se indica que la elección de Zarwawiko Torres Torres

> (…) generó una inconformidad en un sector del pueblo Arhuaco, liderado por 54 mamos mayores de 33 regiones del territorio del Pueblo Arhuaco, según los cuáles la elección del cabildo gobernador

[62] Expediente T- 8.237.218, solicitud de selección, Defensoría del Pueblo, p. 7.
[63] Expediente T- 8.237.218, solicitud de selección, Defensoría del Pueblo, p. 7.
[64] Expediente T- 8.237.218, solicitud de selección, Zarwawiko Torres Torres, Informe Defensoría del Pueblo (anexo 32).

> no tuvo en cuenta la Kankwrwa de Seykumake, no pasó por la consulta de los Mamos, existió presión y utilización de procedimientos violentos ajenos a la cultura con el objeto de imponer decisiones arbitrarias, y el proceso se realizó existiendo las restricciones por parte el Gobierno Nacional a través de decretos presidenciales por la emergencia económica y social del COVID - 19, y la circular conjunta No. 15 del Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud, mediante la cual se realizan las recomendaciones de prevención, contención y mitigación a grupos étnicos, (Pueblos Indígenas, Comunidades Afrocolombianas, Negras, Raizales y Palenqueras y Comunidad Rrom), con la finalidad de prevenir que el virus de la Covid 19, llegue a territorios étnicos, y se vean afectados el derecho a la salud, el derecho a la vida, a la permanencia y pervivencia cultural[65].

50. Los mamos del Pueblo Arhuaco le solicitaron al Ministerio del Interior no posesionar ni registrar a Zarwawiko Torres Torres[66]; una solicitud con fin similar fue presentada por la Procuraduría General de la Nación, que emitió advertencia a todas las entidades, solicitando absternerse de registrar al Cabildo Arhuaco Zarwawiko Torres Torres, hasta que internamente la comunidad arregle sus conflictos[67]. Sin embargo, el Ministerio del Interior hizo caso omiso a la solicitud de los mamos y de la Procuraduría General de la Nación, lo que produjo, en opinión de la Defensoría del Pueblo, que el conflicto interno se agravase.

51. La Defensoría del Pueblo hizo las siguientes observaciones luego de la visita[68] (resaltados fuera del texto):

> **1. En la actualidad existe un conflicto intraétnico o interno el Pueblo Arhuaco, respecto de la decisión de elección del Cabildo Gobernador y su Junta, mediante Asamblea realizada en Nabusimake en el mes de agosto de 2020.**
> 2. El Cabildo Gobernador electo Zarwawiko Torres considera que la decisión de la Asamblea realizada en Nabusimake con la presencia de 54 de Mamos y alrededor de 850 personas pertenecientes al Pueblo Arhuaco, en el mes de agosto de 2020, goza de plena legitimidad y ha sido confirmada por el Ministerio del Interior, mediante el registro del acta de elección.
> **3. Pese a que la decisión tomada por la referida Asamblea, esta ha sido objetada por los Mamos y algunos miembros del Pueblo Arhuaco, ante diversas instancias nacionales y mediante acción de tutela, la cual ha sido fallado de manera favorable a los tutelantes, con el objeto de propiciar un proceso de diálogo y concertación interna, en virtud del derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno del Pueblo**

[65] Expediente T- 8.237.218, solicitud de selección, Zarwawiko Torres Torres, Informe Defensoría del Pueblo (anexo 32), p. 53.
[66] Expediente T- 8.237.218, solicitud de selección, Zarwawiko Torres Torres, Informe Defensoría del Pueblo (anexo 32), p. 53.
[67] Expediente T- 8.237.218, solicitud de selección, Zarwawiko Torres Torres, Informe Defensoría del Pueblo (anexo 32), p. 53.
[68] Expediente T- 8.237.218, solicitud de selección, Zarwawiko Torres Torres, Informe Defensoría del Pueblo (anexo 32), pp. 59s.

> **Arhuaco, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la elección del Cabildo Gobernador.**
> **4. Los Mamos reunidos en la ka´dukwa de Gobierno, sitio sagrado, espacio ceremonial y de gobierno propio, después de convocar al Cabildo Gobernador y su nueva Junta, y de agotar los espacios para la búsqueda de una salida concertada a través del diálogo, tomaron la decisión de destituir al actual Cabildo Gobernador y en su lugar nombrar un nuevo Cabildo Gobernador por el espacio de 4 años, con el objeto de restablecer el orden interno.**
> 5. De acuerdo a lo expresado por la Honorable Corte Constitucional, y refrendado en el Plan de Salvaguarda del Pueblo Indígena Arhuaco de 2015, los Mamos ejercen la máxima autoridad política del Pueblo Arhuaco. De igual manera, la ka´dukwa o Kankurwua es el lugar sagrado en el cual los mamos ejercen su autoridad para la toma de decisiones en materia de Gobierno. De acuerdo a su Ley de Origen, las más altas decisiones sobre el pueblo Arhuaco deben ser tomadas por los Mamos en la ka´dukwa de Gobierno.
> **6. El registro por parte del Ministerio del Interior, del Cabildo Gobernador Zarwawiko Torres, desconoció las disposiciones de la Corte Constitucional sentencia T 973 de 2009, en relación con el registro de autoridades indígenas cuando existen conflictos internos, la obligación constitucional de proteger la diversidad étnica y cultural. Agudizó una división interna que pone en riesgo la integridad étnica y cultural del pueblo Arhuaco como un sujeto colectivo de derecho aumentando el riesgo de extinción física y cultural declarado por la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009 y el Auto 266 de 2017.**

52. Asimismo, la Defensoría planteó las siguientes recomendaciones[69]:

> 1. Exhortar a las partes en conflicto, a entrar en un proceso amplio de diálogo y concertación, que permita reestablecer el orden interno, garantice el ejercicio del autogobierno y maximice el derecho a la autonomía de este pueblo indígena, reconociendo a los Mamos como máxima autoridad del Pueblo Arhuaco de acuerdo con la ley de origen, el derecho mayor y lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT artículo ocho (8) parte I.
> 1) Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
> 2) Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
> 2. Solicitar al Ministerio del Interior, registrar el acta de decisión de los Mamos reunidos en la la Kankurwa de Seikumake como resultado de la consulta interna realizada el día 8 de marzo de 2021,

[69] Expediente T- 8.237.218, solicitud de selección, Zarwawiko Torres Torres, Informe Defensoría del Pueblo (anexo 32), pp. 60s.

> mediante la cual se toman decisiones internas en el marco del derecho a la autodeterminación de los pueblos, la autonomía y el autogobierno del pueblo Arhuaco, ejercido por los Mamos como máxima autoridad de este pueblo indígena.
> 3. Solicitar al Ministerio del Interior, Alcaldía de Valledupar, Procuraduría General de la Nación y de Asuntos Étnicos, Personería Municipal de Pueblo Bello, atender en cumplimiento del fallo radicación No. 2020 00143 01, de fecha enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil- Familia- Laboral, revisar las actuaciones y decisiones que hubiesen causado un conflicto interno del Pueblo Arhuaco en detrimento de su autonomía, autodeterminación, integridad cultural y gobierno propio a fin de salvaguardar la unidad de este pueblo indígena.
> 4. Exhortar al Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas a fortalecer el proceso comunitario e interno del pueblo Arhuaco, máxime cuando este es depositario del cumplimiento de las ordenes contenidas en el auto 004 de 2009, quien declara el estado de exterminio físico y cultural de los pueblos indígenas en Colombia, entre ellos el Pueblo Indígena Arhuaco
> 5. Exhortar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, para que en el marco de su función preventiva, adelante las acciones pertinentes para evitar un conflicto interno que pueda acarrear graves consecuencias en la integridad física y cultural de este pueblo indígena, incluidas las acciones disciplinarias a que haya lugar por los efectos que estas decisiones hayan tenido sobre los derechos fundamentales del pueblo Arhuaco.
> 6. Exhortar a la Alcaldía de Valledupar, acatar lo dispuesto por los Mamos del pueblo Arhuaco, como máxima autoridad de gobierno y realizar las acciones a que haya lugar para corresponder a este mandato.

53. En otras palabras, la Defensoría del Pueblo recalcó la urgencia de atender el conflicto suscitado por el registro de Zarwawiko Torres Torres y recomendó realizar las inscripciones de las decisiones tomadas por los mamos, como autoridades del Pueblo Arhuaco.

54. Por otra parte, al leer el documento guía, no se habla de un Cabildo Gobernador para la totalidad del Pueblo Arhuaco, sino que se menciona regiones, las cuales contarán con Gobernadores[70]. Asimismo, existe un posible conflicto entre este posible cargo -Gobernador de la totalidad del Pueblo Arhuaco- y los gobernadores del sector Magdalena-Guajira y del sector Sierra Nevada.

55. En ese sentido, puede indicarse que existe un principio de veracidad en torno a una afectación del derecho a la Comunidad Arhuaca de autogobernarse y un posible riesgo de afectar el interés público, en la medida en que la posición de Zarwawiko como Gobernador del Pueblo Arhuaco conlleva a una tensión y crisis interna, como lo indica la Defensoría del Pueblo.

[70] Anexo 3.

56. Esta crisis parece ser mayor, si se tiene en cuenta que en el acta del veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) se eligió por un periodo de cuatro años a Danilo Villafaña Torres como Gobernador del Sector Magdalena-Guajira; mientras que en el acta del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se eligió por un periodo de cuatro años a Rogelio Torres Torres como Gobernador del Resguardo de la Sierra Nevada; pero el Ministerio del Interior sólo reconoció a Danilo Villafaña Torres por un periodo de un año.

57. Debe tenerse en cuenta que, además, la complejidad del caso no permite tomar una pronta decisión de fondo, sino que se requiere de la recolección de nuevas pruebas y la valoración de elementos aportados al proceso, así como la comprensión adecuada de las dinámicas de la comunidad indígena. Por tanto, si no se toma una medida provisional, podría acrecentarse el conflicto interno.

58. Ahora bien, la Sala Novena de Revisión considera pertinente decretar como medida provisional la suspensión del registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías de Zarwawiko Torres Torres como Gobernador del Pueblo Arhuaco y como Cabildo Gobernador del Resguardo Sierra Nevada, así como las decisiones que éste haya tomado en ejercicio del cargo desde el momento en que los gobernadores mencionados en la consideración 51 fueron elegidos hasta el momento en que la Sala se pronuncie. Esta medida se apoya en las siguientes razones:

a) la comunidad indígena arhuaca no cuenta con un único Cabildo Gobernador general, sino con tres cabildos Gobernadores, a saber: Magdalena-Guajira, Sierra Nevada y Businchama. Cada uno de éstos cuenta actualmente con un Cabildo Gobernador (Magdalena-Guajira con Danilo Villafaña Torres, Sierra Nevada con Rogelio Torres Torres e Businchama con Iván de Jesús Torres Torres). En consecuencia, el nombramiento de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador general crea un conflicto con los resguardos y la comunidad en sí.

b) Las actuaciones de Zarwawiko Torres Torres crean en estos momentos conflictos tales como el desconocimiento de la autoridad de los mamos, la ausencia de un diálogo entre éste con las autoridades indígenas y el surgimiento de confrontaciones físicas, que pueden traducirse en confrontaciones violentas, conforme al informe de la Defensoría del Pueblo y a la solicitud de medida provisional;

c) la suspensión de Zarwawiko Torres Torres no implica que los resguardos pierdan representación alguna o se dejen de prestar los servicios esenciales al interior de la comunidad indígena, pues los cabildos gobernadores de cada resguardo ejercerán dichas funciones.

59. Esta suspensión no implica, en principio, desconocer el proceso de elección que se hizo en su momento; de tal manera que si, eventualmente, se comprueba que Zarwawiko Torres Torres fue elegido conforme a las tradiciones y normas de la comunidad arhuaca, podrá regresar al cargo por el tiempo que se haya elegido.

60. Por tanto, se ordenará, como medida provisional, que la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías suspenda el registro de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador general del pueblo arhuaco y como Cabildo Gobernador del Resguardo Sierra Nevada; asimismo, ordenará que se conserve el registro o, previa acreditación de los requisitos constitucionales y legales, se inscriban como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres (Guajira-Magdalena), Rogelio Torres Torres (Sierra Nevada) e Iván de Jesús Torres Torres (Businchama), sin que ello implique una restricción para los mamos del Pueblo Arhuaco de iniciar la elección de nuevos cabildos gobernadores si lo consideran pertinente, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena.

3. Práctica de pruebas

61. La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela procede contra actuaciones de las autoridades indígenas, cuando se verifique que no existen mecanismos de control judicial en el interior de las comunidades, ni superiores jerárquicos de tales autoridades, por lo que los miembros de la comunidad, individualmente considerados, se encuentran en una situación de subordinación e indefensión[71].

62. Esta regla implica, sin embargo, una revisión del plan de vida de las comunidades indígenas, así como sus normas y reglamentos. Esta operación podría implicar, eventualmente, una interpretación de los documentos, la cual escaparía de la Corte Constitucional. Por esta razón, se estima importante que sea la comunidad indígena la competente para indicar cómo aplica la organización de los resguardos y las funciones que cada órgano tiene.

63. En el presente caso, la Sala encuentra que en el expediente se habla, al menos, de tres documentos. El primero de ellos es el plan de vida, el segundo es el documento guía y el tercero es el documento *Normas, reglamentos y criterios generales del Pueblo Arhuaco*. Se debe precisar, entonces, si estos tres documentos constituyen en sí el plan de vida o si, por el contrario, ellos tienen otro valor de la comunidad. Asimismo, es necesario determinar si lo contenido en dichos documentos es suficiente para poder determinar cómo se celebran los procesos de elección de gobernadores y cómo se juzgan dichas elecciones.

[71] C. Const., sentencia de tutela T- 221 de 2021.

64. La Sala también estima importante esclarecer cómo funciona la estructura orgánica dentro de la comunidad indígena, es decir, quiénes fungen como máximas autoridades, quienes como representantes legales y cómo se organizan territorialmente.

65. Estima esta Sala que, para la solución del presente caso, es necesario concretar las competencias de cada una de las instituciones previstas en la comunidad indígena arhuaca; esta concreción requiere, sin embargo, de un ejercicio de interpretación, cuya competencia radica en la comunidad indígena y no en la Corte Constitucional.

66. Por otra parte, los accionantes y la Defensoría del Pueblo manifiestan que el presente caso puede agudizar el conflicto interno que se presenta en la comunidad indígena arhuaca. Sin embargo, al revisar el expediente, se considera oportuno conocer si existe o no una crisis al interior de la comunidad y si ésta puede implicar la amenaza de derechos fundamentales que excedan la autonomía de la comunidad indígena.

67. Además, debe indicarse que ha transcurrido un tiempo prudente entre la interposición de la acción de tutela y su revisión. Por ello, se hace necesario determinar la situación actual de la comunidad indígena, en especial, si ésta ha adoptado medidas para revisar la elección y conjurar la crisis.

68. En consecuencia, la Sala ordenará a los mamos y a las autoridades tradicionales del Pueblo Indígena Arhuaco, que respondan las siguientes preguntas:

a. ¿Cómo se organiza la comunidad arhuaca en cuanto autoridades y territorio?

b. ¿Existe un procedimiento estricto en cuanto al proceso de elección de los miembros de la Directiva General?, ¿este proceso se interpreta del documento guía, las normas y reglamentos de la comunidad indígena, o a partir de unas costumbres concretas?

c. En caso de aplicar costumbres, ¿cuáles serían éstas?

d. ¿La elección de la Directiva General puede ser objeto de revisión ante la jurisdicción del Pueblo Arhuaco?

e. ¿Cuál es el alcance del control ejercido por la Asamblea General sobre la Directiva General, según el documento guía, las normas y reglamentos de la Comunidad Arhuaca?;

f. ¿El control previsto en el documento guía prevé la posibilidad de juzgar actos electorales al interior de la comunidad indígena?

g. ¿Cuáles son las competencias de los mamos y de la Confederación en cuanto al control de las elecciones de la Directiva General y las actuaciones que ésta ejerce?

h. ¿Se ha convocado nuevamente a la Asamblea General y ésta ha tomado decisiones en torno a la validez y permanencia de la Directiva General?

69. Asimismo, se le preguntará a los sujetos anteriormente enunciados, a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, así como a las gobernaciones del Cesar, del Magdalena y de La Guajira:

a. ¿Cuáles son los requisitos formales que debe cumplir cualquier solicitud de registro de Cabildo Gobernador, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, así como la legislación y reglamentación vigente?

b. ¿Cómo se realiza el proceso de registro de Cabildo Gobernador?, ¿éste comprende el ejercicio de recursos?

c. ¿Existen denuncias o investigaciones (dentro de la jurisdicción indígena o en la Fiscalía General de la Nación) sobre un posible fraude procesal en la elección de Zarwawiko Torres Torres, o de la comisión de cualquier otro delito(en caso de existir, aportar los documentos)?

d. ¿Existen conflictos internos dentro de la comunidad arhuaca que impliquen una amenaza a los derechos fundamentales sus miembros -o de la misma comunidad- y cómo se han registrado éstos?

e. ¿Cuál es la competencia que tienen el poder ejecutivo y el Ministerio Público para atender las crisis, especialmente políticas, que surgen al interior de una comunidad indígena?

70. Se estima oportuno, también, convocar a expertos, para que ellos den su opinión en torno a la competencia que tiene el Estado, en general, y la Corte Constitucional, en especial, para juzgar o ejercer controles materiales sobre las decisiones político-electorales de las comunidades indígenas. Por tanto, se invitará a Angélica Franco Gamboa, profesora de la Facultad de Antropología de la Universidad Nacional, Álvaro Ramírez Montufar, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Mariana y de la Universidad CESMAG - Pasto, Javier Rodríguez, Juan Carlos Vargas, profesor de Antropología de la Universidad del Magdalena, Israel Arturo Urrego, profesor de la Facultad de Filosofía de la Universidad Libre, Oscar Andrés López Cortés, profesor de la Facultad de Derecho la Universidad Libre, Yesid Campos, profesor de antropología de la Universidad de los Andes, Gregorio Mesa Cuadros, profesor de la Facultad

de Derecho de la Universidad Nacional, así como a la Organización Nacional Indígena de Colombia, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, la Escuela Intercultural de Diplomacia Indígena de la Universidad del Rosario, para que respondan las siguientes preguntas:

a. ¿Cuál es la importancia que tiene el plan de vida en la conformación política de una comunidad indígena?

b. ¿Puede el Estado, en especial los jueces, realizar alguna interpretación sobre dicho plan de vida?, ¿o esta es una competencia exclusiva de la jurisdicción indígena?

c. ¿Cómo podría afectar una interpretación estatal del plan de vida en el principio de autonomía de las comunidades indígenas y en sus prácticas cotidianas?

d. ¿En qué tipo de afectaciones a los derechos fundamentales puede intervenir el Estado dentro de una comunidad indígena?, ¿se incluyen los conflictos electorales?

71. Una vez se reciban las pruebas, la Sala procederá a suspender los términos del proceso por un (1) meses, a fin de que se puedan analizar aquellas y se tengan las herramientas suficientes para emitir un juicio.

72. La Sala Novena de Revisión procederá, entonces, a vincular a Rogelio Torres Torres, a correr traslado del escrito de coadyuvancia y las pruebas obrantes en el expediente, a decretar medida provisional, a practicar pruebas y a suspender términos.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

Primero.- VINCULAR a Rogelio Torres Torres, Cabildo Gobernador y representante legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, así como a Iván de Jesús Torres Torres, Cabildo Gobernador y representante legal del Resguardo Arhuaco de Businchama, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien sobre la acción de tutela, el escrito de coadyuvancia y las pruebas que obran en el proceso. Asimismo, **VINCULAR** a las gobernaciones de los departamentos del Cesar[72], del Magdalena[73] y de La Guajira[74], para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien sobre la acción de tutela, el escrito de coadyuvancia y las pruebas que obran en el proceso.

[72] notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.
[73] tutelas@magdalena.gov.co.
[74] notificacionesjudiciales@laguajira.gov.co.

Segundo.- DECRETAR, como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el Pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías) y ante las autoridades de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira, así como la **SUSPENSIÓN** de los actos que haya proferido desde su elección hasta que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo.

Tercero.- DECRETAR, igualmente, como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo de la Sierra Nevada y **ORDENAR** a dicha Dirección, que **CONSERVE** o, previa acreditación correspondiente, **INSCRIBA,** en un término no mayor a quince (15) días contados desde la notificación de este auto, como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena-Guajira, a Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. Todos ellos ejercerán la representación legal de cada resguardo, mientras se toma una decisión de fondo en el presente asunto, sin que ello implique una restricción para los mamos del Pueblo Arhuaco de iniciar la elección de nuevos cabildos gobernadores si lo consideran pertinente, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena.

Cuarto.- ORDENAR a los mamos y a las autoridades tradicionales del Pueblo Arhuaco[75], informen a esta Corporación:

a. ¿Cómo se organiza la comunidad arhuaca en cuanto autoridades y territorio?

b. ¿Existe un procedimiento estricto en cuanto al proceso de elección de los miembros de la Directiva General?, ¿este proceso se interpreta del documento guía, las normas y reglamentos de la comunidad indígena, o a partir de unas costumbres concretas?

b. En caso de aplicar costumbres, ¿cuáles serían éstas?

d. ¿La elección de la Directiva General puede ser objeto de revisión ante la jurisdicción del Pueblo Arhuaco?

e. ¿Cuál es el alcance del control ejercido por la Asamblea General sobre la Directiva General, según el documento guía, las normas y reglamentos de la Comunidad Arhuaca?;

---

[75] confederacionindigena@gmail.com, arhuaco.tayrona@gmail.com, resguardotayrona@gmail.com, organizaciónpuebloarhuaco@gmail.com.

f. ¿El control previsto en el documento guía prevé la posibilidad de juzgar actos electorales al interior de la comunidad indígena?

g. ¿Cuáles son las competencias de los mamos y de la Confederación en cuanto al control de las elecciones de la Directiva General y las actuaciones que ésta ejerce?

h. ¿Se ha convocado nuevamente a la Asamblea General y ésta ha tomado decisiones en torno a la validez y permanencia de la Directiva General?

Quinto-. ORDENAR a los mamos y a las autoridades tradicionales del Pueblo Arhuaco[76], a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, respondan las siguientes preguntas:

a. ¿Cuáles son los requisitos formales que debe cumplir cualquier solicitud de registro de Cabildo Gobernador, de acuerdo con la Constitución Política de Colombia, así como la legislación y reglamentación vigente?

b. ¿Cómo se realiza el proceso de registro de Cabildo Gobernador?, ¿éste comprende el ejercicio de recursos?

c. ¿Existen denuncias o investigaciones (dentro de la jurisdicción indígena o en la Fiscalía General de la Nación) sobre un posible fraude procesal en la elección de Zarwawiko Torres Torres, o de la comisión de cualquier otro delito (en caso de existir, aportar los documentos)?

d. ¿Existen conflictos internos dentro de la comunidad arhuaca que impliquen una amenaza a los derechos fundamentales sus miembros -o de la misma comunidad- y cómo se han registrado éstos?

e. ¿Cuál es la competencia que tienen el poder ejecutivo y el Ministerio Público para atender las crisis, especialmente políticas, que surgen al interior de una comunidad indígena?

Sexto-. INVITAR a Angélica Franco Gamboa[77], Álvaro Ramírez Montufar[78], Israel Arturo Urrego[79], Javier Rodríguez[80], Juan Carlos Vargas, [81], Oscar Andrés López Cortés[82], Yesid Campos[83], la

[76] confederacionindigena@gmail.com, arhuaco.tayrona@gmail.com, resguardotayrona@gmail.com, organizaciónpuebloarhuaco@gmail.com
[77] anfrancoga@unal.edu.co.
[78] ahramírez@unmariana.edu.co.
[79] israela.orregoe@unilibre.edu.co.
[80] Jaromo43@gmail.com.
[81] jvargasr@unimagdalena.edu.co.
[82] oscara.lopezc@unilibre.edu.co.
[83] yesidcz@hotmail.com

Organización Nacional Indígena de Colombia[84], Gregorio Mesa Cuadros[85], el Instituto Colombiano de Antropología e Historia[86], la Escuela Intercultural de Diplomacia Indígena de la Universidad del Rosario[87], para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, brinden sus conceptos sobre las preguntas planteadas en la consideración sesenta y cinco (65) de la presente providencia, o sobre aspectos que consideren relevantes para la resolución del presente asunto:

a. ¿Cuál es la importancia que tiene el plan de vida en la conformación política de una comunidad indígena?

b. ¿Puede el Estado, en especial los jueces, realizar alguna interpretación sobre dicho plan de vida?, ¿o esta es una competencia exclusiva de la jurisdicción indígena?

c. ¿Cómo podría afectar una interpretación estatal del plan de vida en el principio de autonomía de las comunidades indígenas y en sus prácticas cotidianas?

d. ¿En qué tipo de afectaciones a los derechos fundamentales puede intervenir el Estado dentro de una comunidad indígena?, ¿se incluyen los conflictos electorales?

Séptimo-. La información solicitada en los anteriores numerales deberá ser allegada a los siguientes correos; secretaria2@corteconstitucional.gov.co o jorgerp@corteconstitucional.gov.co.

Octavo.- CORRER TRASLADO del expediente, del escrito de coadyuvancia y de las pruebas aportadas en éste a todas las partes e intervinientes en el proceso, para que, en el término máximo de cinco (5) días se manifiesten sobre los hechos, afirmaciones y peticiones hechas en ellas.

Noveno.- ORDENAR que, por la Secretaría General de la Corte Constitucional, una vez se alleguen los informes y los elementos probatorios se pongan a disposición de las partes o terceros con interés, por el término de tres (03) días siguientes a su recepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de esta Corporación.

---

[84] onic@onic.org.co.
[85] gmesac@unal.edu.co.
[86] notificacionesjudiciales@icanh.gov.co.
[87] laura.carianil@urosario.edu.co.

Décimo.- De acuerdo con la competencia prevista en el inciso segundo del artículo 64 del Acuerdo 02 de 2015 -Reglamento Interno de la Corte Constitucional- **SUSPENDER** por un (1) mes, contados a partir de la recepción de todas las pruebas, los términos para fallo en el expediente de tutela T-8.237.218.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA

El futuro es de todos | Mininterior

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 150 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de octubre de 2021, de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, emitido en el marco del trámite de revisión de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, interpuesta por José María Arroyo Izquierdo y otros en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres

LA DIRECTORA (E) DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 8° del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades que efectúa la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es una función otorgada por el numeral 8° del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 2340 de 2015, el cual dispone que a esa dependencia le corresponde:

"Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización".

Que, el registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior publicita e institucionaliza los resultados de las actuaciones de las comunidades indígenas al certificar las atribuciones que para distintos efectos tienen y cumplen los Cabildos y/o Autoridades de las mismas.

Que, de acuerdo con la Circular Externa CIR2020-92-DAI-2200 de 09 de septiembre del 2020, para proceder al registro y posterior certificación de los Cabildos y/o autoridades indígenas, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías debe tener en cuenta:

1. Que el grupo respectivo haya sido verificado y registrado como comunidad indígena por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, o constituido legalmente como resguardo indígena por la entidad competente.
2. Que exista acta de posesión, u otro documento de igual valor, suscrito por la alcaldía municipal o la gobernación departamental, dando fe de la composición del cabildo o designación de autoridad de una comunidad indígena.
3. Que el proceso eleccionario haya sido convocado y organizado siguiendo para ello los usos y costumbres que rigen dicho acto dentro de la comunidad indígena.
4. Que exista un acta de elección, u otro documento de igual valor, suscrito por la población indígena participante en el acto de elección o designación y por el cabildo y/o autoridad indígena saliente (si es del caso), y en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.
5. Que se presente la solicitud de registro por parte del cabildo y/o autoridad indígena elegido, adjuntando acta de elección con el lleno de los requisitos de posesión

descritos en la Ley 89 de 1890, así como los demás documentos que considere procedente.

Que el 4 de septiembre de 2020 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior realizó la inscripción del señor Zarwawiko Torres Torres como Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el Registro de cabildos y/o autoridades indígenas, y como representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas; tal y como consta en la Certificación No. CER2020-2099-DAI-2200 de la fecha en mención.

Que el 13 de octubre de 2020 los señores José María Arroyo Izquierdo y otros formularon acción de tutela en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la autonomía, a la integridad étnica y cultural, al debido proceso, a la participación y a la igualdad; la cual fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional emitió auto de fecha 27 de octubre de 2021, en el marco del trámite de la acción de tutela correspondiente al Expediente No. T-8.237.218, notificado a esta cartera ministerial el 4 de noviembre de 2021, en el cual ordenó:

*"**Segundo. - DECRETAR**, como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el Pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías) y ante las autoridades de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira, así como la **SUSPENSIÓN** de los actos que haya proferido desde su elección hasta que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo.*

***Tercero.- DECRETAR**, igualmente, como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo de la Sierra Nevada y **ORDENAR** a dicha Dirección, que **CONSERVE** o, previa acreditación correspondiente, **INSCRIBA**, en un término no mayor a quince (15) días contados desde la notificación de este auto, como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena- Guajira, a Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. Todos ellos ejercerán la representación legal de cada resguardo, mientras se toma una decisión de fondo en el presente asunto, sin que ello implique una restricción para los mamos del Pueblo Arhuaco de iniciar la elección de nuevos cabildos gobernadores si lo consideran pertinente, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena."*

Que de acuerdo con la información que reposa en la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, el señor **Danilo Villafaña Torres,** acreditó los requisitos para el registro, como quedó descrito en la certificación CER2021-832-DAI-2200, de 21 de octubre de 2021, a saber: existe el registro el **Resguardo Indígena**

Kogui-Malayo-Arhuaco, se presentó acta de elección y resolución de la asamblea General de las comunidades Arhuacas del Resguardo, así como acta de posesión. En la mencionada certificación quedó registrado como Gobernador del Cabildo Indígena del Sector Arhuaco del Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco para el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2020 y el 26 de octubre de 2024. Por otro lado, la mencionada certificación fue objeto del recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 3 de noviembre de 2021.

Que de acuerdo con la información que reposa en la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, y como se evidencia en la Resolución 0210 del 12 de febrero de 2021 *"Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor **Iván de Jesús Torres Torres**, en contra del Oficio OF12020-29860-DAI-2200 del 31 de agosto de 2020"* de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, el señor Iván de Jesús Torres Torres allegó: el Acta de posesión del señor Iván de Jesús Torres Torres, expedida por la alcaldía de Pueblo Bello; Acta de designación del cabildo gobernador; Acta de nombramiento y posesión del cabildo gobernador y demás miembros de la directiva del **Resguardo Indígena Businchama**; acompañado de las firmas que respaldan el acta de asamblea zona de recuperación; y la hoja de vida de Iván de Jesús Torres cumpliendo así con los requisitos de ley.

Que a la fecha, la solicitud de registro del señor **Rogelio Torres Torres** como Gobernador del Cabildo Indígena del **Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada** ha sido acompañada del acta de decisión de los mamos de las Kɯnkurwa Mayores de Seykúmɯke y Nu'maka, de los Kunkurwas de Tirugeka y otros centros ceremoniales ubicados en los asentamientos poblacionales del territorio arhuaco con fecha del 8 de marzo de 2021 en la que se indica su designación. Sin embargo, aún no ha sido aportada el acta de posesión ante la entidad municipal o la gobernación departamental correspondiente, por lo cual se realizará el requerimiento de tal requisito.

Que en mérito de lo expuesto, y en cumplimiento de la medida provisional y las órdenes impartidas por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en el Auto con fecha de 27 de octubre de 2021 emitido en el marco del trámite de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, y de las atribuciones que le confieren el numeral 8° del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. INSCRIBIR en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, la suspensión del señor ZARWAWIKO TORRES TORRES como representante general de todo el pueblo Arhuaco, de conformidad con la medida provisional decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en el ordinal segundo del auto del 27 de octubre de 2021 enmarcado en el expediente T-8.237.218.

ARTÍCULO 2. INSCRIBIR en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior la suspensión de ZARWAWIKO TORRES TORRES como Cabildo Gobernador del Resguardo de la Sierra Nevada de conformidad con la medida provisional decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en el ordinal tercero del auto del 27 de octubre de 2021 enmarcado en el expediente T-8.237.218

ARTÍCULO 3. INSCRIBIR en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a DANILO VILLAFAÑA TORRES como CABILDO GOBERNADOR del SECTOR ARHUACO DEL RESGUARDO INDÍGENA KOGUI-MALAYO-ARHUACO, de conformidad con la medida decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en el ordinal tercero del auto del 27 de octubre de 2021, enmarcado en el expediente T-8.237.218.

ARTÍCULO 4. INSCRIBIR en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, al señor DANILO VILLAFAÑA TORRES como REPRESENTANTE LEGAL del SECTOR ARHUACO DEL RESGUARDO INDÍGENA KOGUI-MALAYO-ARHUACO, del SECTOR ARHUACO, de conformidad con la medida decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en el ordinal tercero del auto del 27 de octubre de 2021, enmarcado en el expediente T-8.237.218.

ARTÍCULO 5. INSCRIBIR en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a IVAN DE JESUS TORRES como CABILDO GOBERNADOR del RESGUARDO INDÍGENA BUSINCHAMA, de conformidad con la medida decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en el ordinal segundo del auto del 27 de octubre de 2021 enmarcado en el expediente T-8.237.218.

ARTÍCULO 6. INSCRIBIR en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, al señor IVÁN DE JESÚS TORRES TORRES como REPRESENTANTE LEGAL del RESGUARDO INDÍGENA BUSINCHAMA, de conformidad con la medida decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en el ordinal tercero del auto del 27 de octubre de 2021, enmarcado en el expediente T-8.237.218.

ARTÍCULO 7. REQUERIR al señor Rogelio Torres Torres para que aporte el acta de posesión, u otro documento de igual valor, suscrito por la alcaldía municipal o la gobernación departamental, a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, en un término máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución.

Continuación de la Resolución. Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto con fecha del 27 de octubre de 2021 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, emitido en el marco del trámite de revisión de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, interpuesta por José María Arroyo Izquierdo y otros en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres

ARTÍCULO 8. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a los señores ZARWAWIKO TORRES TORRES, DANILO VILLAFAÑA TORRES, ROGELIO TORRES TORRES e IVÁN DE JESÚS TORRES TORRES.

ARTÍCULO 9. COMUNÍQUESE el contenido de la presente providencia con sus respectivos soportes documentales a la SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Alberto Rojas Ríos, quien la preside.

ARTÍCULO 10. COMUNÍQUESE el contenido de la presente providencia a las GOBERNACIONES de los DEPARTAMENTOS de CESAR, MAGDALENA y LA GUAJIRA, y a los municipios Pueblo Bello, Cesar; Dibulla, La Guajira; Aracataca, Santa Marta y Ciénaga, Magdalena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, como entidades vinculadas en el trámite de revisión de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218.

ARTÍCULO 11. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 12 días del mes de noviembre de 2021

LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (E)

Elaboró: Paola Paramo
Revisó: Diana Velasco
Aprobó: Lucia Soriano

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 152 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021

Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de octubre de 2021, de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, emitido en el marco del trámite de revisión de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, interpuesta por José María Arroyo Izquierdo y otros en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres

LA DIRECTORA (E) DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades que efectúa la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es una función otorgada por el numeral 8º del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 2340 de 2015, el cual dispone que a esa dependencia le corresponde:

"Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización".

Que, de acuerdo con la Circular Externa CIR2020-92-DAI-2200 de 09 de septiembre del 2020, para proceder al registro y posterior certificación de los Cabildos y/o autoridades indígenas, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías debe tener en cuenta:

1. Que el grupo respectivo haya sido verificado y registrado como comunidad indígena por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorias del Ministerio del Interior, o constituido legalmente como resguardo indígena por la entidad competente.

2. Que exista acta de posesión, u otro documento de igual valor, suscrito por la alcaldía municipal o la gobernación departamental, dando fe de la composición del cabildo o designación de autoridad de una comunidad indígena.

3. Que el proceso eleccionario haya sido convocado y organizado siguiendo para ello los usos y costumbres que rigen dicho acto dentro de la comunidad indígena.

4. Que exista un acta de elección, u otro documento de igual valor, suscrito por la población indígena participante en el acto de elección a designación y por el cabildo y/o autoridad indígena saliente (si es del caso), y en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.

5. Que se presente la solicitud de registro por parte del cabildo y/o autoridad indígena elegido, adjuntando acta de elección con el lleno de los requisitos de posesión descritos en la Ley 89 de 1890, así como los demás documentos que considere procedente

Que el 4 de septiembre de 2020 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior realizó la inscripción del señor Zarwawiko Torres Torres como Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el Registro de cabildos y/o autoridades indígenas, y como representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas; tal y como consta en la Certificación No. CER2020 2099-DAI-2200 de la fecha en mención.

Que el 13 de octubre de 2020 los señores José María Arroyo Izquierdo y otros formularon acción de tutela en contra del Ministerio del Interior - Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la autonomía, a la integridad étnica y cultural, al debido proceso, a la participación y a la igualdad; la cual fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional emitió auto de fecha 27 de octubre de 2021, en el marco del trámite de la acción de tutela correspondiente al Expediente No. T-8.237.218, notificado a esta cartera ministerial el 4 de noviembre de 2021, en el cual ordenó:

*"**Segundo. - DECRETAR**, como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el Pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías) y ante las autoridades de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira, así como la **SUSPENSIÓN** de los actos que haya proferido desde su elección hasta que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo.*

***Tercero.- DECRETAR**, igualmente, como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo de la Sierra Nevada y **ORDENAR** a dicha Dirección, que **CONSERVE** o, previa acreditación correspondiente, **INSCRIBA**, en un término no mayor a quince (15) días contados desde la notificación de este auto, como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena- Guajira, a Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. Todos ellos ejercerán la representación legal de cada resguardo, mientras se toma una decisión de fondo en el presente asunto, sin que ello implique una restricción para los mamos del Pueblo Arhuaco de iniciar la elección de nuevos cabildos gobernadores si lo consideran pertinente, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena."*

Que mediante la Resolución 150 del 12 de noviembre de 2021, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías da cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 27 de octubre de 2021, de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, emitido en el marco del trámite de revisión de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, interpuesta por José María Arroyo Izquierdo y otros en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres.

Que el artículo 7° de la Resolución 150 del 12 de noviembre de 2021, ordena requerir al señor Rogelio Torres Torres para que aporte el acta de posesión, u otro documento de igual valor, suscrito por la alcaldía municipal o la gobernación departamental, a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, en un término máximo de ocho (8) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente resolución.

Que, en atención al requerimiento establecido en el artículo 7° de la Resolución 150 del 12 de noviembre de 2021, y dentro del término establecido, el señor ROGELIO TORRES TORRES, identificado con cedula 77.095.841 de Valledupar, adjuntó el Acta de posesión No 008 de 2021 de la Alcaldía de Pueblo Bello - Cesar.

Que en el Acta de posesión No 008 de 2021 de la alcaldía de Pueblo Bello – Cesar, se establece que: *"En el municipio de Pueblo Bello - Cesar, a los Dieciséis (16) días del mes de Noviembre siendo las 2:00 PM. compareció ante el despacho del señor Alcalde DANILO DUQUE BARON, el señor ROGELIO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.095.841 Expedida en Valledupar Cesar con el fin de tomar posesión para el cargo de CABILDO GOBERNADOR DEL RESGURDO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA en el Municipio de Pueblo Bello - Cesar por el periodo establecido en el Auto emitido por la corte constitucional de fecha Veintisiete de Octubre (27) del Dos mil veinte uno (2021) en su Artículo Tercero. Acto de Elección que consta en Acta de Decisión de los Mamos Arhuacos de fecha de 26 de Marzo del 2021 respecto del cargo de Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de La sierra Nevada."* (sic)

Que en mérito de lo anterior, y en cumplimiento de la medida provisional y las órdenes impartidas por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en el Auto con fecha de 27 de octubre de 2021 emitido en el marco del trámite de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, y de las atribuciones que le confieren el numeral 8° del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. INSCRIBIR en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a ROGELIO TORRES TORRES como CABILDO GOBERNADOR del RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA, de conformidad con la medida decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en el ordinal tercero del auto del 27 de octubre de 2021 enmarcado en el expediente T-8.237.218.

ARTÍCULO 2°. INSCRIBIR en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas a cargo de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, al señor ROGELIO TORRES TORRES como CABILDO GOBERNADOR del RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA, de conformidad con la medida decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte

Constitucional en el ordinal tercero del auto del 27 de octubre de 2021, enmarcado en el expediente T-8.237.218.

ARTÍCULO 3º. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al señor ROGELIO TORRES TORRES.

ARTÍCULO 4º. COMUNÍQUESE el contenido de la presente providencia a la SALA NOVENA DE REVISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, integrada por la Magistrada Diana Fajardo Rivera y los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar y Alberto Rojas Ríos, quien la preside.

ARTÍCULO 5º. COMUNÍQUESE el contenido de la presente providencia a la GOBERNACIÓN del DEPARTAMENTO de CÉSAR, y a la ALCALDÍA del municipio de Pueblo Bello, Cesar; a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, como entidades vinculadas en el trámite de revisión de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218.

ARTÍCULO 6º. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**

LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (E)

Elaboró: Paola Paramo
Revisó: Marcela Zuñiga
Aprobó: Lucia Soriano

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO 149 DE 2022

Expediente T-8.237.218

Acción de tutela formulada por José María Arroyo Izquierdo y otros contra la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior y Zarwawiko Torres Torres.

Asunto: Revocatoria parcial de medidas provisionales proferidas en el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:
ALBERTO ROJAS RÍOS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 7 inciso 5 del Decreto 2591 de 1991, y con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. Antecedentes

A. Hechos

1. Los Mamos y autoridades de 42 de los 54 asentamientos que conforman el Pueblo Arhuaco celebraron entre el quince (15) y veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018) una Asamblea General en Nabusímake. En ella se decidió que "*la actual Directiva General seguirá su mandato hasta tanto el Consejo de Gobierno defina el*

direccionamiento político de la organización y otra decisión que contraria a esta, se considerará una oposición a los mandatos de la Asamblea y Ka´dukwu".

2. El Consejo de Gobierno y la Directiva General presentaron los días diecisiete (17), dieciocho (18) y diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el documento *Ruta de Gobierno*, con el cual socializaron los resultados realizados por las dos entidades en cumplimiento del encargo hecho por la Asamblea General.

3. La Directiva General el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) expidió la Circular 004, mediante la cual se adoptaron medidas preventivas frente al COVID-19. Estas medidas, que se basaron en los análisis y orientaciones de los directivos de educación y salud del Resguardo, contemplaron la prohibición de reuniones masivas, la suspensión de clases en las aulas, el cumplimiento de medidas sanitarias adoptadas por las instituciones de salud y reforzamiento de los cuidados desde el conocimiento ancestral.

4. El mamo Kíngumu Niño de la Kunkurwa de Seykwínkuta convocó a una reunión para los días del diez (10) al diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), para hablar sobre las dificultades de gobernabilidad derivadas de las medidas adoptadas para atender el COVID-19 y sobre la presión que recibió para consultar nombres de candidatos para cabildo gobernador. La reunión se celebró en Awíntukwa, sitio sagrado de la Kunkurwa de Makoro, Valle de Nabusímake, y contó con la participación de diecinueve asentamientos del Resguardo Arhuaco.

5. La Directiva General convocó a una reunión durante el primero (01) y el cuatro (04) de julio de dos mil veinte (2020) en Jimaín, territorio arhuaco. A dicha reunión se invitó, entre otros, a las autoridades de cuatro asentamientos reconocidos como centros ubicados en el Departamento del Cesar y que participan en el impulso de cambio de directivos. Las autoridades de dichos asentamientos no participan en la reunión y, por tanto, ella se realiza con la asistencia de autoridades regionales de asentamientos de la zona de ampliación del Resguardo y miembros del Consejo de Gobierno.

6. La Directiva General expide el cinco (05) de julio de dos mil veinte (2020) un comunicado dirigido a las autoridades que se reunieron en Nabusímake. En ella, la Directiva General y el Consejo de Gobierno advierten sobre la imposibilidad de proponer nombres e iniciar elecciones de directivos, pues no participaron los miembros de la

Directiva General y no se garantiza la participación de todos los miembros del pueblo arhuaco.

7. Las autoridades y mamos se reunieron el dieciséis (16) y diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) en Kutunsama, asentamiento en el Departamento del Magdalena, para atender temas de interés interno y considerar la posibilidad de convocar a una Asamblea General a partir del quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020). En dicha reunión, decidió comunicarles a la Confederación Indígena Tairona y a las demás autoridades arhuacas, que lo conveniente sería realizar la Asamblea General a partir del diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021), pues: a) debía tenerse en cuenta la situación sanitaria que se vivía; b) las autoridades arhuacas no contaban con la posibilidad de acudir a una Asamblea General el diez (10) de agosto, pues carecían de transporte y existía un riesgo de contagio y; c) los cambios o decisiones que debían contar con la participación de todas las autoridades del pueblo arhuaco, para así lograr un consenso amplio y recuperar la unidad. El comunicado se envió a las autoridades centrales de Nabusímake el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

8. La Directiva General expidió el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) la Circular 008. En ella se indica que, si bien se tenía prevista una Asamblea General para el quince (15) de agosto de dos mil veinte (2020), ésta no puede llevarse a cabo por motivos de salubridad, pues: a) hubo un aumento de contagio, según los informes de las instituciones responsables de la atención; b) las autoridades y mamos del Magdalena se encuentran en imposibilidad de transportarse de forma segura y; c) el mamo Kuncha Nawínguma Izquierdo, principal figura de la Kunkurwa mayor de Seukúmuke, los mamos de los asentamientos del Magdalena (22 asentamientos) reunidos en Kutunsama, más los mamos de 11 asentamientos de la Zona de Recuperación del Resguardo, consideraron prudente aplazar la Asamblea para el diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021).

9. La Comisaría central de Nabusímake comunicó el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) a los mamos y a la Directiva General que continuarán con el proceso iniciado en julio, pues ellos manifiestan que hay de por medio un mandato de Zaku (madre), que no puede ser desconocido. Por tanto, no atienden a la circular 008 y mantienen vigente la reunión que programaron para el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020).

10. La Procuraduría Delegada para los Asuntos Étnicos expidió el tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) en comunicado E-2020-389762-OMCM, dirigido a las autoridades indígenas del pueblo arhuaco,

reiterando la importancia de atender de manera estricta las directrices o parámetros institucionales nación – territorio para la prevención, contención, mitigación y expansión del virus (SARS – COV- 19) en el territorio nacional, máxime en los territorios étnicos. Reiterando a la vez la vigencia de la medida del aislamiento preventivo obligatorio o bien sea el distanciamiento social como la única acción contundente hasta el momento para el cuidado y protección del contagio del virus. El comunicado fue enviado simultáneamente a las autoridades de los centros del Resguardo Arhuaco a través de medios virtuales. Este llamado fue desatendido por quienes participaron en la reunión en Nabusímake, entre ellos, las autoridades de los centros Jewrwa, Nabusímake, Gun Aruwun y Simunurwa.

11. La Directiva General envió el cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020) un oficio a los organizadores de la reunión masiva en Nabusímake. En ella reiteran los riesgos que implica para las comunidades celebrar dicha reunión y piden atender las circulares emitidas por las autoridades competentes.

12. Las autoridades y centros organizadores de la reunión en Nabusímake hacen caso omiso al comunicado e inician el siete (07) de agosto de dos mil veinte (2020) la reunión, declarando encontrarse en Asamblea e iniciar proceso de elección.

13. El Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías emitió el ocho (08) de agosto de dos mil veinte (2020) comunicado dirigido al Cabildo Gobernador JOSÉ MARÍA ARROYO. En dicho comunicado, la Dirección reiteró las recomendaciones en materia de bioseguridad en el marco de la pandemia e hizo un llamado de atención respetuoso a las autoridades indígenas del pueblo arhuaco, para que extremen las medidas de bioseguridad y el aislamiento preventivo obligatorio. En especial, recomendó el aplazamiento de la Asamblea General, a fin de evitar poner en riesgo la vida de los miembros de la comunidad y cumplir con la adopción de medidas adicionales para la prevención, contención y mitigación del virus (SARS – COV-19) en las comunidades.

14. La Directiva General del pueblo arhuaco envió el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) al Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, y a los alcaldes del Municipio de Pueblo Bello y del municipio de Valledupar, un oficio en el que alerta y denuncia la ilegítima elección de Cabildo Gobernador y demás miembros de la Directiva General del pueblo arhuaco.

15. La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior certificó el cuatro (04) de septiembre de dos mil

veinte (2020) mediante documento CER2020- 2099-DAI-2200 que, consultadas las bases de datos institucionales de registro de autoridades y/o cabildos indígenas de la Dirección, se encuentra registrado el señor ZARWAWIKO TORRES TORRES identificado con la cédula de ciudadanía número 77.191.574 expedida en Valledupar, en el cargo de GOBERNADOR del cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada. Asimismo, la Dirección certificó que, en las bases de datos institucionales de registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014 se registra a la misma persona, como Representante Legal del mismo Resguardo, para la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

B. Solicitudes de medidas provisionales

16. La Defensoría del Pueblo solicitó el ocho (08) de octubre de dos mil vientiuno a la Sala Novena de Revisión que se decretase medidas provisionales dentro del proceso de revisión del expediente T-8.237.218. La Defensoría del Pueblo expresó que:

> De igual manera, se hace imperiosa la toma inmediata de medidas cautelares que eviten la propagación de los efectos[1], mientras la Sala Plena de la Corte Constitucional profiere un fallo de fondo. Entre las medidas a adoptar, podría considerarse la suspensión de todos los efectos del registro de elección mientras se determina si la misma fue desarrollada con respeto a los usos y costumbres de la comunidad indígena. Ello evitaría conflictos que podrían agravar la actual situación de la ya ostensiblemente afectada comunidad indígena[2].

17. La Defensoría apoyó su solicitud en los siguientes argumentos: a) la elección y posesión de Zarwawiko Torres Torres trajo consigo un conflicto interno, pues parte de la población consideró que no se tuvo en cuenta la Ley de Origen y que existieron actos de presión y empleo de procedimientos violentos para imponer decisiones arbitrarias[3]; b) instituciones de orden local, regional y nacional (no se especifica cuáles) han injerido indebidamente en el pueblo y agudizado el conflicto[4]; c) la elección desconoció las recomendaciones emitidas en la circular

[1] Para la Defensoría del Pueblo, esto significa: "Las anteriores peticiones buscan la protección de los derechos fundamentales del pueblo Arhuaco y pretenden evitar se prolongue en el tiempo un conflicto que podría poner en riesgo la supervivencia y la paz de un pueblo indígena. En ese orden, considero es mi deber como Defensor del Pueblo abogar por la defensa y la toma de acciones que eviten la propagación y extensión de los efectos de la trasgresión de un derecho fundamental."
[2] Expediente T- 8.237.218, solicitud Defensoría del Pueblo, p. 7.
[3] Expediente T- 8.237.218, solicitud Defensoría del Pueblo, p. 3.
[4] Expediente T- 8.237.218, solicitud Defensoría del Pueblo, p. 4.

conjunta (Ministerio del Interior y Ministerio de Salud) número 15 de dos mil veinte (2020)[5]; d) la decisión de la Alcaldía de Valledupar y de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, de registrar a Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador a pesar de las advertencias hechas por miembros acrecentó el conflicto interno y puso en riesgo a la comunidad indígena[6].

18. Se evidenció, además, que la Defensoría del Pueblo, en el informe *Visita Humanitaria Pueblo Arhuaco-Sierra Nevada de Santa Marta-Nabusímake, Pueblo Bello-Valledupar-Cesar* del seis (06) al nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se indicó que la entidad, a partir de un análisis antropológico y jurídico desde un enfoque de derechos[7], encontró necesario registrar el acta de la decisión de los mamos reunidos en Seykúmake el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[8] ante el Ministerio del Interior y que éste, así como la Alcaldía de Valledupar, la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Pueblo Bello revisen las actuaciones que dieron origen al conflicto interno del Pueblo Arhuaco[9].

19. Por otra parte, Gabriel Izquierdo, Bunkwaney Maku Izquierdo, Marcelino Torres y otros, mamos reunidos en Nabusímake, solicitaron el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la Sala Novena de Revisión adoptar medidas provisionales en la revisión del expediente T-8.237.218.

20. Los mamos manifestaron que la designación de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada ha creado condiciones para que se desconozca la autoridad de los mamos e impedido el diálogo interno entre ellos para encontrar soluciones al conflicto interno que vive la comunidad[10]. Asimismo, afirman que existen amenazas contra la vida e integridad de los mamos y otros miembros de la comunidad indígena ante el escalamiento del conflicto[11]. Los mamos argumentaron que el Ministerio del Interior, la Gobernación del Magdalena, la Alcaldía de Valledupar y los Cabildo Gobernadores de los pueblos Kogui, Kankwamo y Wiwa, entre otros,

[5] Mediante la cual se realizan las recomendaciones de prevención, contención y mitigación a grupos étnicos – pueblos indígenas, comunidades afrocolombianas, negras, raizales y palenqueras, y comunidad ROM.
[6] Expediente T- 8.237.218, solicitud Defensoría del Pueblo, p. 6.
[7] Expediente T- 8.237.218, informe Defensoría del Pueblo, p. 3.
[8] En dicha acta, se decidió, entre otros, destituir del cargo de Cabildo Gobernador y representante legal del Resguardo de la Sierra Nevada a Zarwawiko Torres Torres. Expediente T- 8.237.218, acta Seykúmake del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), p. 4.
[9] Expediente T- 8.237.218, informe Defensoría del Pueblo, p. 9.
[10] Expediente T- 8.237.218, solicitud mamos en Nabusímake, p. 2.
[11] Expediente T- 8.237.218, solicitud mamos en Nabusímake, p. 2.

han interferido e impedido que las autoridades tradicionales y los mamos del Pueblo Arhuaco tomen una decisión consensuada[12].

21. Por ello, los mamos solicitaron la suspensión del registro de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador, a fin de que los mamos puedan tomar una decisión sobre la representatividad del Pueblo Arhuaco[13].

B. Auto de medidas provisionales

22. La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional profirió el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el cual se decidió decretar la práctica de pruebas, adoptar medidas provisionales y suspender los términos de decisión, a fin de poder analizar el acervo probatorio recaudado.

23. Respecto a la práctica de pruebas, la Sala Novena de Revisión estimó pertinente determinar cómo se organiza la comunidad indígena arhuaca, cuál es su Ley de Origen, sus normas, estructura y funcionamiento, así como los conflictos que se viven al interior de la comunidad. Igualmente encontró necesario establecer cuáles son las relaciones en torno a la comunidad indígena y el ordenamiento estatal, especialmente en la revisión de asuntos electorales y jurisdiccionales, y las medias estatales para afrontar la crisis. Por ello, se solicitó a los mamos del Pueblo Arhuaco, al Ministerio del Interior, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, responder un conjunto de preguntas. Asimismo, se invitaron a expertos para que aportasen sobre temas relacionados con la autodeterminación política de ese pueblo.

24. En cuanto a las medidas provisionales, la Sala Novena de Revisión encontró necesario decretarlas, en la medida en que existe un conflicto que se agudiza al interior del Pueblo Arhuaco. Este conflicto se traduce, a su vez, a una inestabilidad reflejada en el proceso de elección (2020) y destitución (2021) de Zarwawiko Torres Torres, en las nuevas elecciones y las dificultades y su registro, así como el desconocimiento mutuo de autoridades. Igualmente, la Sala Novena evidenció que el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo y titulado *Visita Humanitaria Pueblo Arhuaco-Sierra Nevada de Santa Marta-Nabusímake, Pueblo Bello-Valledupar-Cesar* del seis (06) al nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mostraba escenarios de conflictos intraétnicos y la necesidad de tomas medidas provisionales.

[12] Expediente T- 8.237.218, solicitud mamos en Nabusímake, p. 2.
[13] Expediente T- 8.237.218, solicitud mamos en Nabusímake, p. 1.

25. En consecuencia, la Sala Novena de Revisión decidió en sus ordinales segundo y tercero:

> **Segundo.- DECRETAR,** como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el Pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías) y ante las autoridades de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira, así como la **SUSPENSIÓN** de los actos que haya proferido desde su elección hasta que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo.
>
> **Tercero.- DECRETAR**, igualmente, como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo de la Sierra Nevada y **ORDENAR** a dicha Dirección, que **CONSERVE** o, previa acreditación correspondiente, **INSCRIBA**, en un término no mayor a quince (15) días contados desde la notificación de este auto, como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena-Guajira, a Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. Todos ellos ejercerán la representación legal de cada resguardo, mientras se toma una decisión de fondo en el presente asunto, sin que ello implique una restricción para los mamos del Pueblo Arhuaco de iniciar la elección de nuevos cabildos gobernadores si lo consideran pertinente, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena.

B. Solicitudes e informes emitidos por miembros del Pueblo Arhuaco en virtud de las medidas provisionales

1. Solicitud Kingumu Niño y otros

26. Kingumu Niño, Miguel Antonio Niño, Pedro Niño Álvarez y otros, en representación de mamos y autoridades tradicionales, se pronunciaron el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) sobre las preguntas formuladas por la Sala Novena de Revisión en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y sobre las medidas provisionales decretadas. Respecto a éstas, los intervinientes manifestaron que las medidas decretadas por la Sala Novena dan por tomada una decisión respecto a los cabildos gobernadores, frente a la cual no existe consenso[14] (división territorial y elección de Rogelio Mejía) y se le da la razón solo a una de las partes del conflicto intraétnico, que sigue sin resolverse. Igualmente, manifestaron que darle un

[14] Expediente T- 8.237.218, intervención Kingumu Niño y otros, p. 21.

tratamiento al territorio arhuaco conforme a una división político-administrativa estatal y, en consecuencia, reconocer autonomía política, legal y jurisdiccional al cabildo gobernador de Businchama, es algo contrario al documento guía y a la ley de origen, y afecta la pervivencia física, espiritual y cultural del Pueblo Arhuaco[15]. Por tanto, los intervinientes solicitan, entre otros, que se revoquen las medidas cautelares adoptadas en el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y se exhorte al Pueblo Arhuaco a que dirima sus conflictos internos en el marco de la Asamblea General[16].

2. Solicitud Emilio Enrique Chaparro y otros

27. Emilio Enrique Chaparro, Francisco Izquierdo, Matías Alfaro Torres y otros, en representación de los mamos de las Kankurwas Mayores de Seykúmuke, Numa'ka y Tirugeka intervinieron el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se manifestaron en torno a las preguntas formuladas por la Sala Novena de Revisión en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) e hicieron peticiones concretas sobre el presente proceso. Indicaron, en primera instancia, que el documento radicado ante la Corte es fruto de reuniones con los mamos de las kankurwas mayores de Seykúmuke, Numa'ka, y Tirugeka, y contó con la participación de treinta y tres (33) autoridades regionales de los resguardos Kogui-Malayo-Arhuaco (sector Arhuaco, departamentos Magdalena-Guajira), Sierra Nevada y Businchama, así como de la zona de recuperación territorial del Departamento del César[17]. Señalaron, entre otros, que el documento llamado guía es un documento general, mas no es la ley de origen, que trata de orientar de manera general la forma de organizarse, pero que se ha empelado para rivalizar las decisiones emitidas desde las kankurwas[18]. Por ello, los mamos han ordenado recoger el documento guía y darle un tratamiento especial, como se acordó en la Asamblea General celebrada del quince (15) al veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)[19].

28. Los intervinientes explicaron posteriormente cuáles son las tradiciones y la forma en que se organiza políticamente el Pueblo Arhuaco, y enfatizaron que la elección de directivas está sometida a la revisión y eventual modificación por parte de los mamos responsables del manejo y el cuidado de los centros ceremoniales (Seykúmuke y Numa'ka, de donde emanan los lineamientos de gobierno) con la participación de mamos de distintos asentamientos, y no cualquier grupo

[15] Expediente T- 8.237.218, intervención Kingumu Niño y otros, p. 21.
[16] Expediente T- 8.237.218, Intervención Kingumu Niño y otros, p. 21.
[17] Expediente T- 8.237.218, intervención Emilio Enrique Chaparro y otros, pp. 1s.
[18] Expediente T- 8.237.218, intervención Emilio Enrique Chaparro y otros, pp. 7s.
[19] Expediente T- 8.237.218, intervención Emilio Enrique Chaparro y otros, p. 8.

de mamos convocados por un líder en cualquier momento[20]. El problema, indican los intervinientes, consiste en que[21]: a) Zarwawiko Torres Torres ha logrado cooptar el respaldo de un sector de mamos de comunidades que, vistos independientemente, no tienen la potestad de producir cambios en la directiva general ni de tomar decisiones generales del ámbito del territorio o la población arhuaca; b) los directivos elegidos por Zarwawiko Torres Torres no muestran respeto ni voluntad alguna de diálogo, por el contrario, desconocen la autoridad que ejercen los mamos de Seykúmuke, Numa'ka y Tirugeka y; c) existen conductas reprochables por parte de Zarwawiko Torres Torres que configuran un fraude procesal, así como el desconocimiento de normas propias en el proceso eleccionario y que han sido denunciadas, entre otros, ante la Fiscalía General de la Nación. Por ello, los intervinientes solicitan ratificar la revocatoria del acto de elección de Zarwawiko Torres Torres y dejar sin efecto el registro o reconocimiento ante el Ministerio del Interior[22]. Igualmente solicitan, entre otros, propender los espacios de diálogo para la conciliación y la unidad, mediante la creación de una comisión u órgano de gobierno Iku Juna, Zunhanugue Zuga'Kunamu Zusakuku, figura creada por mandato de las kankurwas de gobierno de Numa'ka, Seykúmuke y Tirugeka[23].

3. Solicitud Jairo Alfredo Zalabata y otros

29. Jairo Alfredo Zalabata Torres, Carlos Dunar Izquierdo, Damián Villafaña Pérez, Gun Nawiun Brunduku Torres, Zartansingumu Izquierdo Rodríguez, Dwiningumu Torres Arroyo, Eulogio Villafaña Torres, Edilson Zalabata Izquierdo y José Trinidad Torres solicitaron el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la Alcaldía de Valledupar, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio del Interior-Viceministerio para la participación e igualdad de derechos, al Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos Indígenas, Rom yMinorías, y a la Oficina del Alto comisionado de Derechos Humanos deNaciones Unidas acompañar urgentemente a la institucionalidad del Pueblo Arhuaco pues, en su criterio, se les obliga violentamente a reconocer a Rogelio Torres Torres como cabildo gobernador, sin que éste pertenezca a la comunidad Sierra Nevada y cumpla los requisitos constitucionales, legales y tradicionales para ostentar la calidad decabildo gobernador[24].

4. Solicitud Manuel Fernández Torres y otros

[20] Expediente T- 8.237.218, intervención Emilio Enrique Chaparro y otros, pp. 29s.
[21] Expediente T- 8.237.218, intervención Emilio Enrique Chaparro y otros, p. 30.
[22] Expediente T- 8.237.218, intervención Emilio Enrique Chaparro y otros, p. 42.
[23] Expediente T- 8.237.218, intervención Emilio Enrique Chaparro y otros, p. 42.
[24] Expediente T- 8.237.218, solicitud Jairo Alfredo Zalabata y otros, pp. 1s.

30. Manuel Fernández Torres, Marcos Alfaro, Adán Alfaro y otros, miembros de la Confederación Indígena Tayrona, presentaron un escrito el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y le solicitaron a la Corte adoptar medidas de protección de la unidad de gobierno propio del Pueblo Arhuaco, para que éste pueda ejercer su autonomía a través de un solo gobierno en el marco de la Confederación Tayrona[25]. En especial, solicitaron adoptar la medida urgente de registrar a Zarwawiko Torres Torres como representante legal de la Confederación Indígena Tayrona y del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como gobernador de los cabildos del Pueblo Arhuaco[26]. Igualmente, los intervinientes solicitaron que se adopten medidas para garantizar el ejercicio del gobierno propio, mediante la articulación y coordinación entre entidades de control estatales y las autoridades del Pueblo Arhuaco, en el marco del respecto de la jurisdicción indígena.

31. Para fundamentar su solicitud, Manuel Fernández Torres y quienes acompañaron la intervención sostienen que la elección de Zarwawiko Torres Torres fue legítima, en la medida en que se hizo conforme a las costumbres del Pueblo Arhuaco y tuvo la participación de mamos de Seykúmuke y mamos mayores. Asimismo, indican que la elección fue registrada en el Ministerio del Interior[27]. La elección de Zarwawiko Torres Torres se funda, además, en el hecho de que el Pueblo Arhuaco busca un gobernante que garantice la unidad, el orden, la permanencia cultural y la justicia[28]; dichas características se encuentran en él, pues continúa el sentir y pensar de Luis Napoleón Torres Crespo, su padre[29]. Por otra parte, los intervinientes consideran que la oposición al proceso de elección se da por un grupo minoritario que no está de acuerdo con el cambio dentro de la comunidad y, en especial, que no están de acuerdo con la inclusión de las mujeres arhuacas dentro de los procesos internos[30] y cuestionan la experiencia de los jóvenes que desean participar en la toma de decisiones en la comunidad[31].

32. En ese sentido, los intervinientes estiman que el deber de la Corte es acompañar al Pueblo Arhuaco a consolidar la unidad política, cultural y territorial, mediante un único gobierno que se ha visto fraccionado a partir de la creación de *muchos gobiernos* en el territorio con *jurisdicciones asimiladas*[32].

[25] Expediente T- 8.237.218, solicitud Manuel Fernández Torres y otros, p. 4.
[26] Expediente T- 8.237.218, solicitud Manuel Fernández Torres y otros, p. 4.
[27] Expediente T- 8.237.218, solicitud Manuel Fernández Torres y otros, p. 3.
[28] Expediente T- 8.237.218, solicitud Manuel Fernández Torres y otros, p. 3.
[29] Expediente T- 8.237.218, solicitud Manuel Fernández Torres y otros, p. 2.
[30] Expediente T- 8.237.218, solicitud Manuel Fernández Torres y otros, p. 4.
[31] Expediente T- 8.237.218, solicitud Manuel Fernández Torres y otros, p. 4.
[32] Expediente T- 8.237.218, solicitud Manuel Fernández Torres y otros, p. 2.

5. Solicitud Zarwawiko Torres Torres

33. Zarwawiko Torres Torres radicó escrito el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) escrito, en el cual solicita se revoque la medida cautelar. El accionado afirma que su elección fue legítima, pues su proceso inició en junio de dos mil veinte (2020) con la participación de los accionantes y en el cual se consideró que él debía ser el gobernador, de acuerdo con las adivinaciones hechas por los mamos mayores. Asimismo, indicó que la circular relativa a aplazar el proceso de elecciones para enero se encontraba firmado únicamente por mamos del resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco y no contaba con la participación de los demás resguardos y kankurwas. Por ello, no puede entenderse que el aplazamiento haya sido una voluntad del pueblo, sino de solo una fracción.

34. El accionado aclara posteriormente que es errado sostener que ante la existencia de tres resguardos deban existir tres cabildos gobernadores, pues ello es contrario a la estructura espiritual-político-organizativa del Pueblo Arhuaco[33]. Éste se rige por una única administración, que fue ampliada en el 2009 debido al crecimiento de la población, la expansión del territorio, el incremento de los compromisos y la necesidad de que se represente todo el Pueblo Arhuaco y se fortalezca el gobierno interno[34]. La existencia de los resguardos Kogui-Malayo-Arhuaco y Businchama se da en virtud del crecimiento poblacional (entre otros) y cumplen ciertas funciones político-administrativas delegadas por el Cabildo Gobernador[35].

35. Zarwawiko Torres Torres sostiene, además, que la elección de Danilo Villafaña como cabildo gobernador del resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco es ilegítima, pues ésta fue hecha sólo por miembros de ese resguardo y no por la Asamblea General[36] y ésta es la competente para resolver conflictos, entre ellos, de tipo electoral. Sin embargo, el accionado manifiesta que las autoridades y mamos de la Kunkurwa Seykúmuke se han rehusado a participar en la Asamblea General desde el dos mil veinte (2020), como una muestra de apoyo a José María Arroyo, Rogelio Mejía Izquierdo y Danilo Villafaña[37], desconociendo así el deber espiritual de participar en la asamblea.

36. Hechas estas aclaraciones, Zarwawiko Torres Torres sostiene que deben revocarse las medidas adoptadas en el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) porque: a) la constitución parcial de

[33] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 24.
[34] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 24.
[35] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 28.
[36] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 28.
[37] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 28.

resguardos es una estrategia para avanzar en su protección, pero no puede entenderse de ella una fragmentación del territorio[38]; b) no puede considerarse que la Kunkurwa Seykúmuke sea mayor o superior que las demás kunkurwas, sino que las cuatro kunkurwas actúan armónicamente. En ese sentido, la elección de Rogelio Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo de Sierra Nevada por parte de la Kunkurwa de Seykúmuke y de miembros del resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco constituye un desconocimiento al Kunsamu y al Sein Zare[39]; c) la Kunkurwa mayor de Seykúmuke no es competente para convocar asambleas generales, pues ello es del resorte de las autoridades centrales de Nabusímake y, en determinados momentos, de la directiva general ampliada[40]; d) no existe una jerarquía entre mamos y, por tanto, un mamo que pueda considerase superior jerárquico respecto a los demás; e) pretender la división territorial en los tres resguardos implica cuestiones difíciles, tales como la participación de miembros de otros resguardos en la elección de un cabildo gobernador de otro resguardo[41]; f) el nombramiento de Iván de Jesús Torres Torres como Cabildo Gobernador de Businchama rompe el diálogo interno en dicha comunidad y no tiene en cuenta que él incumple con los requisitos para ser elegido en tal cargo[42]; g) los cuarenta y tres mamos que firmaron la destitución pertenecen en su mayoría a kunkurwas menores y sólo once (11) a la Kunkurwa Mayor Seykúmuke y dos (2) a la Kunkurwa Mayor Numa'ka, por lo que se desconoce la autoridad de las demás kunkurwas mayores y de la asamblea general[43]; h) la metodología empleada por la Defensoría del Pueblo es inadecuada y no tuvo en cuenta varias situaciones[44]; i) las medidas provisionales que dejaron sin efecto los actos proferidos desde su elección afectan gravemente al pueblo arhuaco en tanto situaciones, tales como el reconocimiento de becas a favor de miembros del Pueblo Arhuaco para estudiar en instituciones de educación superior, la certificación de pertenencia a la comunidad para

[38] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 34.
[39] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 35.
[40] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 35.
[41] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 37.
[42] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 38.
[43] Expediente T- 8.237.218, intervención Zarwawiko Torres Torres, p. 40.
[44] Los intervinientes cuestionan el informe *Visita Humanitaria Pueblo Arhuaco-Sierra Nevada de Santa Marta-Nabusímake, Pueblo Bello-Valledupar-Cesar* del seis (06) al nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que propuso como metodología: "Teniendo en cuenta los antecedentes aquí mencionados y la visita de verificación los días 7 y 8 de marzo del año en curso, la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias y de conformidad con las ordenes contenidas en el fallo judicial radicado No. 2020 00143 01 del 19 de enero de 2021, emitido por el Tribunal Superior de Valledupar; llevó a cabo un análisis antropológico y jurídico desde un enfoque de derechos, a partir del cual realiza observaciones y recomendaciones en relación con el conflicto interno en el pueblo Arhuaco y la decisión del Ministerio del Interior y la alcaldía de Valledupar de registrar a la nueva directiva, con el objeto de contribuir a una solución que respete el gobierno y los mecanismos propios de resolución de conflictos de este pueblo, maximice su derecho a la autonomía y garantice su integridad étnica y cultural como sujeto colectivo de derecho de acuerdo con los dispuesto por la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los tratados internacionales ratificados por Colombia como el Convenio 169 de la OIT."

tramitar la respectiva libreta militar y para adelantar otros trámites, la participación del Pueblo Arhuaco en la Mesa permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, la participación de la comunidad en la implementación del Acuerdo Final, entre otros, quedan en un limbo.

6. Solicitud Mujeres Arhuacas

37. María Yoleida Pérez Torres, María Ucinda Torres Torres, Carmen Julia Torres Niño y otras, en representación de un sector de las mujeres arhuacas, solicitaron el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) revocar las medidas provisionales decretadas en el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

38. Dichas intervinientes manifiestan que la elección de Zarwawiko Torres Torres es legítima y que las personas que se oponen a ella, en realidad, pretenden fraccionar a la comunidad y alterar la organización político-administrativa mediante actos difamatorios[45].

39. Para sustentar su petición, las intervinientes recalcan que uno de los valores esenciales del Pueblo Arhuaco es la unidad[46]. Asimismo, manifiestan que desde la elección de Zarwawiko Torres Torres se ha fortalecido el rol de las mujeres arhuacas[47]. Ejemplo de ello es la destinación del veinte por ciento (20%) de recursos para la concepción, despliegue y fortalecimiento de los programas y proyectos vinculados al enfoque de la mujer, género, familia y generación[48]. Dicha asignación muestra por primera vez que las mujeres arhuacas son tenidas en cuenta en la gestión pública de los recursos y se les ofrecen alternativas para concretar el ejercicio de sus derechos[49].

40. En ese sentido, la decisión de suspender retroactivamente el registro de Zarwawiko Torres Torres implica una afectación de las conquistas logradas por las mujeres arhuacas, así como de los avances que se habían obtenido en materia de reconocimiento y participación en las instancias decisorias[50].

7. Informe Carlos Dunar Izquierdo y otros

41. Carlos Dunar Izquierdo (tesorero general), Jairo Alfredo Zalabata (secretario general) y José Damián Villafaña Pérez (fiscal general)

[45] Expediente T- 8.237.218, intervención María Yoleida Pérez Torres y otras, p. 2.
[46] Expediente T- 8.237.218, intervención María Yoleida Pérez Torres y otras, p. 2.
[47] Expediente T- 8.237.218, intervención María Yoleida Pérez Torres y otras, p. 4.
[48] Expediente T- 8.237.218, intervención María Yoleida Pérez Torres y otras, p. 4.
[49] Expediente T- 8.237.218, intervención María Yoleida Pérez Torres y otras, p. 6.
[50] Expediente T- 8.237.218, intervención María Yoleida Pérez Torres y otras, pp. 6s.

presentaron el dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) un escrito, cuyo objeto es advertir sobre los perjuicios fiscales, financieros, tributarios y penales por el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

42. Los intervinientes manifiestan que las medidas adoptadas en el auto afectan la elección de Zarwawiko Torres Torres, mas no la elección de ellos como miembros de la directiva general[51] y, por tanto, ellas deben ejercer las funciones previstas para sus cargos, así como cumplir con las obligaciones que tiene el Pueblo Arhuaco[52].

43. Posteriormente, los intervinientes indican que Rogelio Torres Torres presentó un documento al BBVA-Valledupar para ordenar el no pago de cheques o cualquier otro documento negocial, pero ello es contrario a las funciones que se ha otorgado a las distintas autoridades, entre ellas a la tesorería del Pueblo Arhuaco, que continúa con el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y cuyos actos gozan de presunción de legalidad[53]. Por tanto, los intervinientes solicitan que la Corte Constitucional permita a la Asamblea General adoptar las medidas necesarias como juez natural.

8. Informe Wintukwa IPSI

44. Laudelino Pacheco Torres, representante legal de Wintukwa IPSI, presentó escrito el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno y solicitó que se respeten las decisiones de la asamblea general, que es la máxima autoridad del Pueblo Arhuaco[54]. Para ello, explicó que el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) produjo unos efectos adversos a la prestación del servicio de salud, a saber:

> a) el equipo técnico del Resguardo Sierra Nevada adelantaba un trabajo con la Subcomisión de Salud y el equipo técnico de la Oficina de Promoción Social del Ministerio de Salud para llevar un convenio de seis mil millones de pesos ($6.000’000.000.oo), cuyo objeto sería ejecutar treinta (30) proyectos de construcción de fases parciales de modelos de salud propia intercultural, conforme a la metodología construida de manera conjunta entre el Ministerio de Salud y la Mesa de Concertación Permanente[55]. Sin embargo, con las medidas provisionales dictadas por la Sala Novena de Revisión, la Subcomisión de Salud del Ministerio de Salud decidió cambiar el operador del convenio, para que otra

[51] Expediente T- 8.237.218, intervención Carlos Dunar Izquierdo y otros, p. 2.
[52] Expediente T- 8.237.218, intervención Carlos Dunar Izquierdo y otros, p. 2.
[53] Expediente T- 8.237.218, intervención Carlos Dunar Izquierdo y otros, p. 2.
[54] Expediente T- 8.237.218, intervención Laudelino Pacheco, p. 16.
[55] Expediente T- 8.237.218, intervención Laudelino Pacheco, p. 2.

> organización indígena fuese la encargada de llevarlo[56]. Este cambio implicó un retraso en el cronograma, así como el riesgo de que se pierdan dos mil ciento cincuenta millones de pesos ($2.150’000.000)[57];
>
> b) con la suspensión de Zarwawiko Torres Torres no se ha tenido un cabildo gobernador responsable de registrar el nacimiento de los niños en el territorio arhuaco y, por tanto, ellos no pueden ser beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud[58]. Esta situación se agrava pues, según el interviniente, Rogelio Torres Torres no se ha puesto en contacto con las directivas de la EPS, los miembros de la directiva general que no fueron suspendidos ni con los demás miembros del cabildo indígena[59];
>
> c) Zarwawiko Torres Torres firmó como Cabildo Gobernador en el dos mil veintiuno (2021) un convenio con Wintukwa IPSI para afrontar la desnutrición infantil. Sin embargo, el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) impidió la continuidad de éste, pues los contratistas se han negado a hacer entrega de los correspondientes productos debido a la incertidumbre económica[60] y;
>
> d) Rogelio Torres Torres y el sector que él representa impiden la prestación de salud en su zona de influencia, bajo el argumento de que Wintukwa pertenece al sector en conflicto[61].

9. Informe Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada

45. Alexandra Yurani Romero Verján, facilitadora jurídica del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, presentó el diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) un escrito, en el cual expone las dificultades que se han producido a partir del decreto de medidas provisionales en el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

46. La interviniente indica, en primer lugar, que Zarwawiko Torres Torres ha emitido un conjunto de actos y celebrado varios contratos para la ejecución de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones para Resguardos Indígenas. Sin embargo, con la suspensión provisional decretada por la Sala Novena de Revisión y el nombramiento provisional de Rogelio Torres Torres, todas las gestiones presentan retrasos y pueden afectar, eventualmente, el pago de obligaciones y los derechos de terceros[62]. Esta situación se agrava si se

[56] Expediente T- 8.237.218, intervención Laudelino Pacheco, p. 3.
[57] Expediente T- 8.237.218, intervención Laudelino Pacheco, p. 3.
[58] Expediente T- 8.237.218, intervención Laudelino Pacheco, p. 3.
[59] Expediente T- 8.237.218, intervención Laudelino Pacheco, p. 3.
[60] Expediente T- 8.237.218, intervención Laudelino Pacheco, p. 4.
[61] Expediente T- 8.237.218, intervención Laudelino Pacheco, p. 4.
[62] Expediente T- 8.237.218, intervención Alexandra Yurani Romero Verján, p. 3.

tiene en cuenta, según la interviniente, que Rogelio Torres Torres ha emitido una solicitud de no pago al banco BBVA[63].

47. La interviniente manifestó, posteriormente, que las medidas provisionales implican una afectación a los derechos de los trabajadores[64] (debido a la falta de certeza en cuanto al pago de sus acreencias), así como una pérdida en los procesos de estructuración de convenios para materializar los fines previstos por el Pueblo Arhuaco (convenios en materia de salud, en creación de espacios deportivos, en proyectos de fortalecimiento de las mujeres indígenas y en el mejoramiento de la nutrición de la niñez arhuaca)[65]. Igualmente, la interviniente indica que hay una afectación en el cumplimiento del setenta por ciento (70%) de los contratos celebrados por el resguardo y problemas en el registro de menores en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para ser beneficiarios de éste[66].

48. Estos problemas se acentúan, según la interviniente, si se tiene en cuenta que Rogelio Torres Torres no se ha puesto en contacto con las directivas responsables de cada una de las gestiones.

10. Solicitud Hermes Torres Solís

49. Hermes Torres Solís, quien es uno de los accionantes, presentó el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la *Solicitud expresa y urgente de los Mamos y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco a la Corte Constitucional*. En él, se pide a la Corte Constitucional que no intervenga en la solución del conflicto, sino que dé las garantías al Pueblo Arhuaco para que, autónomamente, resuelva su situación interna[67].

50. El interviniente solicita a título de garantías, que la Corte Constitucional ratifique la destitución de Zarwawiko Torres Torres, ordene el reconocimiento y registro de un nuevo órgano de gobierno, ordene al Ministerio del Interior brindar las garantías necesarias para poder adelantar un proceso de diálogo, anule los efectos jurídicos y políticos del Documento Guía y ordene medidas extraordinarias para salvaguardar culturalmente al Pueblo Arhuaco[68].

51. Respecto a la destitución de Zarwawiko Torres Torres, el interviniente manifiesta que existen irregularidades en su elección, así

[63] Expediente T- 8.237.218, intervención Alexandra Yurani Romero Verján, p. 3.
[64] Expediente T- 8.237.218, intervención Alexandra Yurani Romero Verján, p. 4.
[65] Expediente T- 8.237.218, intervención Alexandra Yurani Romero Verján, pp. 5ss.
[66] Expediente T- 8.237.218, intervención Alexandra Yurani Romero Verján, pp. 6s.
[67] Expediente T- 8.237.218, solicitud Hermes Torres Solís, p. 2.
[68] Expediente T- 8.237.218, solicitud Hermes Torres Solís, p. 2.

como agresiones que son contrarias a la cultura arhuaca y que son investigadas por la jurisdicción ordinaria[69]. En cuanto a la anulación del Documento Guía, Hermes Torres Solís afirma que éste se ha interpretado con la finalidad de distorsionar, manipular y reemplazar la Ley de Origen y provoca perturbaciones internas[70].

11. Informe de Desacato

52. Hermes Torres Solís presentó el seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) en documento aparte un informe de desacato. El interviniente indica que Zarwawiko Torres Torres decidió seguir actuando como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco ante instituciones estatales y ante terceros[71]. Para ello, Hermes Torres Solís aporta copia de una convocatoria a encuentro de juventudes con el logo de la Confederación Indígena del Tayrona y del Gobierno de Colombia, así como trinos (tweets), donde se presentan delegados de Zarwawiko Torres Torres en la Mesa permanente de Concertación[72].

53. Asimismo, el interviniente entrega copia de un comunicado oficial de la Directiva General del Pueblo Arhuaco, firmada por Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco y en el que éste invita a la audiencia pública que realizaría la Corte Constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno[73].

12. Solicitud improcedencia de la revocatoria

54. Carlos Alberto Pérez Izquierdo, accionante y Cabildo de Ati Kwakumake, presentó el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) mediante apoderado una solicitud para que se declare improcedente la petición de revocatoria de medidas provisionales o, subsidiariamente, se ratifiquen éstas.

55. El solicitante argumenta, por un lado, que la petición es extemporánea, en la medida que se presentó después del término de ejecutoria[74], y presentada por personas que carecen de legitimación en el presente caso[75]. Asimismo, indica que la petición carece de una carga argumentativa suficiente para entrar a estudiarse[76].

13. Solicitud Jairo Alfredo Zalabata

[69] Expediente T- 8.237.218, solicitud Hermes Torres Solís, pp. 3s.
[70] Expediente T- 8.237.218, solicitud Hermes Torres Solís, p. 4.
[71] Expediente T- 8.237.218, informe desacato, p. 1.
[72] Expediente T- 8.237.218, informe desacato, p. 3.
[73] Expediente T- 8.237.218, informe desacato, p. 4.
[74] Expediente T- 8.237.218, solicitud improcedencia, p. 4.
[75] Expediente T- 8.237.218, solicitud improcedencia, p. 4.
[76] Expediente T- 8.237.218, solicitud improcedencia, pp. 3s.

56. Jairo Alfredo Zalabata, Secretario General de la Confederación Indígena Tayrona, solicitó el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a la Corte Constitucional cesar las medidas provisionales decretadas mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

57. El peticionario manifiesta que las medidas provisionales han acrecentado el conflicto interno[77]. Ejemplo de ello es, según el solicitante, que, una vez finalizada la reunión con la Comisión de la Corte Constitucional el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), personas que no ejercen como autoridades de Nabusímake requirieron a Bernardo Carvajal, autoridad legítima de Nabusímake, por medio de la fuerza como retaliación por permitir el desarrollo de la reunión con la Corte Constitucional. El peticionario afirma, además, que las medidas provisionales dejaron en limbo jurídico, político y administrativo todas las gestiones y procesos internos del Pueblo Arhuaco[78].

14. Apoyo a las medidas provisionales

58. Los mamos y autoridades tradicionales de Numa'ka y Seykúmuke y las autoridades de Nabusímake-Umunukunu lamentaron la suspensión de la audiencia pública del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y manifestaron que la intervención de la Corte Constitucional no constituye una vulneración de los principios de autonomía y autodeterminación, porque existen perturbaciones que impiden aplicar la justicia propia para restablecer, autónomamente, el orden, la armonía y la unidad afectada por las actuaciones de Zarwawiko Torres Torres[79].

59. Asimismo, consideran que la intervención de la Corte Constitucional se justifica en tres razones, a saber[80]: a) se han presentado actos que atentan contra los derechos fundamentales, tales como privación ilegal de la libertad, agresión física y moral a los mamos, restricciones al acceso y a la movilidad de alimentos, generación de movilizaciones y acciones de hecho, así como porte de armas; b) el Ministerio del Interior ha actuado de manera sesgada, pues no ha tenido en cuenta los llamados de los miembros de la comunidad y de la Procuraduría General de la Nación, sino que, por el contrario, ha favorecido a Zarwawiko Torres Torres y; c) Zarwawiko Torres Torres ha obstruido la justicia propia y ordinaria y organizado acciones mediáticas de desinformación.

[77] Expediente T- 8.237.218, solicitud cese medidas provisionales, p. 2.
[78] Expediente T- 8.237.218, solicitud cese medidas provisionales, p. 2.
[79] Expediente T- 8.237.218, comunicado autoridades, p. 2.
[80] Expediente T- 8.237.218, comunicado autoridades, pp. 2ss.

15. Ratificación de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador

60. Miembros de Pueblo Arhuaco (cuatro mil personas, entre ellas mamos y autoridades, según el comunicado), manifestaron su inconformidad por el aplazamiento de la audiencia pública del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y se declararon en Asamblea General permanente. En ella[81]: a) se ratificó la legitimidad y validez de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco; b) se desconocieron a los cabildos gobernadores Danilo Villafaña, Rogelio Torres Torres e Iván de Jesús Torres; c) se declaró la invalidez y nulidad del Acta de Seykun del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis, así como las decisiones y solicitudes de la Comisión de Autoridades Mayores y Mamos, pues constituyen, en su opinión una suplantación de las facultades de la Asamblea General.

16. Suspensión Asamblea General Pueblo Arhuaco

61. Jairo Alfredo Zalabata, Secretario General del Pueblo Arhuaco, Carlos Dunar Izquierdo, Tesorero General, Damián Villafaña Pérez, Fiscal General, y otros, emitieron la circular 015 de 2021 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la cual informan que, debido a las medidas provisionales y a la suspensión de la audiencia pública, se suspende la convocatoria a Asamblea General, hasta que la Corte Constitucional no adopte una decisión de fondo[82].

II. Consideraciones

A. Competencia

62. La Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para decidir sobre la cesación o modificación de medidas provisionales dictadas dentro de un proceso de revisión, conforme al artículo 7 inciso 5 del Decreto 2591 de 1991.

B. Las medidas dictadas en el proceso T- 8.237.218

63. La Sala Novena de Revisión decidió en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en sus ordinales segundo y tercero, suspender el registro de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, así como los actos que éste haya

[81] Expediente T- 8.237.218, comunicado a la opinión pública, p. 2.
[82] Expediente T- 8.237.218, Circular 015 de 2021.

proferido desde su elección hasta que la Corte se pronuncie de fondo, y ordenar el registro provisional, previo cumplimiento de los requisitos, de Iván de Jesús Torres Torres como Cabildo Gobernador de Businchama, Danilo Villafaña Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco (Magdalena-Guajira) y Rogelio Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Sierra Nevada.

64. El decreto de medidas provisionales se fundamentó en el riesgo que corría el derecho a la autodeterminación política del Pueblo Arhuaco, que se ve reflejada en: a) la tensión respecto a la elección y revocatoria de Zarwawiko Torres Torres, en donde cada una de las posiciones en conflicto desconocía sus decisiones[83]; b) los hallazgos hechos por la Defensoría del Pueblo en su informe *Visita Humanitaria Pueblo Arhuaco -Sierra Nevada Santa Marta- Nabusímake, Pueblo Bello-Valledupar-César* del seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[84] relacionados con la crisis intraétnica en el Pueblo Arhuaco; c) los problemas de reconocimiento de cabildos gobernadores por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías[85]; d) las

[83] Auto del veintisiete (27) de octubre de 2021, consideración 47: "47. Se verificó en el expediente y en el escrito de coadyuvancia parece existir una tensión en cuanto al nombramiento de Gobernadores que afecta considerablemente el derecho del Pueblo Arhuaco a configurarse políticamente. En concreto, se verifica una eventual irregularidad en cuanto a la permanencia de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, pues en el documento guía no existe un cargo de Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, en general, sino cabildos gobernadores de tres sectores, a saber: a) el Resguardo del Magdalena-Guajira; b) el Resguardo Sierra Nevada y; c) el Resguardo Businchama. Asimismo, se verifica en el acta del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se destituyó a Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Sierra Nevada y, en su lugar, se eligió a Rogelio Torres Torres; asimismo, en el acta del veinte (20) al veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) se eligió a Danilo Villafaña Torres como Gobernador del Cabildo Magdalena-Guajira por el periodo comprendido entre el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinte (2020) y el veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). En ese sentido, Zarwawiko no ejerce la representación de ninguno de los resguardos indígenas. Sin embargo, esta situación no se ha definido ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías."

[84] Auto del veintisiete (27) de octubre de 2021, consideración 49: "49. La Sala encuentra relevante, en especial, el Informe Visita Humanitaria Pueblo Arhuaco -Sierra Nevada Santa Marta- Nabusimake, Pueblo Belllo-Valledupar-Cesar del seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021)64. En él se indica que la elección de Zarwawiko Torres Torres

> (…) generó una inconformidad en un sector del pueblo Arhuaco, liderado por 54 mamos mayores de 33 regiones del territorio del Pueblo Arhuaco, según los cuáles la elección del cabildo gobernador no tuvo en cuenta la Kankwrwa de Seykumake, no pasó por la consulta de los Mamos, existió presión y utilización de procedimientos violentos ajenos a la cultura con el objeto de imponer decisiones arbitrarias, y el proceso se realizó existiendo las restricciones por parte el Gobierno Nacional a través de decretos presidenciales por la emergencia económica y social del COVID - 19, y la circular conjunta No. 15 del Ministerio del Interior y el Ministerio de Salud, mediante la cual se realizan las recomendaciones de prevención, contención y mitigación a grupos étnicos, (Pueblos Indígenas, Comunidades Afrocolombianas, Negras, Raizales y Palenqueras y Comunidad Rom), con la finalidad de prevenir que el virus de la Covid 19, llegue a territorios étnicos, y se vean afectados el derecho a la salud, el derecho a la vida, a la permanencia y pervivencia cultural."

[85] Auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consideración 50: "50. Los mamos del Pueblo Arhuaco le solicitaron al Ministerio del Interior no posesionar ni registrar a Zarwawiko Torres Torres; una solicitud con fin similar fue presentada por la Procuraduría General de la Nación, que emitió advertencia a todas las entidades, solicitando abstenerse de registrar al Cabildo Arhuaco

recomendaciones de la Defensoría del Pueblo[86] y; d) la existencia de tres resguardos indígenas reconocidos (Kogui-Malayo-Arhuaco (Magdalena-Guajira), Sierra Nevada de Santa Marta y Businchama), a los cuales se les reconoce un cabildo gobernador a cada uno[87].

C. Intervención excepcional de los jueces constitucionales en la autonomía indígena

65. La Corte Constitucional ha entendido que el Estado y sus autoridades se encuentran en el deber de promover y defender el derecho al autogobierno de las comunidades indígenas, así como de abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de decisiones que, en desarrollo de su autonomía, le corresponde adoptar a los miembros de las comunidades indígenas[88].

66. Sin embargo, esta Corporación también ha encontrado que es posible que exista una tensión entre el derecho fundamental a la autodeterminación y otros derechos fundamentales[89], que puede conllevar a la toma de decisiones que afectan dicha autonomía. Para

Zarwawiko Torres Torres, hasta que internamente la comunidad arregle sus conflictos67. Sin embargo, el Ministerio del Interior hizo caso omiso a la solicitud de los mamos y de la Procuraduría General de la Nación, lo que produjo, en opinión de la Defensoría del Pueblo, que el conflicto interno se agravase"

[86] Auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consideraciones 51, 52 y 53.

[87] Auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consideración 58: "58. Ahora bien, la Sala Novena de Revisión considera pertinente decretar como medida provisional la suspensión del registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías de Zarwawiko Torres Torres como Gobernador del Pueblo Arhuaco y como Cabildo Gobernador del Resguardo Sierra Nevada, así como las decisiones que éste haya tomado en ejercicio del cargo desde el momento en que los gobernadores mencionados en la consideración 51 fueron elegidos hasta el momento en que la Sala se pronuncie. Esta medida se apoya en las siguientes razones: a) la comunidad indígena arhuaca no cuenta con un único Cabildo Gobernador general, sino con tres cabildos Gobernadores, a saber: Magdalena-Guajira, Sierra Nevada y Businchama. Cada uno de éstos cuenta actualmente con un Cabildo Gobernador (Magdalena-Guajira con Danilo Villafaña Torres, Sierra Nevada con Rogelio Torres Torres e Businchama con Iván de Jesús Torres Torres). En consecuencia, el nombramiento de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador general crea un conflicto con los resguardos y la comunidad en sí. b) Las actuaciones de Zarwawiko Torres Torres crean en estos momentos conflictos tales como el desconocimiento de la autoridad de los mamos, la ausencia de un diálogo entre éste con las autoridades indígenas y el surgimiento de confrontaciones físicas, que pueden traducirse en confrontaciones violentas, conforme al informe de la Defensoría del Pueblo y a la solicitud de medida provisional; c) la suspensión de Zarwawiko Torres Torres no implica que los resguardos pierdan representación alguna o se dejen de prestar los servicios esenciales al interior de la comunidad indígena, pues los cabildos gobernadores de cada resguardo ejercerán dichas funciones.

[88] C. Const., sentencia de tutela T- 979 de 2006: "Ahora, si al Estado y sus autoridades les corresponde promover y defender el derecho fundamental de las comunidades indígenas a gobernarse por autoridades propias, se entiende que *a fortiori,* les compete el deber de abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de las decisiones que en desarrollo de su autonomía corresponde adoptar a los integrantes de las comunidades indígenas. Siendo sin duda una de tales decisiones, e incluso una de las más importantes, la referente a la elección de las autoridades que de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres, habrán de gobernar a la comunidad indígena en cuestión, dentro del ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución de 1991.".

[89] C. Const., sentencia de tutela T- 973 de 2009.

resolver dicha tensión, la Corte encontró que el examen de proporcionalidad a emplearse debe regirse por un conjunto de criterios[90].

67. La jurisprudencia constitucional ha indicado, en ese sentido, que existen situaciones, en las cuales se cierne una amenaza contra los derechos fundamentales y colectivos de una comunidad indígena y sus integrantes, y aquella amenaza puede significar el desconocimiento de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas, cuando la opción que el Estado asume es la omisión[91]. Por tanto, se hace necesaria la adopción de medidas para que cesen dichas amenazas. En palabras de esta Corporación

> La *indiferencia* de las autoridades estatales ante situaciones que comprometan a estos colectivos o que afecten los derechos fundamentales de sus integrantes, puede significar la violación por omisión del derecho mismo a la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que se pretende proteger. ***En la sentencia T-188 de 1993 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), precisamente, se señaló que si bien las autoridades deben respetar el principio deautonomía de los pueblos indígenas en todo momento, tal reconocimiento no puede interferir con la obligación estatal de conservar la paz en todo el territorio nacional, "sin excepciones***".[92]

69. Esta posibilidad de intervención también está prevista para asuntos electorales. Como lo indicó la Corte,

> En virtud de lo anterior, se tiene que en principio los conflictos internos de la población indígena que se presenten en el ámbito electoral deben ser resueltos por ella misma, a menos que se advierta una vulneración evidente a los derechos fundamentales. De otro modo, cualquier intervención por parte de las autoridades

[90] Dichos criterios se formularon en la sentencia de tutela T- 254 de 1994, que indicó: "7. La creación de una jurisdicción especial indígena como la indicada en el artículo 246 de la Constitución plantea el problema de determinar cuál es la jerarquía existente entre la ley y las costumbres y usos indígenas, como fuentes de derecho. En efecto, la atribución constitucional de ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, reconocida a las autoridades indígenas, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, está supeditada a la condición de que éstos y aquellas no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Las diferencias conceptuales y los conflictos valorativos que puedan presentarse en la aplicación práctica de órdenes jurídicos diversos, deben ser superados respetando mínimamente las siguientes reglas de interpretación (…)". Las reglas fueron reiteradas, posteriormente, por las decisiones T- 973 de 2009, T- 650 de 2017 y T- 009 de 2018. Estas dos últimas hacen un énfasis en la regla de maximización de la autonomía.

[91] C. Const., sentencia de Tutela T- 973 de 2009: "8.3.3. En situaciones en las que la amenaza a los derechos fundamentales y colectivos de una comunidad indígena y de sus integrantes o su violación se cierne sobre ellos, ciertamente las autoridades comprometidas en la protección de la identidad y diversidad étnica y cultural no pueden permanecer impasibles ante esas circunstancias, bajo el argumento de que se involucran aspectos o elementos en la discusión, que sólo forman parte de la autonomía de las comunidades indígenas. De hecho, es deber del Estado en su conjunto, "*garantizar la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Constitución*", "*asegurar la convivencia pacífica*" y "*proteger a las personas en sus derechos*", lo que incluye la supervivencia y protección de las comunidades indígenas en sí mismas consideradas y de sus integrantes, de conformidad con la Carta (C.P. art. 2º). ".

[92] C. Const., sentencia de tutela T- 973 de 2009.

se consideraría una intromisión violatoria a su derecho a la autonomía política[93].

69. Ahora bien, la intervención estatal ante dichas situaciones no es libre, sino que deben respetarse un conjunto de reglas, a saber[94]:

> **a.-**El núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales constituye el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. La sujeción a la Constitución y a la ley es un deber de todos los nacionales (CP arts. 4, 6 y 95) y el respeto a los derechos fundamentales, es, en ese sentido, un límite material al principio de diversidad étnica y cultural y a los códigos de valores propios de las diversas comunidades indígenas que habitan el territorio nacional.
>
> **b.-** Maximización de la autonomía. La Constitución prevé, en principio, una tensión entre las normas y procedimientos propios de las comunidades indígenas y los límites trazados por la Constitución y la ley, encaminados a la consecución de los fines del Estado dentro de un marco instituido bajo el reconocimiento de la unidad nacional. No obstante, teniendo en cuenta que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural de una comunidad indígena, la propuesta interpretativa que ha ofrecido esta Corporación, es la maximización de la autonomía de las comunidades y la minimización de las restricciones, salvo las que sean indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía, como los derechos y principios antes enunciados. El pleno despliegue de la protección de la diversidad, además, solo podrá producirse en principio, frente a aquellos conflictos que puedan ser catalogados como internos en las respectivas comunidades, "al paso que cuando se trate de conflictos interculturales, el parámetrode valoración será distinto, dependiendo de las circunstancias de cada caso, dado el reconocimiento en igualdad de condiciones, dela diversidad propia de cada uno de los grupos involucrados.
>
> **c.-** A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía. Esta es una regla a la que se hizo alusión con anterioridad, y que asegura que a mayor claridad de las reglas internas de una comunidad indígena en todo sentido –incluso en materia política y electoral–, menor será la intervención del Estado en sus designios internos. De hecho, en atención a la seguridad jurídica y social que ofrecen los usos y costumbres dentro de una colectividad indígenas, ha dicho esta Corte que se debe distinguir entre los grupos étnicos que conservan tales tradiciones, de aquellos que no lo hacen. En el primer caso, las reglas diseñadas por la tradición de las comunidades que sí las conservan, deben ser, prima facie respetadas***. Los pueblos que no lo hacen, se enfrentan a un direccionamiento mayor de las leyes de la República, pues resulta ajeno al orden constitucional y legal que***

[93] C. Const., sentencia de tutela T- 371 de 2013.
[94] C. Const., sentencia de tutela T- 973 de 2009. Asimismo, véase, sentencia de tutela T- 254 de 1994.

algunos ciudadanos en ciertas comunidades, ante la carencia de claridad jurídica, puedan quedar "relegados a los extramuros del derecho, por efecto de una imprecisa o inexistente delimitación de la normatividad llamada a regular sus derechos y obligaciones".

d.- Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. Ha dicho la Corte que en los casos relacionados con la jurisdicción especial (C.P. art. 246) y el autogobierno, encomendadas a los Cabildos indígenas (C.P. art. 330), las funciones deben ejercerse según sus usos y costumbres, pero respetando las leyes imperativas sobre la materia que protejan valores constitucionales superiores (vgr. la supervivencia de la comunidad, el principio de legalidad). Frente a esta exigencia, la Corte Constitucional ha señalado, que en la relación entre diversidad cultural y ley:

"La interpretación de la ley como límite al reconocimiento de los usos y costumbres no puede llegar hasta el extremo de hacer nugatorio el contenido de éstos por la simple existencia de la norma legal. El carácter normativo de la Constitución impone la necesidad de sopesar la importancia relativa de los valores protegidos por la norma constitucional -diversidad, pluralismo- y aquellos tutelados por las normas legales imperativas. Hay un ámbito intangible del pluralismo y de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas que no puede ser objeto de disposición por parte de la ley, pues pondría en peligro su preservación y se socavaría su riqueza, la que justamente reside en el mantenimiento de la diferencia cultural." (Subrayas fuera del original).

e.- Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. Pese a que la sujeción a la Constitución y a la ley es un deber de todos los nacionales en general (CP arts. 4, 6 y 95), dentro de los que se incluyen evidentemente los indígenas, no sobra subrayar que la Carta prevalece. Esta regla no significa la aceptación de la costumbre contra legem, sino el reconocimiento de la Carta comoprevalente frente a normas dispositivas, esto es no imperativas, como aquellas que en materia civil, le conceden un margen amplioa la autonomía de la voluntad privada. En la sentencia T-254 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) se señaló que "mutatis mutandis, ello fundamenta la prevalencia de los usos y costumbresen la materia, sobre normas que sólo deben tener aplicación en ausencia de una autorregulación por parte de las comunidades indígenas".

f.- Proporcionalidad. En caso de que deba optarse por una limitación a la autonomía de las comunidades indígenas sobre la base de los presupuestos constitucionales permisibles en los

> términos previamente indicados, la medida que se tome debe ser la menos gravosa para la autonomía de dichas comunidades étnicas. En consecuencia, se deberán revisar las características específicas de la comunidad de la que se trata, "puesto que no todas le otorgarán la misma importancia a las posibilidades de determinar cada uno de sus asuntos." Por último,
>
> **g.-** Pueden concebirse posibles restricciones del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas. La Corte ha reconocido que en situaciones concretas y específicas, es posible llegar a consolidar límites por razones de orden público y de seguridad nacional, al derecho a la propiedad colectiva de las comunidades indígenas. La Corte Constitucional en la sentencia T-405 de 1993, estableció como límite al derecho de propiedad colectiva de las comunidades indígenas, exigencias concretas, y no generales y abstractas, relacionadas con la seguridad nacional.

70. Si el juez constitucional estima que, una vez aplicadas estas reglas, es necesaria una intervención, la Corte Constitucional ha fijado unos criterios para que ellas respeten la *maximización de la autonomía*. En concreto, se ha dicho que:

> [L]as medidas estatales que se tomen, (v) deben estar dentro del marco de actividades que autorice la Constitución y la ley; (vi) deben ser medidas útiles y necesarias para la protección de los derechos fundamentales o colectivos involucrados, y conforme con la regla de proporcionalidad previamente expuesta, (vii) deben ser las medidas menos gravosa para la autonomía política de dichas comunidades étnicas, so pena de lesionar el derecho a la diversidad. Las actuaciones de la Administración en este sentido, son esencialmente regladas y están sujetas a dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con la que cuentan las autoridades, no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial. De no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con decisiones de la Administración, ajenas a ese principio.[95]

71. Asimismo, la Corte ha resaltado que las medidas a adoptar deben permitir que los pueblos indígenas asuman nuevamente el control de sus institucionalidades. Al respecto, se dicho que

> "El derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas es de vital importancia para que se preserve su tradición y cultura ya que es una forma de supervivencia étnica y comunitaria, de manera que requieren que el Estado, y las medidas que se tomen en relación con estos grupos étnicos, les permita garantizar sus derechos. Por lo tanto, la Nación tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que estos pueblos indígenas y tribales

[95] C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2018.

> asuman el control de sus institucionales, y darles los instrumentos para que se fortalezca su identidad, de forma que estas comunidades puedan tomar decisiones relacionadas con su autonomía política sin la interferencia indebida de terceros. Por lo indicado anteriormente, una injerencia de las autoridades del Estado, en alguno de los eventos políticos como actos de convocatoria, elección o posesión de las autoridades tradicionales indígenas, puede reducir los derechos a la autonomía política y autogobierno de la comunidad comprometiendo su diversidad étnica y cultural."[96]

72. Hechas estas aclaraciones, procede la Corte indicar cuando procede la revisión de medidas provisionales.

D. Revisión de las medidas provisionales

73. El artículo 7 inciso 5 del Decreto 2591 de 1991 consagra que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hayan dictado.

74. El artículo citado faculta a que el juez de tutela ordene la cesación de una medida cautelar. Esta facultad implica, además, en criterio de esta Corporación, modificar las medidas decretadas, a fin de garantizar la protección efectiva de un derecho fundamental. El artículo establece, para ello, el cumplimiento de dos requisitos: a) la iniciativa y; b) la debida fundamentación.

75. La medida provisional puede cesar a iniciativa del juez de tutela o a petición de parte. En cuanto a la debida fundamentación, esta Corporación considera que las medidas provisionales pueden modificarse o cesar, cuando se determine que éstas no cumplen efectivamente el fin por el cual fueron decretadas o que su implementación implica una afectación severa a otro derecho fundamental o principio constitucional no previsto al momento de adopción por parte del juez constitucional.

76. En principio, las medidas cautelares deben basarse en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese juicio parte del conocimiento que tiene el juez del caso a partir de las pruebas que obran en el expediente y del marco jurídico aplicable al caso. Ello implica que, en el transcurso del proceso se encuentren nuevos hechos o situaciones que lleven al juez a modificar las medidas decretadas. Asimismo, puede ocurrir que la adopción de la medida provisional conlleve a la afectación de otro derecho fundamental

[96] C. Const., sentencia de tutela T- 973 de 2014, reiterada por la sentencia T- 009 de 2018.

no considerado previamente y que dicha afectación resulte desproporcional.

77. En esa medida, el juez deberá justificar: a) si la situación era conocible o no al momento del decreto de la medida provisional; b) si, mediante un juicio posterior, se determina que la medida no cumple efectivamente su finalidad y; c) si surge una afectación a otro derecho fundamental y esta es desproporcionada.

D. Caso en concreto

78. La Sala Plena considera, de manera preliminar, que los peticionarios (bien de cesar las medidas provisionales o de mantenerlas) se encuentran legitimados para solicitar a la Corte Constitucional la cesación o continuidad de las medidas provisionales dictadas en el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno. La legitimación radica[97], por una parte, en que los solicitantes son parte del proceso de tutela objeto de revisión[98], o son miembros de las instituciones representativas de la comunidad indígena[99] o hacen parte de las entidades afectadas por las medidas provisionales[100].

79. La Corte Constitucional procederá a revisar las medidas provisionales que se dictaron en el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a saber: a) la suspensión del registro de

[97] Debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia de esta Corporación, la legitimación en asuntos que implican comunidades indígenas debe entenderse en un sentido amplio. Así, la sentencia T- 973 de 2014 estableció que: "En síntesis, para las comunidades indígenas cobra vigencia la legitimidad por activa cuando se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del grupo, con el fin de solicitar mediante la acción de tutela, que le sean protegidos por parte del juez constitucional estos derechos. Así las cosas, la acción de tutela puede ser presentada (i) de manera colectiva o (ii) de forma individual por parte de la Defensoría del Pueblo, las organizaciones que defienden los derechos de los grupos indígenas, y los dirigentes o miembros individuales de esas colectividades". En la sentencia T- 622 de 2016, se indicó que: "Adicionalmente, en relación con la *legitimación por activa* de los miembros de comunidades étnicas o de sus representantes para presentar la acción de tutela, la Corporación ha reconocido "*no solo el estatus de sujetos colectivos de derechos fundamentales a las comunidades étnicas, sino que adicionalmente ha establecido que tanto los dirigentes como los miembros individuales de estas comunidades se encuentran legitimados para presentar la acción de tutela con el fin de perseguir la protección de los derechos de la comunidad, así como también "las organizaciones creadas para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, tribales y la Defensoría del Pueblo*"". La sentencia T- 009 de 2018 sostuvo, a su vez, que: "En cuanto a la legitimación de las partes, este Tribunal Constitucional ha señalado que las comunidades indígenas tienen derecho a defender su integridad cultural y autonomía, sin escindir su existencia colectiva, por lo tanto, sus autoridades o las organizaciones que los conforman se encuentran legitimadas para instaurar acciones de tutela".

[98] Es el caso de Zarwawiko Torres, Torres, Jairo Alfredo Zalabata, Carlos Dunar Izquierdo, Damián Villafaña Pérez, quienes fungen como Cabildo Gobernador accionado y miembros de la Directiva General; asimismo, es el caso de Los mamos y autoridades tradicionales de Numa'ka y Seykúmuke y las autoridades de Nabusímake-Umunukunu, Hermes Torres Solís, Carlos Alberto Pérez Izquierdo, quienes fungen como accionantes, coadyuvantes o Cabildos.

[99] Es el caso de las Mujeres Arhuacas y los miembros de la Asamblea General.

[100] Es el caso de la representante de apoyo jurídico del Resguardo Sierra Nevada y el representante de Wintukwa IPSI.

Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y; b) el registro, previo cumplimiento de los requisitos, de Iván de Jesús Torres Torres como Cabildo Gobernador de Businchama, Danilo Villafaña Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco (Magdalena-Guajira) y Rogelio Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Sierra Nevada.

1. Suspensión provisional del registro de Zarwawiko Torres Torres

80. Respecto a la suspensión del registro de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, debe tenerse en cuenta que, dentro del expediente, existen solicitudes con objetos distintos. Algunas pretenden que se revoque la medida, pues se considera que la elección de Zarwawiko Torres Torres fue legítima y que solo la AsambleaGeneral del Pueblo Arhuaco es la competente para destituir o reemplazar al Cabildo Gobernador; mientras que otras solicitudes pretenden mantener la medida provisional, bajo el entendido de que su elección hacreado mayores divisiones dentro del Pueblo Arhuaco, así como conflictos que pueden escalar a agresiones.

81. Estas posturas se reflejan, a su vez, en dos comunicados allegados a la Corte Constitucional en virtud de la suspensión de la audiencia pública programada por esta Corporación para el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El primer comunicado fue emitido por las Kankurwas Mayores de Numa'ka y Seykúmuke el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En aquel, los mamos mayores y las autoridades de dichas kankurwas lamentaron la suspensión de la audiencia pública y consideran que la suspensión de ésta se debe a las mismas razones por las cuales se han solicitado intervención de la Corte Constitucional en el presente caso[101]. Asimismo, justifican la intervención de esta Corporación[102] bajo tres argumentos: a) existen graves vulneraciones a los derechos fundamentales en virtud del proceso

[101] Expediente T- 8.237.218, comunicado del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por parte de las Kankurwas Mayores Numa'ka y Seykúmuke: "La falta de garantías que expresa la Corte Constitucional "luego de evaluar distintas versiones en el sentido de que no existían condiciones para su realización" (Boletín 131 del 12 de diciembre), como razones que obligan a suspender la audiencia, son las mismas que han generado la vulneración de los derechos fundamentales de los Mamos, las Autoridades tradicionales y las comunidades del pueblo Arhuaco, durante los últimos 18 meses."

[102] Expediente T- 8.237.218, comunicado del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por parte de las Kankurwas Mayores Numa'ka y Seykúmuke: "La intervención de la Corte Constitucional no constituye una vulneración de los principios de autonomía y autodeterminación del pueblo Arhuaco, porque existen perturbaciones que nos impiden aplicar la justicia propia para reestablecer, autónomamente, el orden, la armonía y la unidad afectadas por las acciones violentas que lideran los señores Zarwawiko Torres, Norey Quiwa Izquierdo, Geremías Torres, y liderado políticamente por la concejala de Bogotá, Aty Quiwa Izquierdo."

de elección de Zarwawiko Torres Torres, tales como la agresión física y moral de mamos y autoridades, el uso de armas, las restricciones a la movilidad y al suministro de alimentos, acciones que generan intimidación y zozobra, desalojo de centros ceremoniales, entre otros[103]; b) deben corregirse las acciones por parte del Ministerio del Interior, que han implicado una vulneración a los derechos fundamentales de la comunidad indígena[104] y; c) se necesita generar garantías para fortalecer la coordinación entre la justicia ordinaria y la justicia propia[105].

82. El segundo comunicado fue emitido por mamos, mayores, autoridades, mujeres y jóvenes de distintos centros y regionales el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Los miembros de este sector manifestaron que Danilo Villafaña Torres, Iván de Jesús Torres Torres y Rogelio Torres Torres no han sido elegidos conforme a los usos, costumbres, normas y procedimientos del sistema de gobierno propio ni cuentan con el respaldo y legitimidad del Pueblo Arhuaco[106].

83. Asimismo, los miembros manifestaron, entre otros, que: a) los mamos, autoridades mayores, autoridades de centros regionales, mujeres y jóvenes ratifican la validez y legitimidad de la elección de Zarwawiko

[103] Expediente T- 8.237.218, comunicado del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por parte de las Kankurwas Mayores Numa'ka y Seykúmuke: "La vulneración de los derechos fundamentales ha consistido en la privación ilegal de la libertad y la agresión física y moral de Mamos y autoridades, que ha incluido el uso de armas; las restricciones al acceso y a la movilidad de alimentos, de autoridades tradicionales y de funcionarios de entidades públicas en el territorio; la generación de movilizaciones y acciones de hecho para generar intimidación y zozobra; en dar la orden de desalojo del centro ceremonial de Seykúmuke y las limitaciones al derecho de expresión de las autoridades tradicionales que rechazan este tipo de ajenas a la cultura y a las dinámicas propias del pueblo Arhuaco."

[104] Expediente T- 8.237.218, comunicado del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por parte de las Kankurwas Mayores Numa'ka y Seykúmuke: "La segunda razón que justifica la intervención de la Corte Constitucional en la resolución del conflicto del pueblo Arhuaco es que existe la necesidad de corregir las actuaciones sesgadas y parcializadas del Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior tiene la misión constitucional de garantizar la protección integral de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas de Colombia, sin embargo, en el caso de este conflicto su actuación ha sido contraria a este mandato."

[105] Expediente T- 8.237.218, comunicado del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) por parte de las Kankurwas Mayores Numa'ka y Seykúmuke: "Zarwawiko Torres y sus asesores han obstruido no solo la Justicia Propia sino también el funcionamiento de la Justicia Ordinaria cuando ésta ha iniciado acciones para restablecer las garantías del pueblo Arhuaco. Esto ha ocurrido cuando desacató el fallo de tutela del Tribunal Superior de Valledupar, cuando la Fiscalía General y el Juzgado Séptimo Penal de Valledupar realizaron las audiencias para legalizar la imputación del delito de Fraude Procesal o cuando la propia Corte Constitucional expidió el Auto del 27 de octubre de 2021 ordenando la medida provisional de suspensión del registro de Zarwawiko Torres. En todos estos casos, el señor Zarwawiko Torres y sus partidarios han organizado protestas, movilizaciones o mingas en Valledupar, en Bogotá, y han desarrollado una campaña mediática para desinformar al país y hacia ejercer una presión sobre los jueces, el Tribunal, la Fiscalía y sobre la Corte Constitucional para decir que la Justicia Ordinaria está vulnerando los derechos a la autonomía y la autodeterminación del pueblo Arhuaco. Con este comportamiento ocultan y distorsionan la realidad del conflicto e impiden que las autoridades tradicionales en el territorio ejerzan el gobierno y la Justicia Propia."

[106] Expediente T- 8.237.218, comunicado Comunicado a la Opinión pública del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno, p. 1.

Torres Torres[107]; b) declarar la invalidez del Acta de Seykun del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que recoge las decisiones de la comisión de autoridades mayores y Mamos, pues éste no es el máximo órgano de gobierno del Pueblo Arhuaco y suplanta a la Asamblea General[108]; c) desconocer como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco, a Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama[109] y; d) ratificar las decisiones adoptadas en el documento *Mandato de Gobierno y deJusticia Propia para la consolidación de la Unidad Política y Territorial del Pueblo Arhuaco*, de acuerdo con el acta del ocho (08) al dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)[110].

84. La Sala Plena de la Corte Constitucional evidencia, además, que la división entre las partes en conflicto se debe a la forma en que se reconocen las normas relativas a la postulación y elección de cabildos gobernadores. Para algunos, la elección se realiza mediante la Asamblea General, a partir de la orientación espiritual de las kankurwas mayores; mientras que, para otros, son los mamos mayores las kankurwas (y unas en específico) las autoridades legítimas que toman las decisiones políticas esenciales. La división, a su vez, se funda en la disputa por el Documento-Guía y por el Acta de Seykun, cada una de ellas con alcances específicos.

85. Ante esta situación, la Sala estima pertinente aclarar, preliminarmente, que ella no es la competente para determinar cuál de los documentos son válidos dentro de la comunidad, pues ello implicaría

[107] Expediente T- 8.237.218, comunicado Comunicado a la Opinión pública del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno, p. 2: "Las cerca de cuatro mil personas presentes en Nabusimake entre Mamus y Autoridades Mayores, Autoridades de los centros y de las regiones, comunidades, mujeres y jóvenes ratificamos la validez y legitimidad de la elección de la Directiva General y de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, efectuada mediante acta de elección y posesión dada en Nabusímake el 11 de agosto de 2020.".

[108] Expediente T- 8.237.218, comunicado Comunicado a la Opinión pública del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno, p. 2: "Ratificar la decisión de invalidez y nulidad del acta de Seykun del 4 de noviembre de 2016, al igual que las decisiones y solicitudes realizadas a través de la autodenominada "comisión de autoridades mayores y Mamos", que se autoproclamó "como máximo órgano de gobierno para la resolución del conflicto y definición de la gobernabilidad del Pueblo Arhuaco", pues lo declaramos como una suplantación de las facultades exclusivas de la Asamblea General, de acuerdo con nuestros Sistemas de Gobierno y de Justicia Propios."

[109] Expediente T- 8.237.218, comunicado Comunicado a la Opinión pública del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno, p. 2: "No reconocer como Cabildos Gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco, a Rogelio Torres Torres, en el Resguardo de Sierra Nevada, y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama, que ordenó posesionar y registrar la Corte Constitucional mediante Auto del 27 de octubre de 2021."

[110] Expediente T- 8.237.218, comunicado Comunicado a la Opinión pública del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno, p. 2: "Ratificar y continuar las decisiones adoptadas en el documento "Mandato de Gobierno y de Justicia Propia para la Consolidación de la Unidad Política y Territorial del Pueblo Arhuaco. (Acta de la Asamblea General reunida del 8 al 18 de diciembre de 2020, Nabusímake, Capital Espiritual, Cultural, y de Gobierno, Territorio Ancestral del Pueblo Arhuaco)", definiendo un Protocolo de Coordinación Interjurisdiccional para este fin."

una extralimitación de competencias y una afectación al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, conforme se ha sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de esta Corporación. Sin embargo, la Sala Plena encuentra también que existen actos de desconocimiento entre los distintos miembros de la comunidad y las autoridades. Así, mientras que el acta del ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se destituyó a Zarwawiko Torres Torres y dicha destitución se ha reiterado, miembros de la comunidad y de la Asamblea le reconocen como gobernador legítimo; en sentido contrario, dichos miembros de la Asamblea General han desconocido a Danilo Villafaña, Rogelio Torres Torres e Iván de Jesús Torres Torres, mientras que existen actas en donde consta su elección. Los actos de desconocimiento han llevado, además, a agresiones mutuas y con tendencia a escalar, como lo han indicado varios intervinientes en escenarios tales como requerimientos bajo violencia de autoridades, amenazas y presiones a mamos y autoridades mayores, entre otros.

86. Este escalamiento ha producido, a su vez, la afectación de derechos fundamentales, como la integridad personal y la libertad de miembros de la comunidad indígena. Así, algunos han manifestado que son víctimas de retaliaciones por sus posiciones respecto a la elección y ejercicio del cargo de Cabildo Gobernador; en concreto, pueden verificarse en el expediente denuncias de despojo, causados por la posición respecto a la elección[111]. Igualmente se encuentran denuncias por posibles agresiones y amenazas a la integridad de algunos miembros del Pueblo Arhuaco[112]. Estas denuncias, que se investigan en sus respectivas jurisdicciones reflejan el grado de polarización y las tensiones que existen entre los grupos discrepantes, al punto que se ha preferido una confrontación de hecho y vías judiciales[113].

87. En este punto debe recordar la Corte Constitucional que, de acuerdo con su jurisprudencia, las decisiones que se tomen en cuanto a procesos políticos de una comunidad política deben respetar la maximización de la autonomía[114], ésta encuentra su límite cuando se

[111] Expediente T- 8.237.218, denuncia de Asdrubal Torres Torres del cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).
[112] Expediente T- 8.237.218, denuncia de Luis Alberto Torres Izquierdo y otros del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
[113] Expediente T- 8.237.218, orden de captura emitido por la Comisaría Central de Nabusímake el tres (03) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
[114] C. Const., sentencia de tutela T- 973 de 2009: "**b.-** *Maximización de la autonomía.* La Constitución prevé, en principio, una tensión entre las normas y procedimientos propios de las comunidades indígenas y los límites trazados por la Constitución y la ley, encaminados a la consecución de los fines del Estado dentro de un marco instituido bajo el reconocimiento de la unidad nacional. No obstante, teniendo en cuenta que sólo con un alto grado de autonomía es posible la supervivencia cultural de una comunidad indígena, la propuesta interpretativa que ha ofrecido esta Corporación, es la maximización de la autonomía de las comunidades y la minimización de las restricciones, salvo las que sean indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía, como los derechos y principios antes enunciados. El pleno despliegue de la protección de la diversidad, además, solo podrá

afectan los derechos fundamentales[115]. Sobre este punto, esta Corporación ha indicado que

> Ello implica que la autonomía indígena que se desprende del principio de diversidad étnica y cultural encuentra, a su vez, *(iii)* límites en otros principios constitucionales de igual categoría, como la dignidad humana, el pluralismo y la igualdad, y en todo aquello que "*result[e] intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre*" y su dignidad. Tales límites estarían constituidos entonces, en principio, por algunas restricciones básicas conforme a la doctrina internacional, así: *(a)* el respeto al derecho a la vida, *(b)* la prohibición de la tortura y de la esclavitud; *(c)* la responsabilidad individual por los actos propios y *(d)* la legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas. Derechos que han sido reconocidos como intangibles por los tratados internacionales de derechos humanos y frente a los que existe en general un consenso intercultural.[116]

producirse en principio, frente a aquellos conflictos que puedan ser catalogados como internos en las respectivas comunidades, "*al paso que cuando se trate de conflictos interculturales, el parámetro de valoración será distinto, dependiendo de las circunstancias de cada caso*, dado el reconocimiento en igualdad de condiciones, de la diversidad propia de cada uno de los grupos involucrados."

[115] C. Const., sentencia de tutela T- 973 de 2009: "**a.-***El núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales constituye el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares.* La sujeción a la Constitución y a la ley es un deber de todos los nacionales (CP arts. 4, 6 y 95) y el respeto a los derechos fundamentales, es, en ese sentido, un límite material al principio de diversidad étnica y cultural y a los códigos de valores propios de las diversas comunidades indígenas que habitan el territorio nacional." Esta tesis ha sido reiterada en otras decisiones. La Corte Constitucional indicó en la sentencia T- 371 de 2013: "En virtud de lo anterior, se tiene que en principio los conflictos internos de la población indígena que se presenten en el ámbito electoral deben ser resueltos por ella misma, a menos que se advierta una vulneración evidente a los derechos fundamentales. De otro modo, cualquier intervención por parte de las autoridades se consideraría una intromisión violatoria a su derecho a la autonomía política". La sentencia T- 650 de 2017 indicó que: "En ese sentido, si bien la regla general propende por la *maximización de la autonomía* de las comunidades indígenas, el Estado puede llegar a verse compelido a intervenir cuando sea necesario salvaguardar intereses superiores como lo es el núcleo esencial de los derechos fundamentales o la supervivencia física o cultural de un pueblo indígena, por ejemplo, en los eventos en que se comprueba que, con ocasión de un conflicto político interno, se genera un vacío total de poder, que compromete de manera seria y cierta la vida y la integridad física de sus integrantes, o algún otro derecho fundamental de sus miembros. No obstante, con el fin de que las autoridades estatales puedan intervenir, es necesario que se compruebe que la comunidad no cuenta con las instancias o usos y costumbres que permitan solucionar por si misma el conflicto, y que a pesar del interés y acompañamiento del Estado, no fue posible, en un plazo razonable de tiempo, llegar a una solución concertada". En la sentencia T- 009 de 2018, esta Corporación manifestó que "Específicamente, en materia de conflictos que se suscitan dentro de las comunidades indígenas, en relación con procesos de elección y nombramiento de autoridades, es importante precisar que son estos pueblos los primeros llamados a controlar su desarrollo político, por lo tanto, a solucionar el problema. No obstante, en caso de que se verifique la imposibilidad de la Comunidad para resolver sus problemas, es procedente que se haga, en primera medida, un acompañamiento por parte de la autoridad competente, en la actualidad la DAIRM, entidad que debe generar espacio de concertación y diálogo tendiente a solucionar el conflicto. Posteriormente, si se llega a verificar que la situación persiste, las autoridades estatales están compelidas a tomar medidas, que se enmarquen en la Constitución y la ley, en favor de los miembros de pueblos indígenas cuando la falta de solución de los conflictos de representatividad, genere un menoscabo de los derechos fundamentales de las personas".

[116] C. Const., sentencia de tutela T-973 de 2009.

88. En el presente caso, debe tenerse en cuenta que existe una relación estricta en la designación de Zarwawiko Torres Torres, la conflictividad interna y la puesta en riesgo de los derechos fundamentales a la vida y a la integridad de los miembros de la comunidad. Por un lado, la Corte evidencia un desconocimiento mutuo por parte de los miembros de la comunidad en cuanto a la elección de Zarwawiko Torres Torres (algunos acuden a la elección mayoritaria por vía de la Asamblea General y otros a las decisiones de ciertos mamos) y otros representantes elegidos en diversas actas. Esto puede evidenciarse en los distintos pronunciamiento que hacen los miembros del Pueblo Arhuaco, en los cuales se indica, o bien que Zarwawiko Torres Torres no fue elegido conforme a la Ley de origen, o que Danilo Villafaña, Iván de Jesús Torres Torres y Rogelio Torres no hacen parte de sus respectivos cabildos o no fueron electos por la Asamblea General y por la Ley de Origen. El desconocimiento mutuo lleva, a su vez, a que estas partes no acepten las decisiones políticas adoptadas por ellos y se acrecenté la crisis de gobernabilidad. Por otro lado, se encuentra que han surgido actos de retaliación, como despojos, amenazas, lesiones e intentos de secuestro de miembros de la comunidad, así como en las acciones que, miembros distintos a los mamos han tomado contra cabildos, como es el caso de Bernardo Carvajal. En ese sentido, se considera necesario mantener la suspensión provisional del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres, mientras se toma una decisión de fondo, a fin de disminuir la tensión entre los miembros de la comunidad, permitir el avance de las investigaciones penales ante las jurisdicciones ordinaria e indígena y evitar el escalamiento del conflicto a escenarios de violencia.

> 2. Conservación o registro de los cabildos gobernadores Danilo Villafaña Torres, Iván de Jesús Torres Torres y Rogelio Torres Torres

89. La Sala Novena de Revisión consideró oportuno en su momento decretar como medida provisional la conservación o registro como cabildos gobernadores de Danilo Villafaña Torres, Iván de Jesús Torres Torres y Rogelio Torres Torres, para que los resguardos tuviesen representación y pudiesen adoptar las medidas necesarias para el normal funcionamiento de ellas, así como de las instituciones.

90. Sin embargo, después del decreto de la medida provisional, la Sala Plena encontró que ésta ha acrecentado el conflicto intraétnico en el Pueblo Arhuaco y que gestiones importantes para la materialización de los derechos de los miembros de la comunidad se han visto afectados.

91. Respecto al conflicto encuentra esta Corporación que las partes discrepan sobre la legitimidad de estos cabildos. Una parte de la

población estima que los mencionados cabildos gobernadores no fueron elegidos conforme a las prácticas, usos y costumbres del Pueblo Arhuaco y, en algunos casos, se indica que ellos no hacen parte del resguardo al cual fueron nombrados. Esto ha conllevado a que surjan nuevos escenarios de conflicto, en los cuales se desconozca la autoridad de Danilo Villafaña, Iván de Jesús Torres Torres y Rogelio Torres Torres.

92. Por otra parte, la existencia de tres cabildos gobernadores ha creado confusión en torno las decisiones que debe tomar cada uno, así como afectaciones a la normal gestión de las diversas instituciones.

93. La Corte considera, en consecuencia, que, para facilitar los espacios de diálogo entre las partes del conflicto y lograr que la comunidad reasuma el control de su gobernabilidad, se deberá revocar la medida provisional relativa a la inscripción de los tres cabildos gobernadores. Esto con la finalidad de que sean los miembros del Pueblo Arhuaco, en especial los Mamos Mayores, puedan dialogar y elegir, conforme a la Ley de Origen, al Cabildo Gobernador, y adopten las medidas necesarias para recuperar la gobernabilidad.

> 3. Invitación a los mamos mayores de las Kankurwas Mayores de Seykúmuke, Numa'ka, Seynimin y Kanzinkuta-Negarka, así como a la Asamblea General

94. Las partes en conflicto reconocen la importancia de las cuatro Kankurwas mayores y consideran que las decisiones que tomará el Pueblo Arhuaco deben pasar por ellas (bien como una instancia de decisión o como centros espirituales que orientan) y por la Asamblea General. Asimismo, en la reunión sostenida entre la comisión de la Corte Constitucional y los miembros del Pueblo Arhuaco el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), las partes en conflicto reconocieron que un paso significativo para la solución de conflictos intraétnicos es permitir que los mamos mayores de dichas kankurwas se sienten para dialogar y encontrar soluciones, sin la injerencia de otros factores.

95. Por otra parte, el Despacho del magistrado sustanciador recibió propuestas relativas a celebración de diálogos en las instalaciones de la Corte[117], a la facilitación de espacios de diálogos en igualdad de

[117] Véase, por ejemplo, la solicitud presentada por Gabriel Izquierdo Villafaña y otros el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). En ella se solicitó permitir la celebración de una audiencia para discutir los efectos positivos de las medidas cautelares, así como la búsqueda de una solución que respete la Ley de origen y el papel de la Asamblea General. Véase, expediente T-8.237.218, solicitud de Gabriel Izquierdo Villafaña y otros.

condiciones entre las partes, conforme a la Ley de origen de la comunidad y dentro de su institucionalidad[118].

96. La Corte Constitucional revisó dichas solicitudes y concluyó que el respeto al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas se da mediante el reconocimiento de sus estamentos, así como de los procesos decisorios que ellos realizan y derecho de origen. Asimismo entendió que, si las partes se encuentran en disposición para propiciar espacios de diálogo entre ellas en condiciones de igualdad, esta Corporación debe fungir como facilitadora y permitir que sea la comunidad, bajo su derecho de origen y sus instituciones, la encargada de tomar decisiones que lleven a una solución pacífica del conflicto bajo el respeto a la autonomía de los pueblos étnicamente diferenciados.

97. Por tanto, y con el fin de ser facilitadora en el presente conflicto mientras se toma una decisión de fondo, la Sala Plena encuentra que, para evitar conflictos derivados el nombramiento de los anteriores cabildos gobernadores y para crear espacios que permitan el acercamiento entre las partes del conflicto, los mamos mayores de las Kankurwas Mayores de Numa'ka, Seykúmake, Künzikta-Negarka y Seynimin, autoridades de la comunidad, deben reunirse para la elección de Cabildo Gobernador o cabildos gobernadores del Pueblo Arhuaco y convocar a la mayor brevedad a la Asamblea General para ratificarlos de manera temporal o definitiva, de forma libre y sin injerencia alguna.

98. Una vez los mamos mayores y la Asamblea General hayan decidido quién será el Cabildo Gobernador general del Pueblo Arhuaco o los cabildos gobernadores de cada uno de los resguardos conforme a la Ley de origen y procedimientos propios, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías procederá a registrar a la(s) persona(s) elegida(s), una vez se verifiquen los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la medida provisional dictada en el ordinal segundo del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

[118] Ejemplo de ello es la solicitud de Zarwawiko Torres Torres, en la cual propuso mantener su suspensión y que se estableciera un diálogo a través de la Asamblea General, en el cual participasen las partes en conflicto sin presiones internas ni injerencias externas. Véase, expediente T-8.237.218, propuesta de trabajo de Zarwawiko Torres Torres.

SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal tercero del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó **CONSERVAR** o, previa acreditación correspondiente, **INSCRIBIR PROVISIONALMENTE**, en un término no mayor a quince (15) días contados desde la notificación de este auto, como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena-Guajira, a Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. Igualmente, **MANTENER** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el Pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías) y ante las autoridades de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira. Lo anterior no implica una restricción para los mamos del pueblo arhuaco de elegir nuevos cabildos gobernadores, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena.

TERCERO. Los Mamos Mayores de las Kankurwas de Numa'ka, Seykúmake, Künzikta-Negarka y Seynimin, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, acordarán la elección de Cabildo Gobernador o cabildos gobernadores del Pueblo Arhuaco y convocarán a la mayor brevedad a la Asamblea General para ratificarlo(s) de manera temporal o definitiva, de forma libre y sin injerencia alguna.

CUARTO. Por medio de la Secretaría General de la Corte Constitucional **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes, para lo cual deberá adjuntar copia de la presente providencia.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada
Aclaración de voto

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA
Magistrada

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado
Salvamento de voto

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto 149 del 16 de febrero de 2022 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, emitido en el marco del trámite de revisión de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, interpuesta por José María Arroyo Izquierdo y otros en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres

LA DIRECTORA (E) DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades que efectúa la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es una función otorgada por el numeral 8º del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 2340 de 2015, el cual dispone que a esa dependencia le corresponde:

> *"Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización".*

Que, en estricto sentido, el registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior publicita e institucionaliza los resultados de actuaciones de las comunidades indígenas y, además, surte efectos institucionales al certificar ante las distintas entidades públicas y privadas las atribuciones que para distintos efectos tienen y cumplen los Cabildos y/o Autoridades de las comunidades indígenas.

Que para proceder al registro y posterior certificación de los Cabildos y/o Autoridades indígenas, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías básicamente tiene en cuenta:

1. Que el grupo respectivo haya sido verificado y registrado como comunidad indígena por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, o constituido legalmente como resguardo indígena por la entidad competente.
2. Que exista un acta de elección, u otro documento de igual valor, suscrito por la población indígena participante en el acto de elección o designación y por el cabildo y/o autoridad indígena saliente (si es del caso), y en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.
3. Que exista acta de posesión, u otro documento de igual valor, suscrito por la alcaldía municipal o la gobernación departamental, dando fe de la composición del cabildo o designación de autoridad de una comunidad indígena.

Escaneado con CamScanner

4. Que se presente la solicitud de registro por parte del cabildo y/o autoridad indígena elegido, adjuntando acta de elección con el lleno de los requisitos de posesión descritos en la Ley 89 de 1890, así como los demás documentos que considere procedente.

Que, una vez verificado lo anterior, el 4 de septiembre de 2020 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior realizó la inscripción del señor Zarwawiko Torres Torres como Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas, y como Representante Legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014; tal y como consta en la Certificación No. CER2020- 2099-DAI-2200 de la fecha en mención.

Que el 13 de octubre de 2020 los señores José María Arroyo Izquierdo y otros formularon acción de tutela en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la autonomía, a la integridad étnica y cultural, al debido proceso, a la participación y a la igualdad; la cual fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Que la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional emitió Auto de fecha 27 de octubre de 2021, en el marco del trámite de la acción de tutela correspondiente al Expediente No. T-8.237.218, notificado a esta Cartera Ministerial el 4 de noviembre de 2021, en el cual ordenó:

> *"**Segundo. - DECRETAR**, como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el Pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías) y ante las autoridades de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira, así como la **SUSPENSIÓN** de los actos que haya proferido desde su elección hasta que la Corte Constitucional se pronuncie de fondo.*
>
> ***Tercero.- DECRETAR**, igualmente, como medida provisional, la **SUSPENSIÓN** del registro oficial ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo de la Sierra Nevada y **ORDENAR** a dicha Dirección, que **CONSERVE** o, previa acreditación correspondiente, **INSCRIBA**, en un término no mayor a quince (15) días contados desde la notificación de este auto, como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena- Guajira, a Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. Todos ellos ejercerán la representación legal de cada resguardo, mientras se toma una decisión de fondo en el presente asunto, sin que ello implique una restricción para los mamos del*

Escaneado con CamScanner

Pueblo Arhuaco de iniciar la elección de nuevos cabildos gobernadores si lo consideran pertinente, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena."

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías emitió la Resolución No. 150 del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual se requirió al señor Rogelio Torres *"para que aporte el acta de posesión, u otro documento de igual valor, suscrito por la alcaldía municipal"*, y se inscribió:

1. La suspensión de ZARWAWIKO TORRES TORRES como Representante Legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014.
2. La suspensión de ZARWAWIKO TORRES TORRES como Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas.
3. A DANILO VILLAFAÑA TORRES como Cabildo Gobernador del Sector Arhuaco del Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas.
4. A DANILO VILLAFAÑA TORRES como Representante Legal del Sector Arhuaco del Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014.
5. A IVÁN DE JESÚS TORRES TORRES como Cabildo Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena Businchama en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas.

Que una vez atendido el requerimiento por parte del señor Rogelio Torres Torres, y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías emitió la Resolución No. 152 del 19 de noviembre de 2021, por medio de la cual se inscribió al señor ROGELIO TORRES TORRES como Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas; y como Representante Legal del mencionado Resguardo en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014.

Que la Sala Plena de la Corte Constitucional emitió el Auto 149 de 2022, de fecha 16 de febrero de 2022, en el marco del trámite de la acción de tutela correspondiente al Expediente No. T-8.237.218, notificado a esta Cartera Ministerial el 22 de marzo de 2022, con el cual ordenó:

Escaneado con CamScanner

> *"**PRIMERO. REVOCAR** la medida provisional dictada en el ordinal segundo del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*
>
> ***SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal tercero del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó CONSERVAR o, previa acreditación correspondiente, **INSCRIBIR PROVISIONALMENTE**, en un término no mayor a quince (15) días contados desde la notificación de este auto, como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena-Guajira, a Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. Igualmente, **MANTENER** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el Pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías) y ante las autoridades de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira. Lo anterior no implica una restricción para los mamos del pueblo arhuaco de elegir nuevos cabildos gobernadores, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena. (...)"*

Que en mérito de lo anterior, y en cumplimiento de las órdenes impartidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 149 con fecha de 16 de febrero de 2022 emitido en el marco del trámite de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, y de las atribuciones que le confieren el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. REVOCAR los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 150 del 12 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en cumplimiento de la medida provisional decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en el ordinal segundo del auto del 27 de octubre de 2021 enmarcado en el expediente T-8.237.218.

ARTÍCULO 2. REVOCAR la Resolución No. 152 del 19 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en cumplimiento de la medida provisional decretada por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en el ordinal segundo del auto del 27 de octubre de 2021 enmarcado en el expediente T-8.237.218.

ARTÍCULO 3. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a los señores ZARWAWIKO TORRES TORRES, DANILO VILLAFAÑA TORRES, ROGELIO TORRES TORRES e IVÁN DE JESÚS TORRES TORRES.

ARTÍCULO 4. COMUNÍQUESE el contenido de la presente providencia a la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, presidida por la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger.

Escaneado con CamScanner

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NÚMERO 039 DEL 07 DE ABRIL DE 2022

Hoja No. 5. Continuación de la Resolución. Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Auto 149 del 16 de febrero de 2022 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, emitido en el marco del trámite de revisión de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, interpuesta por José María Arroyo Izquierdo y otros en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres

ARTÍCULO 5. COMUNÍQUESE el contenido de la presente providencia a las **GOBERNACIONES** de los departamentos de CÉSAR, MAGDALENA y LA GUAJIRA; a las **ALCALDÍAS** de los municipios Pueblo Bello, Cesar; Dibulla, La Guajira; Aracataca, Santa Marta y Ciénaga, Magdalena; a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, como entidades vinculadas en el trámite de revisión de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218.

ARTÍCULO 6. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **07 DE ABRIL DE 2022**

LUCÍA MARGARITA SORIANO ESPINEL
Directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (E)

Documento emitido por el Ministerio del Interior URL de verificación:
https://compromisos.mininterior.gov.co/consulta/?ID=6wytNbILoM3yaj/rpg9g8A==

Elaboró: Marcela Zúñiga
Revisó: Martha Isabel Vanegas Barrantes
Aprobó: Lucía Margarita Soriano Espinel

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 162 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Por la cual se inscribe en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas y en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014, al señor ZARWAWIKO TORRES TORRES como GOBERNADOR del CABILDO INDÍGENA y REPRESENTANTE LEGAL del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA

EL DIRECTOR DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En uso de las atribuciones que le confieren el numeral 8º del artículo 13 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la inscripción en el Registro de Cabildos y/o Autoridades que efectúa la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es una función otorgada por el numeral 8º del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 2340 de 2015, el cual dispone que le corresponde

> *"Llevar el registro de los censos de población de comunidades indígenas y de los resguardos indígenas y las comunidades reconocidas, de las autoridades tradicionales indígenas reconocidas por la respectiva comunidad y de las asociaciones de autoridades tradicionales o cabildos indígenas y su actualización".*

Que esta competencia, al igual que las demás conferidas en virtud del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 2340 de 2015, debe ser interpretada en función de la misión esencial de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Es decir, la tarea de registrar se encuentra al servicio del objetivo general de promover y defender la diversidad étnica del país.

Que, en estricto sentido, el registro ante la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior es una formalidad que en la práctica publicita e institucionaliza los resultados de actuaciones autónomas de las comunidades indígenas y, además, surte efectos institucionales al certificar ante las distintas entidades públicas y privadas las atribuciones públicas (jurisdiccionales, administrativas, políticas) que para distintos efectos tienen y cumplen los Cabildos y/o Autoridades de las comunidades indígenas. Es decir, este registro, como tal, no otorga autoridad ni constituye un reconocimiento puesto que, según lo ha entendido el ordenamiento constitucional colombiano, ambos atributos los configuran las comunidades y las costumbres indígenas.

Que para proceder al registro y posterior certificación de los Cabildos y/o Autoridades Indígenas, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías básicamente tiene en cuenta:

- Que el grupo respectivo haya sido verificado y registrado como COMUNIDAD o PARCIALIDAD INDÍGENA por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías,

o constituido legalmente como RESGUARDO INDÍGENA por la entidad competente.

- Que el proceso eleccionario haya sido convocado y organizado siguiendo para ello los usos y costumbres que rigen dicho acto dentro de la comunidad indígena.
- Que exista un Acta de elección, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la población indígena participante en el acto de elección o designación y por el Cabildo y/o Autoridad Indígena saliente (si es del caso), y en la que se especifique el tipo de proceso adelantado y los resultados obtenidos.
- Que exista Acta de posesión, u otra formalidad de igual valor, suscrita por la Alcaldía municipal o la Gobernación departamental dando fe de la composición del Cabildo o designación de Autoridad de una comunidad indígena.
- Que se formalice la solicitud de registro por parte del Cabildo y/o Autoridad Indígena elegido, adjuntando Acta de elección con las formalidades de posesión descritas en la Ley 89 de 1890, así como los demás documentos que considere conveniente.

Que, una vez verificados cada uno de los requisitos descritos previamente, el 4 de septiembre de 2020 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior realizó la inscripción del señor ZARWAWIKO TORRES TORRES como GOBERNADOR del CABILDO INDÍGENA del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas, y como REPRESENTANTE LEGAL del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014; tal y como consta en la Certificación No. CER2020- 2099-DAI-2200 de la fecha en mención.

Que el 13 de octubre de 2020 los señores José María Arroyo Izquierdo y otros formularon acción de tutela en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y otros, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la autonomía, a la integridad étnica y cultural, al debido proceso, a la participación y a la igualdad; la cual fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Que la Sala Plena de la Corte Constitucional emitió el Auto 149 de 2022 con fecha del 16 de febrero de 2022 en el marco del trámite de la acción de tutela con Expediente No. T-8.237.218, en el cual ordenó:

> *"**TERCERO**. Los Mamos Mayores de las Kankurwas de Numa'ka, Seykúmake, Künzikta-Negarka y Seynimin, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, acordarán la elección de Cabildo Gobernador o cabildos gobernadores del Pueblo Arhuaco y convocarán a la mayor brevedad a la Asamblea General para ratificarlo(s) de manera temporal o definitiva, de forma libre y sin injerencia alguna."*

Que en cumplimiento del Auto 149 de 2022, y tal y como consta en el Acta del encuentro de Mamus, Ati Mamas y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco sobre el mandato

de Zaku Awiri Kaku Jina para el nuevo proceso de elección del Cabildo Gobernador, entre el 22 y el 26 de abril de 2022 se reunieron en el espacio sagrado de Zi'zumun - Arwánuke, Centro de Gun Aruwun, un total de ciento siete (107) Mamos de las cuatro (4) Kankurwas Mayores de Seykúmake, Nu'maka, Séynimin y Kunzínkuta-Negragaka y de las Kankurwas fundamentales de Seykwínkuta y Gwi'gaka; espacio en el cual decidieron:

> *"**NOVENO**. En atención al Auto 149 del 16 de febrero de 2022 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el marco de la revisión constitucional del proceso de acción de tutela con número de expediente T-8.237.218, informamos que:*
>
> *Los Mamus de las Kunkurwas Mayores de Seykúmake, Numa'ka, Séynimin y Kunzínkuta-Negragaka, de las Kunkurwas fundamentales, incluyendo a Seukwínkuta y Gwi'gaja, como resultado de los sucesivos trabajos tradicionales y de consulta espiritual con la ZAKU determinamos que el mandato de la Directiva General del Pueblo Arhuaco no había cambiado desde la última consulta espiritual realizada. El mensaje de la ZAKU recibido en la nueva consulta espiritual realizada en el espacio sagrado de Zi'zumun es que el Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco debe ser Zarwawiko Torres Torres. Nosotros reconocemos en él, un ser iku idóneo que porta el vestido propio y es conocedor de la cultura y el idioma iku, que es reconocido por la comunidad y ha demostrado voluntad, espíritu para liderar, sentido de pertenencia, que tiene clara la historia, la política propia y la problemática interna del Pueblo Arhuaco. El nuevo Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, Zarwawiko Torres Torres está facultado y preparado espiritual y tradicionalmente para ejercer como cabeza de la Directiva General y representante de todo el Pueblo Arhuaco por un periodo de cuatro (4) años que iniciará a partir de su posesión y ratificación al Kunsamu - Sein Zare - Ley de Origen, normas y procedimientos propios. (...).*
>
> ***DÉCIMO**. Declaramos que para el nuevo proceso eleccionario se dio estricto cumplimiento a las mencionadas costumbres, normas y procedimientos propios recopiladas en esta acta, a las normas y procedimientos propios plasmados en el Documento Guía - Plan de Vida del Pueblo Arhuaco según el Kunsamu - Sein Zare - Ley de origen: (i) se empezó con la consulta espiritual sobre el cambio o la continuidad de los integrantes de la Directiva General y sobre el procedimiento a seguir, y se definió que en la Kunkurwa Seykwínkuta se encontrarían primero los ZAKU AWIRI JINA (padres y madres espirituales) de las cuatro Kankurwas Mayores de Seykúmake, Numa'ka, Séynimin, Kunzínkunta-Negragaka; (ii) luego se convocó al presente Encuentro en el espacio sagrado que había sido indicado por la ZAKU, Ati Zi'zumun y aquí se consultó y determinó que efectivamente se había dado este encuentro espiritual de las Kunkurwas Mayores y que es posible consultar nuevamente el nombre de la persona que ejercería como Cabildo Gobernador, resultando que el mandato de la ZAKU no había cambiado y que, en consecuencia, el Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco es Zarwawiko Torres Torres. Los Mamus pertenecientes a las Cuatro Kunkurwas Mayores y de otras fundamentales para este procedimiento específico como las de Seykwínkuta y Gwi'gaka, además de las Autoridades y comunidades aquí presentes en este*

espacio sagrado acogemos esta orientación en consenso. (iii) Se determinó a través de la consulta espiritual con la ZAKU dónde se debería llevar a cabo la Asamblea General del Pueblo Arhuaco para ratificar las decisiones tomadas en este espacio sagrado y se indicó que no podría ser Nabusímake, el lugar donde usualmente se realiza, ya que este lugar primero debía ser saneado del ànugwe bunigumu (espíritu del conflicto) el cual se ha desarrollado en este espacio desde hace más de un año y que, en su lugar, se debía realizar en el Ka'dukwu de Mecha'chun, Centro de Gun Aruwun, los días 10, 11 y 12 de mayo de 2022.

***UNDÉCIMO**: Ratificamos a los demás integrantes de la Directiva General del Pueblo Arhuaco: Jairo Alfredo Zalabata Torres como Secretario General, Carlos Dunar Izquierdo Arias como Tesorero General y Damián Villafañe Perez como Fiscal General, de la Directiva General por un nuevo periodo de cuatro (4) años, que iniciará a partir de su ratificación y posesión en la Asamblea General del Pueblo Arhuaco que se celebrará en el Ká'dukwu de Mecha'chun. (...)*

***DÉCIMOQUINTO**: Convocamos a la Asamblea General del Pueblo Arhuaco, como el órgano con autoridad espiritual, política, administrativa, legislativa y jurisdiccional. A donde concurrir los Mamus de las Kunkurwas Mayores, de las Kunkurwas fundamentales y los Mamus de los centros, las regiones y las comunidades, como autoridades del orden de Gobierno tradicional o espiritual, y las autoridades de la Organización Política y Administrativa, la Directiva General, A'chunna Jina (Autoridades Mayores), Autoridades de los Centros de Nabusímake, Jewrwa, Simunurwa y Gun Aruwun, Cabildos, Comisarios y todos los gunamus de las regiones y las comunidades, para la revisión de los procedimientos realizados, la ratificación y publicación de las decisiones de los Mamus de las Kunkurwas Mayores frente a la elección de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco a celebrarse en el Kà'dukwu de Mecha'chun, Centro de Gun Aruwun, los días 10, 11 y 12 de mayo de 2022."* (Subrayado intencional)

Que de conformidad con lo establecido en el Auto 149 de 2022, entre el 10 y el 12 de mayo de 2022 se realizó la Asamblea General del Pueblo Arhuaco en el Ká'dukwu de Mecha'chun; espacio en el que se ratificaron el contenido y las decisiones del *"Acta de encuentro de Mamus, Ati Mamas y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco sobre el mandato de Zaku Awiri Kaku Jina para el nuevo proceso de elección del Cabildo Gobernador"* del 26 de abril de 2022, y se adelantó la posesión y el recibimiento al Cabildo Gobernador reconocido y su Directiva General.

Que en el Acta de la Asamblea General del Pueblo Arhuaco se registró la asistencia y participación de Mamos de las Kankurwas Mayores de Kunzínkuta-Negragaka, Num'aka, Seykúmake y Séynimin; de la Kankurwa fundamental de Seykwínkuta, de los centros Gun Aruwun, Jewrwa, Nabusímake y Simunurwa; y de las comunidades Arwámuke, Birwa, Bunsichama, Gunarínchukwa, Gunkey, Gunsey, Ikarwa, Isurwa, Jwano'swí (Donachwi), Jugaka, Jukwínchukwa, Kwageka, Kwanimun, Seyarukwingumu, Sey Ati Gunaruwun, Seynikumuke, Sey Úmuke Tamakal, Sogrome, Tima'ka, Umuriwa y Zikuta.

Que en el Acta de la Asamblea General del Pueblo Arhuaco se registró la asistencia y participación de las Autoridades Mayores de Businchama, Gun Aruwun, Guernsey Ati (San Pedro), Jwano'swí (Donachwí), Jewrwa, Mamunkuna, Nabusímake, Sey Ati Gunaruwun, Séynimin, Simunurwa, Tima'ka y Umuriwa; de las Autoridades Centrales de Gun Aruwun, Jewrwa, Nabusímake y Simunurwa; y de Autoridades regionales y ocho mil ciento cuarenta y un (8141) gumanus de treinta y ocho (38) comunidades del Pueblo Arhuaco quienes ratificaron el contenido y las decisiones del *"Acta de encuentro de Mamus, Ati Mamas y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco sobre el mandato de Zaku Awiri Kaku Jina para el nuevo proceso de elección del Cabildo Gobernador".*

Que el Acta de la Asamblea General del Pueblo Arhuaco se encuentra suscrita por Mamos de las cuatro (4) Kankurwas Mayores de Seykúmake, Nu'maka, Séynimin y Kunzínkuta-Negragaka, y de otras Kankurwas del Pueblo Arhuaco; además de líderes y lideresas, Autoridades Tradicionales (Cabildos, Comisarios y Representantes) y los miembros de la Directiva General.

Que dentro de los documentos remitidos con la solicitud de registro, se encuentra el acta de posesión suscrita por el Alcalde Municipal de Valledupar el día 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 89 de 1899, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional T-072 de 2021.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Inscribir en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas a **ZARWAWIKO TORRES TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.191,574, como **GOBERNADOR** del **CABILDO INDÍGENA** del **RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA** por un periodo de cuatro (4) años, comprendido entre el 12 de abril del 2022 y el 11 de abril de 2026.

ARTÍCULO 2. Inscribir en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014, al señor **ZARWAWIKO TORRES TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.191,574, como **REPRESENTANTE LEGAL** del **RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA** por un periodo de cuatro (4) años, comprendido entre el 12 de abril del 2022 y el 11 de abril de 2026.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución se entenderá notificada en los términos del artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. Comuníquese el contenido de la presente providencia a las autoridades locales correspondientes.

Hoja No. 6. Continuación de la Resolución. Por la cual se inscribe en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas y en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014, al señor ZARWAWIKO TORRES TORRES como GOBERNADOR del CABILDO INDÍGENA y REPRESENTANTE LEGAL del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA

ARTÍCULO 5 Comuníquese el contenido de la presente providencia a la SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 6. Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición.

ARTÍCULO 7. La presente Resolución surte efectos legales a partir de su ejecutoria.

Dada en Bogotá D. C., a los **15 DE DICIEMBRE DE 2022**

GERMÁN BERNARDO CARLOSAMA LÓPEZ
Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Elaboró: Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Revisó y Aprobó: Germán Bernardo Carlosama López

RESOLUCIÓN NÚMERO 2171 DE 2023

(diciembre 12 de 2023)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución 162 del 15 de diciembre de 2022, que "*inscribe en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas y en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014, al señor ZARWAWIKO TORRES TORRES como GOBERNADOR del CABILDO INDÍGENA y REPRESENTANTE LEGAL del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA*"

LA VICEMINISTRA PARA EL DIÁLOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el Decreto 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018, 2353 de 2019, 1152 de 2022, el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto 1152 del 8 de julio de 2022, y en desarrollo de la política de fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, el Ministerio del Interior adoptó una nueva estructura consistente en el cambio de denominación de algunas de sus dependencias.

Que el nuevo diseño institucional contempla, entre otras, la modificación de la denominación del Despacho del Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos, por Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos.

Que el Decreto 1088 de 1993, por el cual se regula la creación de Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas, dispuso en su artículo 2 que son entidades de derecho público de carácter especial que tienen por objeto "*el desarrollo integral de las Comunidades Indígenas*". Para cumplir con este propósito, el decreto en mención establece en su artículo 3 qué, las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas pueden a) *"Adelantar actividades de carácter industrial y comercial (...) [y] b) Fomentar en sus comunidades proyectos de salud, educación y vivienda en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2171 DE 2023

Que el Decreto 1088 de 1993, articulo 11, estableció en cabeza de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, la función de registrar la creación, supresión o modificación de las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas.

Qué de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1152 de 2022, el Despacho del Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos es competente para decidir sobre los recursos de los que conozca la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías en primera instancia.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

De acuerdo con el documento guía, la organización del pueblo Arhuaco, atiende a la siguiente estructura i) como autoridad suprema están los cuatro centros tradicionales que son las Kankurwas de: Seykúmuke, Numa´ka, Séynimin y Kanzinkuta-Negragaka. Esas Kankurwas poseen el conocimiento tradicional y señalan los procedimientos para la protección y la conservación de la cultura y para la defensa del territorio y ii el órgano político-administrativo, el cual, está compuesto por: la Asamblea General, la Directiva General, las Autoridades Centrales de Nabusímake, las Autoridades de cada centro, las Autoridades Regionales y las Autoridades Mayores. Por su parte, la Directiva General, que es la encargada de liderar los procesos internos, fortalecer el sistema propio de gobierno e impulsar el ejercicio de gobernabilidad y autoridad propios, está compuesta por el cabildo gobernador, el secretario general, el tesorero general, el fiscal general, los delegados de zona y las autoridades centrales de Nabusímake

El 4 de noviembre de 2016, en Seykun, se llegó a un acuerdo entre la Directiva General del pueblo Arhuaco y los cabildos gobernadores de Businchama y Kogui-Malayo-Arhuaco. En este espacio acordaron entablar conversaciones con las instituciones nacionales sobre asuntos de interés común. Estas conversaciones involucrarían a los tres cabildos gobernadores arhuacos en la Sierra Nevada de Santa Marta. También se estableció en qué asentamientos y municipios de los departamentos del Magdalena, Cesar y La Guajira cada cabildo gobernador tendría competencia, jurisdicción y representación legal y administrativa. Los objetivos principales de este acuerdo fueron mantener la unidad, organizar el territorio definiendo jurisdicciones y funciones administrativas, así como resolver problemas de gobernabilidad generados por la existencia de múltiples entidades territoriales en áreas arhuacas. Sin embargo, este acuerdo no fue respaldado por todo el pueblo Arhuaco, lo que resultó en una crisis de gobernabilidad.

En el marco de la crisis de gobernabilidad, entre el 15 y el 23 de julio de 2018, los Mamus, la comunidad y las autoridades de 42 asentamientos que conformaban el pueblo Arhuaco para ese momento, celebraron una reunión en Nabusímake, a la cual los asistentes le dieron el carácter de Asamblea General. Esta tuvo como objetivo: “avanzar en la consolidación de gobierno del pueblo Arhuaco”, revisar los acuerdos establecidos entre los tres cabildos gobernadores”, proteger el territorio y asegurar el “desarrollo de la

gobernabilidad siguiendo los principios de gobierno mandatados por el kunsamu [es decir, la Ley de Origen]".

En este espacio, se concertó crear un consejo de gobierno transicional para reestructurar el órgano de gobierno del pueblo Arhuaco y definir diversos aspectos como la reglamentación de las políticas de participación en las contiendas eleccionarias. También se decidió que "la actual Directiva General [es decir, la elegida en mayo del 2014] seguirá su mandato hasta tanto el consejo de gobierno defina el direccionamiento político de la organización y cualquier otra decisión que sea contraria a esta, se considerará una oposición a los mandatos de la Asamblea y Ka´dukwu"

En diciembre de 2019, el cabildo gobernador presentó ante la Asamblea General, un informe, y el pueblo Arhuaco decidió renovar a la Directiva General. No obstante, a principio del año 2020, sobrevino la pandemia del Covid 19, situación que obstaculizó el proceso eleccionario y favoreció la profundización del conflicto.

En ese contexto, entre el 10 al 17 de junio de 2020, se realizó en Nabusímake una reunión extraordinaria de Mamus de siete Kankurwas y de autoridades de diecinueve de los sesenta asentamientos que, para ese momento, conformaban el pueblo Arhuaco. El objetivo de ese encuentro fue "analizar, consultar y orientar (…) la situación de gobierno del pueblo Arhuaco en ocasión a la pandemia y otros temas que afectan la gobernabilidad propia". A esta reunión los asistentes le dieron el carácter de Asamblea General.

Durante el encuentro, luego de realizar la consulta espiritual a Zaku, los Mamus definieron que debido al debilitamiento de la cultura y del ejercicio de gobierno del pueblo Arhuaco era necesario renovar la Directiva General elegida en 2014, luego de la postulación de los candidatos, los asistentes eligieron a Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador, de Carlos Dunar Izquierdo como tesorero, de Jairo Zabaleta como secretario general y de Andrés Mestres como fiscal general. Así mismo, se definió que convocar a la Junta Directiva saliente el 5 de julio de 2020, "para cumplir con los procedimientos espirituales propios" y para ratificar a la nueva Directiva General electa.

En un comunicado del 5 de julio de 2020, la Directiva General elegida en mayo de 2014 y el Consejo de Mayores expresaron su desacuerdo con la elección de la nueva Directiva, alegando que el procedimiento fue ilegítimo por varias razones: i) no se anunció claramente el propósito de la reunión para elegir nuevos miembros, ii) la situación de emergencia sanitaria por el Covid-19 dificultaba la movilización y existía riesgo de contagio, iii) algunas autoridades negaron acceso al sitio sagrado a ciertos integrantes del pueblo Arhuaco, incluyendo al cabildo gobernador elegido en mayo de 2014, iv) el proceso de elección no siguió lo establecido en el acta de la Asamblea General de 2018 y v) a su juicio se incumplió la ley interna del pueblo Arhuaco, ya que a Directiva General debía ser elegida por la Asamblea General, según lo dispuesto en la Guía General que contiene la ley interna del pueblo Arhuaco. A pesar de reconocer la necesidad de un nuevo proceso de elección, la Directiva convocó una Asamblea General para el 15 de agosto de 2020, pero luego la pospuso debido al aumento de contagios de Covid-19 y a la

imposibilidad de movilización segura de autoridades espirituales. La nueva fecha para la Asamblea General quedó fijada para el 10 de enero de 2021, según la Circular 008 del 30 de julio de 2020.

El 30 de julio de 2020, la Comisaría Central de Nabusímake informó a los Mamus y a la Directiva General elegida en mayo de 2014, la continuación del proceso de elección de la nueva Directiva General del pueblo Arhuaco, argumentando la importancia de seguir las orientaciones de sus Mamos para fortalecer y unificar el pueblo Arhuaco. Sin embargo, el Ministerio del Interior y la Procuraduría General de la Nación, quienes fueron informados de estos eventos, recordaron la importancia de seguir las directrices gubernamentales sobre prevención del Covid-19, instando a suspender actividades colectivas y reiteraron los riesgos de realizar una Asamblea General y de incumplir las directivas presidenciales sobre la pandemia.

A pesar de las recomendaciones, a partir del 7 de agosto de 2020, se llevó a cabo una reunión en Nabusímake, donde se culminó el proceso de elección y posesión de la nueva Directiva General, encabezada por Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador. Posteriormente, el 11 de agosto de 2020, los Mamus y autoridades presentes en la reunión del 7 de agosto suscribieron un acta de elección y posesión de los nuevos miembros de la Directiva General, argumentando que la elección fue legítima, porque era un mandato de la Ley de Origen y había sido "el resultado de una decisión tomada por los mamus", quienes habían consultado con Zaku y se habían comunicado con las madres y los padres espirituales para elegir a los nuevos gobernantes.

Dos días después, el 13 de agosto de 2020, se allegaron dos solicitudes a la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior, en la primera se solicita inscribir a Zarwawiko Torres Torres como gobernador del cabildo indígena del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada en el registro de autoridades y/o cabildos indígenas. Contrario a esto, en la segunda solicitud, los señores José María Arroyo Izquierdo, Hermes Torres Solís y Reinaldo Izquierdo Solís, miembros de la Directiva General elegida en mayo de 2014, le pidieron a la Dirección y a los alcaldes de Pueblo Bello y de Valledupar "abstenerse de otorgar reconocimiento legal a las personas que se han hecho nombrar (…) como nuevos directivos del Pueblo Arhuaco (…), especialmente del señor Zarwawiko Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco" argumentando que el 7 de agosto de 2020, se había elegido a una nueva Directiva General a través de un procedimiento ilegítimo. No obstante, el 14 de agosto de 2020, el secretario de gobierno de la Alcaldía de Valledupar posesionó al señor Zarwawiko Torres Torres en el cargo de gobernador del cabildo indígena.

El 15 de agosto de 2020, la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos le solicitó al Ministerio del Interior desplegar una actuación especial preventiva consistente en abstenerse de registrar al señor Zarwawiko Torres Torres en el registro de autoridades y de cabildos indígenas, hasta tanto el pueblo Arhuaco solucionara su conflicto interno.

El 19 de agosto de 2020, varias autoridades y Mamus les informaron a los alcaldes de Pueblo Bello y de Valledupar, a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo que existía una "grave situación de riesgo de agudización de conflicto en el pueblo arhuaco". En particular, denunciaron que el 14 de agosto de 2020, por orden de Zarwawiko Torres Torres, varios de los miembros de la Directiva General de 2014 habían sido retenidos ilegalmente y llevados a Nabusímake, en donde se encontraban privados de su libertad. Además, sostuvieron que la elección de la nueva Directiva General era ilegitima, razón por la cual, le solicitaron al Ministerio del Interior se abstenga de reconocer como representante legal e interlocutor del pueblo Arhuaco al Señor Zarwawiko Torres Torres, ya que de hacerlo, se estaría interfiriendo en los asuntos internos del pueblo Arhuaco. E igualmente requirieron al Ministerio del Interior, a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo "desplegar el seguimiento y acompañamiento necesario para conjurar la situación descrita.

El 20 de agosto de 2020, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior le solicitó al señor José María Arroyo que respondiera un conjunto de preguntas relacionadas con los hechos ocurridos, para responder a un derecho de petición instaurado. El 27 de agosto de 2020, el señor José María Arroyo, junto con otras autoridades tradicionales y Mamus, dieron respuesta a la solicitud de la Dirección explicando cuáles habían sido a su juicio las irregularidades formales y sustanciales de la elección de Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador, manifestando que una eventual convalidación de ese proceso eleccionario tendría graves consecuencias sobre la permanencia cultural del pueblo Arhuaco.

El 4 de septiembre de 2020, la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior inscribió en el registro de autoridades y cabildos indígenas al señor Zarwawiko Torres Torres en el cargo de cabildo gobernador del cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, de conformidad con el acta de elección del 11 de agosto de 2020 y el acta de posesión del 14 de agosto de 2020, suscrita por el secretario de gobierno de la Alcaldía de Valledupar.

El 9 de octubre de 2020 los señores José María Arroyo Izquierdo y otros formularon acción de tutela en contra del Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y otros, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la autonomía, a la integridad étnica y cultural, al debido proceso, a la participación y a la igualdad, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

El Ministerio del Interior solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe un nexo de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocada por los accionantes. El Ministerio del Interior señaló que el registro de Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador del cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada obedeció al cumplimiento de los requisitos que la Dirección de Asuntos

Indígenas, Rom y Minorías aplica en casos como el analizado para asegurar el debido proceso.

El ministerio solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela porque la inscripción de Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador no vulneró los derechos fundamentales de los accionantes. Así, por un lado, el Ministerio del Interior actuó de conformidad con el principio de la buena fe que orienta la función administrativa y por otro lado, las inquietudes que algunos miembros del pueblo Arhuaco le manifestaron, respecto a los posibles vicios del proceso eleccionario, correspondían a "eventuales reclamaciones o impugnaciones [que] deben ser presentadas y resueltas en el ámbito de su autonomía (las mismas autoridades y comunidades indígenas), y de acuerdo con sus propias normas y procedimientos internos". En particular, el Ministerio del Interior manifestó que el escenario legítimo para formular objeciones y reclamaciones sobre el proceso eleccionario era la Asamblea General.

Finalmente, el Ministerio del Interior solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad. Así, a juicio de la entidad demandada, los accionantes podían acudir a la jurisdicción especial indígena para impugnar los resultados del proceso eleccionario y no interpusieron los recursos ordinarios disponibles en contra del acto administrativo de certificación de Autoridad del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, emitido por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

El 15 de octubre de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar declaró improcedente la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de subsidiariedad. A juicio de esa autoridad judicial, los accionantes pueden recurrir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativa para controvertir el acto de inscripción del Ministerio del Interior y pueden ventilar sus pretensiones ante la jurisdicción indígena del pueblo Arhuaco. Según el juez de primera instancia, ambos mecanismos son idóneos y eficaces para proteger los derechos que los accionantes consideran fueron vulnerados por el Ministerio del Interior y por el señor Torres Torres.

Los peticionarios impugnaron la decisión de primera instancia. En su escrito de impugnación, argumentaron que la acción de tutela procede como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, los accionantes señalaron que, a través de la acción de tutela que instauraron, solicitaron "el apoyo y colaboración armónica entre instituciones indígenas y ordinarias [frente] a la violencia que se quiere imponer [en] su territorio". A su juicio, la intervención del juez de tutela es urgente y necesaria para impedir la ruptura de la unidad y de la cohesión interna del pueblo Arhuaco. De manera similar, los peticionarios explicaron que la jurisdicción indígena no constituye un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de sus derechos fundamentales

porque se encuentran "sometidos al uso de la fuerza, el dolo y la coacción comunitaria por algunos integrantes del Pueblo Arhuaco"

Mientras tanto, el 28 de noviembre de 2020, los Mamus de las Kankurwas mayores de Séynimin, Kunzínkuta, Numa'ka y Seykúmuke; las autoridades de los Centros de Nabusímake, Jewrwa, Simunurwa y Gun Aruwún y la Directiva General elegida en agosto de 2020 convocaron a una Asamblea General con el fin de analizar "a nivel material y espiritual (…) los incidentes relacionados con el proceso de cambio de la Directiva General y la eventual impartición de justicia propia a la que hubiese lugar". Esa reunión tuvo lugar en Nabusímake a partir del 8 de diciembre de 2020 y en ella se profirió el "Mandato de Gobierno y Justicia Propia para la Consolidación de la Unidad Política y Territorial del Pueblo Arhuaco" a través del cual se ratificó el proceso de eleccionario del cabildo gobernador Zarwawiko Torres Torres

El 19 de enero de 2021, la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar DECIDE "*REVOCAR la decisión venida en impugnación, para en su lugar TUTELAR a los accionantes los derechos fundamentales al ejercicio de una verdadera autonomía, autodeterminación y autogobierno, en consecuencia se ordenará al Ministerio del Interior Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y al Alcalde del Municipio de Valledupar, Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos y Defensoría del Pueblo, que en desarrollo de sus competencias, facultades y obligaciones constitucionales y legales, coordinen con las autoridades correspondientes que tengan competencias y obligaciones en relación con la salvaguarda de los derechos de los indígenas, y lleven a cabo el acompañamiento necesario para la generación de un espacio de concertación y dialogo en el que el Pueblo Arhuaco pueda resolver el conflicto existente en relación al proceso electoral, esto es, la legalidad y legitimidad de la elección realizada, y así mismo se determinen los escenarios y procedimientos a los que acudirá la etnia para resolver los conflictos electorales que puedan suscitarse".*

Luego de pronunciada esa sentencia, en vista de lo decidido en un encuentro que tuvo lugar en la Kankurwa mayor de Seykúmuke entre las autoridades mayores de treinta y tres comunidades del pueblo arhuaco y las autoridades centrales de Nabusímake, a través de un acta del 17 de mayo de 2021, se creó la Comisión de Autoridades Mayores y Mamos (Comisión Iku-Juna). En dicha acta, se dispuso que ese órgano está conformado por veintiséis Mamus y autoridades mayores representantes de las zonas central, oriental, suroccidental, sur y occidental, que tienen la función de proponer la ruta y la metodología para "resolver el conflicto y consolidar la unidad del pueblo Arhuaco". Además, la Comisión de Autoridades Mayores y Mamos propuso un método de resolución de la controversia compuesto por cuatro fases: una primera para buscar la "unidad" de los comisionados, de los Mamus de las Kankurwas mayores, de los Mamus en general, de las autoridades y guías espirituales de Nabusímake y de la Asamblea general del pueblo Arhuaco; una segunda para estudiar el conflicto actual, desde el punto de vista histórico;

una tercera para reestructurar el autogobierno y una última etapa para definir políticas propias administrativas.

Luego de pronunciada esa sentencia, en vista de lo decidido en un encuentro que tuvo lugar en la Kankurwa mayor de Seykúmuke entre las autoridades mayores de treinta y tres comunidades del pueblo Arhuaco y las autoridades centrales de Nabusímake, a través de un acta del 17 de mayo de 2021, se creó la Comisión de Autoridades Mayores y Mamos (Comisión Iku-Juna). En dicha acta, se dispuso que ese órgano está conformado por veintiséis Mamus y autoridades mayores representantes de las zonas central, oriental, suroccidental, sur y occidental, que tienen la función de proponer la ruta y la metodología para "resolver el conflicto y consolidar la unidad del pueblo Arhuaco". Además, la Comisión de Autoridades Mayores y Mamos propuso un método de resolución de la controversia compuesto por cuatro fases: una primera para buscar la "unidad" de los comisionados, de los Mamus de las Kankurwas mayores, de los Mamus en general, de las autoridades y guías espirituales de Nabusímake y de la Asamblea general del pueblo Arhuaco; una segunda para estudiar el conflicto actual, desde el punto de vista histórico; una tercera para reestructurar el autogobierno y una última etapa para definir políticas propias administrativas.

Asimismo, para cumplir el fallo de segunda instancia, los días 23 y 24 de abril de 2021, la Directiva General elegida en 2020; varias autoridades de los centros de Simunurwa, de Jewrwa y de Gun Aruwún; el comisario de Nabusímake; varios Mamus de las Kankurwas de Numa'ka, Kanzinkuta-Negragaka y Séynimin y unos funcionarios de la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía de Valledupar y el Ministerio del Interior llegaron a los siguientes acuerdos. Primero, los Mamus y las autoridades tradicionales se comprometieron a presentar una propuesta para solucionar el conflicto interno, incluyendo "alternativas sobre el mecanismo de diálogo" entre las partes de la acción de tutela y las demás autoridades del pueblo Arhuaco. Segundo, la Defensoría del Pueblo se obligó a verificar si, en el trámite de la impugnación de la acción de tutela de la referencia, se vulneró el derecho al debido proceso.

Mediante una comunicación del 23 de junio de 2021, las autoridades indígenas y los guías espirituales que llegaron a ese acuerdo, propusieron una "ruta propia del pueblo Arhuaco para la superación de la actual situación de gobernabilidad". Dicha ruta se compuso de tres escenarios. En el primero, denominado "Orientación de los Mamus", se señaló que los Mamus de las Kankurwas consultadas (Múkutama, Takina, Seykúmuke y Nubiaka) estaban adelantando un "trabajo de armonización (…) en cuatro momentos", pues opinaban que aún no era el momento adecuado para reunirse y llegar a acuerdos. En el segundo, denominado "Diálogo de autoridades", se explicó que, entre el 22 de mayo y el 12 de junio de 2021, se produjo un primer encuentro de autoridades. Luego de esa reunión, los Mamus de la Kankurwa de Seykwínkuta determinaron que el paso a seguir

debía ser definido en el encuentro de Mamus y autoridades de los cuatro centros que estaba previsto para el 27 de junio de 2021 en Bongá. Finalmente, en el tercer escenario, denominado "Asamblea General del Pueblo Arhuaco", se propuso que, luego de que los Mamus culminaran sus trabajos de armonización, el paso a seguir para solucionar la crisis de gobernabilidad podía ser acudir a la Asamblea General prevista para agosto de 2021, espacio al que se invitaría al Ministerio del Interior, al Ministerio Público y a la Alcaldía de Valledupar.

Mediante un informe del 18 de julio de 2021, la Directiva General elegida en 2020; varias autoridades de los centros de Simunurwa, de Jewrwa y de Gun Aruwún y el comisario de Nabusímake les informaron a la Defensoría del Pueblo, a la Alcaldía de Valledupar y al Ministerio del Interior los avances en el cumplimiento de la ruta propuesta. Al respecto, en ese informe se manifestó que, del 27 al 30 de junio de 2021, los Mamus de las Kankurwas mayores, las autoridades centrales y la Directiva General elegida en 2020 se reunieron y acordaron que los trabajos de armonización debían ser finalizados en la Kankurwa mayor de Kunzínkuta. Del 10 al 14 de julio de 2021, los Mamus hicieron las consultas espirituales pertinentes y concluyeron que "la Ley de Origen no establece que son las entidades del gobierno las garantes en la búsqueda de salida a la actual situación de gobernabilidad" y que ya es momento de iniciar el diálogo con las personas que estaban reunidas en Nabusímake. Por ese motivo, en el informe analizado, se explicó que, a partir del 27 de julio de 2021, los Mamus de las Kankurwas mayores, las autoridades centrales y las regionales irían a Nabusímake para retomar las negociaciones con la contraparte y determinar la fecha de la Asamblea General.

El 19 de julio de 2021, la Sala de selección de tutelas de la Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, selecciona para revisión la tutela presentada por José María Arroyo y otros contra el Ministerio del Interior y Zarwawiko Torres, por la elección de este último como Cabildo gobernador del pueblo Arhuaco

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, profirió el Auto del 27 de octubre de 2021 por medio del cual decretó la práctica de pruebas y suspendió los términos para proferir el fallo a fin de analizar el acervo probatorio recaudado. A través de esa providencia, la Sala Novena también decretó la suspensión temporal del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general del pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior y ordenó la inscripción temporal como cabildos gobernadores de Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena-Guajira, de Rogelio Torres Torres en el Resguardo de la Sierra Nevada y de Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. A juicio de la Sala Novena de Revisión de Tutelas, esas medidas provisionales eran necesarias para evitar la agudización del conflicto intra-étnico que puso en riesgo la integridad étnica y cultural y los derechos a la salud, a la vida, a la permanencia y a la pervivencia cultural de los integrantes del pueblo Arhuaco.

Las medidas provisionales decretadas por la Corte no fueron del mejor recibo por parte de diferentes sectores del pueblo Arhuaco, quienes enviaron memoriales al órgano constitucional en los que se indicaba que las medidas, antes que ayudar a solucionar el conflicto, habían generado más tensión al interior de la comunidad, razón por la que solicitaban la organización de una audiencia pública para instaurar un diálogo intercultural con la Corte Constitucional.

Atendiendo la relevancia constitucional del caso, en sesión del 18 de noviembre de 2021, la Sala Plena de la Corte Constitucional asumió el conocimiento del proceso y , por medio del Auto 1010 del 24 de noviembre de 2021, se convocó a una audiencia pública en Nabusímake para el 13 de diciembre de 2021 con el fin de "conocer la posición de las partes, la situación actual del pueblo Arhuaco y las medidas que se han adoptado internamente para conjurar la controversia actual sobre gobernabilidad". No obstante, en sesión extraordinaria del 12 de diciembre de 2021, la Sala Plena decidió suspender dicha audiencia, tras estimar que no existieron condiciones para su realización.

La Corte envió a Nabusímake una delegación compuesta por tres magistrados auxiliares y por un profesional especializado. El 13 de diciembre de 2021, dichos funcionarios le explicaron a la comunidad las razones del aplazamiento de la audiencia y la intención de la Corte de iniciar un diálogo intercultural con el pueblo Arhuaco para fijar la nueva agenda de la audiencia pública. Por ello, los funcionarios de esta Corporación le solicitaron a la comunidad indicarles quiénes serían las autoridades que intervendrían y cuáles serían los temas que las mismas abordarían.

Ese mismo día, las casi cuatro mil personas que se desplazaron a Nabusímake para asistir a la audiencia pública con la Corte Constitucional se declararon en Asamblea Permanente y tomaron varias decisiones, entre ellas, ratificar "la validez y legitimidad de la elección de la Directiva General y de Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador del pueblo Arhuaco.

El 16 de febrero de 2022, tras valorar las solicitudes e informes emitidos por algunos integrantes del pueblo Arhuaco, la Sala Plena expidió el Auto 149, por medio del cual revocó, parcialmente, las medidas provisionales adoptadas por la Sala Novena de Revisión. En particular, revocó la inscripción provisional como cabildos gobernadores de Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena-Guajira, de Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y de Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. La Sala Plena también ordenó mantener la suspensión provisional del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el Pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior y ante las autoridades de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira. La Corte sostuvo que las órdenes no implicaban "una restricción para los mamos del pueblo Arhuaco de elegir nuevos cabildos gobernadores, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena.

La Corte evidenció que, a pesar de ese desacuerdo, las partes en conflicto reconocían (i) la importancia de las cuatro Kankurwas mayores, como instancia de decisión y como centros espirituales que brindan orientación, y (ii) que la Asamblea General también tiene un papel relevante en la aceptación de dichas orientaciones. Para la Sala Plena, un paso significativo para avanzar en la solución del conflicto intra-étnico, respetando la maximización de la autonomía, podría ser lograr una reunión y deliberación de los Mamus de las Kankurwas mayores de Numa´ka, Seykúmuke, Künzikta-Negarka y Séynimin.

Por esos motivos, la Sala planteó una posible vía de solución al solicitarle a los Mamus de las Kankurwas mayores de Numa´ka, Seykúmuke, Künzikta-Negarka y Séynimin que se reunieran para la elegir el cabildo gobernador o cabildos gobernadores del Pueblo Arhuaco. Posteriormente, estos Mamus podrían convocar a la Asamblea General para ratificar la elección, de manera temporal o definitiva. Todo lo anterior, de forma libre y sin injerencia alguna y conforme a la Ley de Origen.

Con respecto a la medida provisional de suspensión del registro de Zarwawiko Torres Torres y las peticiones de la comunidad – a favor y en contra de mantener la medida-, la Corte "halló la existencia de profundos desacuerdos en relación con la manera en la que se postula y elige la figura del Cabildo Gobernador. También consideró que las pruebas que obran en el expediente son indicativas de un escalamiento de acciones y agresiones mutuas que afectan derechos fundamentales. Al concluir que existía una relación estrecha entre la designación de Zarwawiko Torres Torres y el aumento de la conflictividad al interior de la comunidad, consideró necesario mantener la suspensión provisional del registro oficial de Cabildo Gobernador hasta tanto la Sala Plena se pronuncie de fondo.

Asimismo, "Para facilitar los espacios de autocomposición entre las partes y en aras de que la comunidad pueda asumir autónomamente el control de su gobernabilidad, la Sala Plena revocó la medida provisional que había dispuesto la Sala Novena de inscribir a tres Cabildos Gobernadores. La Sala Plena señaló que correspondía a los miembros del pueblo Arhuaco, en especial a los Mamus Mayores, propiciar el diálogo y llevar a cabo la elección del Cabildo o Cabildos Gobernadores, para poder recuperar su gobernabilidad. Así en el ordinal segundo dispuso:

> **SEGUNDO. REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal tercero del auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó **CONSERVAR** o, previa acreditación correspondiente, **INSCRIBIR PROVISIONALMENTE**, en un término no mayor a quince (15) días contados desde la notificación de este auto, como cabildos gobernadores a Danilo Villafaña Torres en el Resguardo del Magdalena-Guajira, a Rogelio Torres Torres en el Resguardo de Sierra Nevada y a Iván de Jesús Torres Torres en el Resguardo de Businchama. Igualmente, **MANTENER** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el Pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior (Dirección de Asuntos Indígenas,

> Rom y Minorías) y ante las autoridades de los Departamentos del Cesar, del Magdalena y de La Guajira. Lo anterior no implica una restricción para los mamos del pueblo Arhuaco de elegir nuevos cabildos gobernadores, en ejercicio de la autodeterminación de la comunidad indígena".

"*En el Auto 149 del 16 de febrero de 2022, la Sala Plena concluyó que las partes en desacuerdo reconocen la importancia de las cuatro Kankurwas mayores como instancia de decisión y como centros espirituales que brindan orientación, al igual que conceden el papel relevante de la Asamblea General. Para la Sala Plena, un paso significativo para avanzar en la solución del conflicto intraétnico, que respete la maximización de la autonomía de la comunidad, podría ser el de que se lograra una reunión y deliberación de los Mamus de las Kankurwas Mayores de Numa ́ka, Seykúmake, Künzikta Negarka y Seynimin*."

"*En ese sentido, la Sala planteó una posible vía de solución al solicitarle a los Mamus de las Kankurwas Mayores de Numa ́ka, Seykúmake, Künzikta Negarka y Seynimin que se reunieran para elegir el Cabildo Gobernador o Cabildos Gobernadores del pueblo Arhuaco. Posteriormente, estos Mamus podrían convocar a la Asamblea General, para que ella ratificara la elección de manera temporal o definitiva. Todo lo anterior, de forma libre y sin injerencia alguna y conforme a la Ley de Origen."*

En el mismo sentido, en el Auto 666 del 11 de mayo de 2022, por medio de un memorial del 6 de julio de 2022, el Ministerio del Interior le informó a la Corte Constitucional:

> *"Que los días 25, 26 y 27 de febrero coordinó un encuentro en Nabusímake para dialogar con las partes en conflicto. No obstante, esa entidad explicó que, a pesar de los intentos de avanzar en el diálogo, la comunidad aún estaba en desacuerdo."*
>
> *"Que el 26 de abril de 2022 se convocó a una nueva Asamblea General. Según los documentos aportados por esa entidad, dicha asamblea se llevó a cabo entre el 10 y el 12 de mayo de 2022 en el centro de Gun Aruwún y en ella se ratificó lo siguiente.*"
>
> *Primero, "los únicos 'Mamos Mayores' son el agua, los ríos, las lagunas (etc.) que han existido en el planeta (...). Por lo tanto, no existe un Mamu de carne y hueso que sea superior jerárquicamente a otro Mamu". En particular, los participantes de ese encuentro estimaron que no es cierto, como lo pretende el Mamu Kunchamanawingumu Izquierdo, que el poder espiritual de dirección y decisión del pueblo arhuaco recaiga exclusivamente en la Kankurwa de Seykúmuke, pues dicho poder también está en cabeza de las demás Kankurwas mayores. Tampoco es verdad que las Kankurwas de Numa'ka y Seykúmuke sean las máximas instancias jerárquicas de gobierno y de toma de decisiones.*

Segundo, se decidió eliminar la figura de los tres cabildos gobernadores, por carecer de "sustento espiritual y cultural" y porque su creación no fue "el resultado de consultas espirituales de los Mamus de las Kankurwas Mayores, Mamus de las Kankurwas Fundamentales y Mamus de los centros, las regiones y comunidades en el marco de una Asamblea General". En consecuencia, se aprobó que la Directiva General encabezada por Zarwawiko Torres es el único órgano de administración del territorio del pueblo Arhuaco y, por lo tanto, de los tres resguardos que lo componen. Asimismo, en ese encuentro se decidió presentar ante el Ministerio del Interior la solicitud de registro del señor Torres Torres como único cabildo gobernador de toda la comunidad Arhuaca.

Tercero, se resolvió que el proceso eleccionario de la Directiva General que tuvo lugar en el 2020 respetó el derecho propio y, por lo tanto, se ratificaron los nombramientos de Zarwawiko Torres Torres, de Jairo Alfredo Zabaleta Torres, de Carlos Dunar Izquierdo Arias y de Damián Villafañe como cabildo gobernador, secretario general, tesorero general y del fiscal general, respectivamente. Cuarto, se resolvió reafirmar las decisiones contenidas en el "Mandato de Gobierno y de Justicia Propia para la Consolidación de la Unidad Política y Territorial del Pueblo Arhuaco", proferido por la Asamblea General reunida del 8 al 18 de diciembre de 2020. Quinto, se ratificó la "inexistencia e ilegitimidad del documento titulado 'Decisiones de los Mamu sobre el gobierno propio del pueblo Arhuaco desde los Ka'dukwus de Numa'ka y Seykúmuke'", firmado por Enrique Márquez de la Kankurwa de Numa'ka Kunchamanawingumu Izquierdo de la Kankurwa de Seykúmuke el 12 de abril de 2022."

"Que, el 6 de mayo de 2022, Enrique Márquez y Kunchamanawingumu Izquierdo le informaron que las personas que firmaron la convocatoria a dicha Asamblea General, como parte de las Kankurwas de Numa'ka y Seykúmuke, no tenían legitimidad para hacerlo. Por esta razón, solicitaron a la Corte Constitucional que se abstuviera de tener en cuenta las decisiones que resultaran de esa Asamblea General y de participar en ella, entre otras peticiones. Además, en un comunicado anexado al expediente de la referencia, esos dos Mamus expusieron razones adicionales por las cuales, a su juicio, esa Asamblea fue ilegítima. Por ejemplo, esas autoridades espirituales señalaron que, al margen de la suplantación de la que fueron víctimas, las Kankurwas de Numa'ka y de Seykúmuke son la máxima instancia de consulta y gobierno; que el único sitio en el que se pueden desarrollar las Asambleas Generales es Nabusímake; que el corazón del conflicto es el señor Zarwawiko Torres Torres; que en esa reunión hubo participación de actores ajenos al pueblo Arhuaco y que la Asamblea

> *General "no es una instancia de gobierno propio que pueda ratificar decisiones tomadas por los mamos en el terreno espiritual en cuanto la votación universal no es el mecanismo que se ha establecido en nuestra tradición".*
>
> *"Que "a la fecha, no se encuentra inscrita ninguna persona como autoridad indígena (cabildo gobernador) del Pueblo Arhuaco, ni de ninguno de los tres resguardos indígenas del mencionado pueblo indígena", y*
>
> *"Que recibió tres solicitudes de registro de autoridades del pueblo Arhuaco. No obstante, como en la documentación allegada no se pudo "verificar la participación de los Mamos Mayores de las cuatro Kankurwas Mayores del Pueblo Arhuaco, en los términos del Auto 149 de 2022, (...) hasta el momento, no se ha procedido con las inscripciones" solicitadas*."

Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 666 de 2022, los accionantes le informaron al Tribunal Constitucional que, la Asamblea del 10 de mayo de 2022 no habría respetado los estándares culturales de la Ley de Origen del pueblo Arhuaco. Ya que, dicha reunión no se realizó en Nabusímake y no fue convocada con participación de los Mamus de las Kankurwas de Numa'ka y Seykúmuke, que son los estamentos de gobierno "originarios y legítimos para dialogar, discernir y encontrar soluciones a la problemática de gobernabilidad". Así mismo, los accionantes señalaron que Dwiaringumu Marcos Izquierdo y Arwawiku Márquez firmaron la convocatoria de la Asamblea sin tener autorización, autoridad, ni el conocimiento para hacerlo. Igualmente, afirmaron que "las Kankurwas de Künzikta-Negarka y Séynimin no están capacitadas para asumir funciones de gobierno sin la coordinación y la realización de trabajos espirituales que solo se pueden realizar desde los espacios sagrados de Numa'ka y Seykúmuke". En este mismo sentido, los accionantes adujeron que la Asamblea fue ilegítima debido a que en ella participaron agentes externos al pueblo Arhuaco como otros pueblos indígenas y autoridades estatales.

Por otro lado, en su informe, los accionantes argumentaron que la celebración de la reunión del 10 de mayo de 2022 no cumplió con lo dispuesto en el Auto 149 de 2022 debido a que no fue el producto de un consenso entre los Mamus de las cuatro Kankurwas mayores y porque Zarwawiko Torres Torres y sus simpatizantes no quisieron dialogar. En palabras de los accionantes:

> "A pesar de las directrices dadas por la Corte y de las convocatorias realizadas, no se realizó el dialogo entre los Mamos Mayores de las Kankurwas de Numa´ka, Seykúmake, Künzikta-Negarka y Séynimin por i) la falta de voluntad de la parte de Zarwawiko y su grupo de soporte para facilitar el dialogo; ii) la decisión unilateral de la parte de Zarwawiko y su grupo de soporte de buscar personas que fungieran como autoridades de las Kunkurma de Numa´ka, Seykúmake sin tener en cuenta a las autoridades que ostentaban realmente la

> autoridad en estas Kunkurmas y iii) el avanzar en un proceso de convocatoria de asamblea sin cumplir los pasos previos exigidos por la Ley de Origen y las mismas directrices de la Corte Constitucional".

Finalmente, los accionantes afirmaron que los actos realizados por Zarwawiko Torres Torres y algunos de sus simpatizantes agravaron el conflicto, pues promovieron la división del pueblo Arhuaco y resaltaron el papel de la Comisión Iku Juna, órgano que iba a buscar un "acercamiento con el nuevo gobierno y con acompañamiento de representantes de las Naciones Unidas [que] facilite un proceso de diálogo interno del Pueblo Arhuaco"

El Ministerio, expidió la Resolución 039 del 07 de abril de 2022 mediante la cual se resuelve revocar las disposiciones contenidas en las resoluciones 150 y 152 de 2021 en virtud de las cuales se dio cumplimiento de las medidas provisionales decretadas por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en los ordinales segundo y tercero del auto del 27 de octubre de 2021 enmarcado en el expediente T-8.237.218:

La siguiente es la relación de las tres (3) solicitudes de registro de Autoridades del Pueblo Arhuaco recibidas:

1. La primera, remitida el 16 de abril de 2022 por los señores Kunchanawingumu Izquierdo y Enrique Márquez, en su calidad de Mamus Mayores de las Kunkurwas Mayores de Numa'ka y Seykumuke, solicitando el registro de: (i) Rogelio Torres Torres como Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra; (i) Danilo Villafaña Torres como Gobernador del Cabildo del Sector Arhuaco Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco; y (i) lván de Jesús Torres Torres como Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Businchama.
2. La segunda, remitida 26 de mayo de 2022 por la Asamblea General del Pueblo Arhuaco, solicitando el registro de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco y Representante Legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada en el marco del Decreto 1953 de 2014. (Anexo 13)
3. La tercera, remitida el 25 de junio de 2022 por el señor Danilo Villafaña Torres Torres, solicitando el registro de Danilo Villafaña Torres, Daniel Alberto Solís, Luis Enrique Salcedo Zalabata, Juan Fidel Rodríguez y José Raúl Torres Villafaña como Autoridades Tradicionales Arhuacas de la cuenca Don Diego, de la cuenca Río Sevilla, de cuenca Río Fundación, de la cuenca Río Palomino y de la cuenca Río Aracataca, respectivamente

A pesar de que cada una de las solicitudes previamente referenciadas incluían actas de encuentros entre Mamos, y algunas también de Asambleas comunitarias ratificando las decisiones tomadas por los Mamos de forma previa, en ninguno de los soportes documentales remitidos se pudo verificar la participación de los Mamos Mayores de las cuatro (4) Kunkurwas Mayores del Pueblo Arhuaco, en los términos del Auto 149 de 2022; de conformidad con el cual la decisión sobre la elección del Cabildo Gobernador o los Cabildos Gobernadores del Pueblo Arhuaco debe ser

tomada con la participación de los Mamos de las Kunkurwas Mayores de Numa ka, Seykúmuke, Kunzínkuta — Negragaka y Séynimin.

El 22 de agosto de 2022, el mamo Kinguma Niño y otros, convocaron a espacio sagrado de Kurinaka en el centro de Nabusimake para el día 30 de agosto del mismo año, ante la necesidad de "un dialogo tendiente a preparar el camino para que nuestro pueblo pueda finalmente y de manera mancomunada tejer el camino para superar la situación de gobernabilidad por la que atraviesa actualmente". Agregan que la atención a esta convocatoria es perentoria, toda vez que la falta formal de representatividad legal, ha repercutido en "la imposibilidad de la estructura político-administrativa del pueblo Arhuaco de prestar servicios e manera eficiente, y más grave aún, de garantizar el goce pleno y efectivo de todos los derechos de los que son titulares los miembros de nuestro pueblo". Este diálogo que concitaba a las partes no se realiza por circunstancias de fuerza mayo y es convocada de nuevo para el 12 de septiembre de 2022.

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, mediante Resolución 162 del 15 de diciembre de 2022, inscribió en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas y en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014, al señor ZARWAWIKO TORRES TORRES como GOBERNADOR del CABILDO INDÍGENA y REPRESENTANTE LEGAL del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.

La Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, ampara su decisión en el auto 149 emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el cual ordenó:

*"**TERCERO**. Los Mamos Mayores de las Kankurwas de Numa'ka, Seykúmake, Künzikta-Negarka y Seynimin, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, acordarán la elección de Cabildo Gobernador o cabildos gobernadores del Pueblo Arhuaco y convocarán a la mayor brevedad a la Asamblea General para ratificarlo(s) de manera temporal o definitiva, de forma libre y sin injerencia alguna."*

A juicio del Ministerio, y tal y como consta en el Acta del encuentro de Mamus, Ati Mamas y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco sobre el mandato de Zaku Awiri Kaku Jina para el nuevo proceso de elección del Cabildo Gobernador, entre el 22 y el 26 de abril de 2022 se reunieron en el espacio sagrado de Zi'zumun - Arwánuke, Centro de Gun Aruwun, un total de ciento siete (107) Mamos de las cuatro (4) Kankurwas Mayores de Seykúmake, Nu'maka, Séynimin y Kunzínkuta-Negragaka y de las Kankurwas fundamentales de Seykwínkuta y Gwi'gaka; espacio en el cual decidieron:

*"**NOVENO**. En atención al Auto 149 del 16 de febrero de 2022 proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en el marco de la revisión constitucional del proceso de acción de tutela con número de expediente T-8.237.218, informamos que:*

Los Mamus de las Kunkurwas Mayores de Seykúmake, Numa'ka, Séynimin y Kunzínkuta-Negragaka, de las Kunkurwas fundamentales, incluyendo a Seukwínkuta y Gwi'gaja, como resultado de los sucesivos trabajos tradicionales y de consulta espiritual con la ZAKU determinamos que el mandato de la Directiva General del Pueblo Arhuaco no había cambiado desde la última consulta espiritual realizada. El mensaje de la ZAKU recibido en la nueva consulta espiritual realizada en el espacio sagrado de Zi'zumun es que el Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco debe ser Zarwawiko Torres Torres. Nosotros reconocemos en él, un ser iku idóneo que porta el vestido propio y es conocedor de la cultura y el idioma iku, que es reconocido por la comunidad y ha demostrado voluntad, espíritu para liderar, sentido de pertenencia, que tiene clara la historia, la política propia y la problemática interna del Pueblo Arhuaco. El nuevo Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco, Zarwawiko Torres Torres está facultado y preparado espiritual y tradicionalmente para ejercer como cabeza de la Directiva General y representante de todo el Pueblo Arhuaco por un periodo de cuatro (4) años que iniciará a partir de su posesión y ratificación al Kunsamu - Sein Zare - Ley de Origen, normas y procedimientos propios. (...).

***DÉCIMO**. Declaramos que para el nuevo proceso eleccionario se dio estricto cumplimiento a las mencionadas costumbres, normas y procedimientos propios recopiladas en esta acta, a las normas y procedimientos propios plasmados en el Documento Guía - Plan de Vida del Pueblo Arhuaco según el Kunsamu - Sein Zare - Ley de origen: (i) se empezó con la consulta espiritual sobre el cambio o la continuidad de los integrantes de la Directiva General y sobre el procedimiento a seguir, y se definió que en la Kunkurwa Seykwínkuta se encontrarían primero los ZAKU AWIRI JINA (padres y madres espirituales) de las cuatro Kankurwas Mayores de Seykúmake, Numa'ka, Séynimin, Kunzínkunta-Negragaka; (ii) luego se convocó al presente Encuentro en el espacio sagrado que había sido indicado por la ZAKU, Ati Zi'zumun y aquí se consultó y determinó que efectivamente se había dado este encuentro espiritual de las Kunkurwas Mayores y que es posible consultar nuevamente el nombre de la persona que ejercería como Cabildo Gobernador, resultando que el mandato de la ZAKU no había cambiado y que, en consecuencia, el Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco es Zarwawiko Torres Torres. Los Mamus pertenecientes a las Cuatro Kunkurwas Mayores y de otras fundamentales para este procedimiento específico como las de Seykwínkuta y Gwi'gaka, además de las Autoridades y comunidades aquí presentes en este espacio sagrado acogemos esta orientación en consenso. (iii) Se determinó a través de la consulta espiritual con la ZAKU dónde se debería llevar a cabo la Asamblea General del Pueblo Arhuaco para ratificar las decisiones tomadas en este espacio sagrado y se indicó que no podría ser Nabusímake, el lugar donde usualmente se realiza, ya que este lugar primero debía ser saneado del ànugwe bunigumu (espíritu del conflicto) el cual se ha desarrollado en este espacio desde hace más de un año y que, en su lugar, se debía*

realizar en el Ka'dukwu de Mecha'chun, Centro de Gun Aruwun, los días 10, 11 y 12 de mayo de 2022.

***UNDÉCIMO**: Ratificamos a los demás integrantes de la Directiva General del Pueblo Arhuaco: Jairo Alfredo Zalabata Torres como Secretario General, Carlos Dunar Izquierdo Arias como Tesorero General y Damián Villafañe Perez como Fiscal General, de la Directiva General por un nuevo periodo de cuatro (4) años, que iniciará a partir de su ratificación y posesión en la Asamblea General del Pueblo Arhuaco que se celebrará en el Ká'dukwu de Mecha'chun. (...)*

***DÉCIMOQUINTO**: Convocamos a la Asamblea General del Pueblo Arhuaco, como el órgano con autoridad espiritual, política, administrativa, legislativa y jurisdiccional. A donde concurrir los Mamus de las Kunkurwas Mayores, de las Kunkurwas fundamentales y los Mamus de los centros, las regiones y las comunidades, como autoridades del orden de Gobierno tradicional o espiritual, y las autoridades de la Organización Política y Administrativa, la Directiva General, A'chunna Jina (Autoridades Mayores), Autoridades de los Centros de Nabusímake, Jewrwa, Simunurwa y Gun Aruwun, Cabildos, Comisarios y todos los gunamus de las regiones y las comunidades, para la revisión de los procedimientos realizados, la ratificación y publicación de las decisiones de los Mamus de las Kunkurwas Mayores frente a la elección de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Pueblo Arhuaco a celebrarse en el Kà'dukwu de Mecha'chun, Centro de Gun Aruwun, los días 10, 11 y 12 de mayo de 2022."* (Subrayado intencional)

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, resolvió:

> **ARTÍCULO 1. Inscribir** en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas a **ZARWAWIKO TORRES TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.191,574, como **GOBERNADOR** del **CABILDO INDÍGENA** del **RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA** por un periodo de cuatro (4) años, comprendido entre el 12 de abril del 2022 y el 11 de abril de 2026.
>
> **ARTÍCULO 2. Inscribir** en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014, al señor **ZARWAWIKO TORRES TORRES**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.191,574, como **REPRESENTANTE LEGAL** del **RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA** por un periodo de cuatro (4) años, comprendido entre el 12 de abril del 2022 y el 11 de abril de 2026.

El 19 de diciembre de 2022, GABRIEL IZQUIERDO VILLAFAÑE -Mamo Kuncha (Kunchanawíngumu) -identificado con cédula de ciudadanía No. 5.139.669, obrando

como Mamo Achuna de la Kankurwa Akutu de Seykumake y el Mamo ENRIQUE MÁRQUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No.12.713.122, obrando como Mamo Achuna de la Kankurwa Akutu de Numaka, ROGELIO TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 77.095.891 de Valledupar, DANILO VILLAFAÑA TORRES identificado con Cédula de Ciudadanía número 85.467.812 e IVÁN DE JESUS TORRES TORRES identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.063.591.732 actuando en nombre propio nos dirigimos a su despacho con el fin de presentar RECURSO DE APELACIÓN, generando que el acto de registro quedara con efectos suspensivos.

Finalmente, La Sala Plena de la Corte Constitucional promulga el Auto 250 de marzo de 2023, con el fin de ordenar la celebración de una audiencia pública de diálogo intercultural en el marco del proceso de revisión de los fallos de tutela. Dicha audiencia se realiza en la ciudad de Valledupar el día 8 de septiembre de 2023, siendo esta la última actuación de la Corte antes del fallo de fondo.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 OPORTUNIDAD

El recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, fue radicado ante este ministerio el pasado 19 de diciembre de 2022. En consecuencia, encuentra este Despacho que el medio de impugnación fue presentado dentro del término previsto por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 COMPETENCIA FUNCIONAL

De conformidad con lo expuesto en el numeral 2 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior es el competente para conocer los recursos de apelación interpuestos en contra de las decisiones emitidas por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, por ser su superior jerárquico de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 2893 de 2011.

2.3 COMPETENCIA OBJETIVA:

Considerando que la Resolución 162 del 15 de diciembre de 2022 expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, es un acto administrativo definitivo, por cuanto pone fin al procedimiento administrativo de registro de una Asociación de Autoridades Indígenas, observa el despacho que proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con lo previsto por el

artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1 REQUISITOS DEL RECURSO

Conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra los actos administrativos definitivos proceden, por regla general, los recursos de reposición, ante quien expidió el acto administrativo, y apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional de quien expidió el acto administrativo. Estos dos recursos tienen como propósito que "se aclare, modifique, adicione o revoque" el acto administrativo expedido, bien sea por quien lo emitió o por su superior administrativo o funcional".

En tal sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 77, estableció los requisitos generales que deben reunir los recursos, tanto el de reposición como de apelación, así: (i) haber sido interpuesto dentro del plazo legal, que al tenor del artículo 76 es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación; (ii) sustentar los motivos de inconformidad; (iii) solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; y (iv) indicar nombre y dirección de quien interpone el recurso, así como su correo electrónico.

Procederá el despacho a verificar que el recurso interpuesto por el señor JOSE MARIA ARROYO Y OTROS, contra de la Resolución No. 162 de quince (15) de diciembre del año 2022, cumpla con los requisitos legales contenidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. Se observa que el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022, fue presentado dentro del término legal.
2. Dentro del escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022, se encuentran expuestos los motivos de inconformidad con el Acto Administrativo en controversia.
3. Dentro del escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, radicado el 15 de diciembre de 2022, interpuesto en contra de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022, se enuncian los argumentos que en a modo de prueba, los recurrentes pretenden hacer valer dentro del trámite del recurso.
4. Dentro del escrito del recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto en contra de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022, se indica el nombre

y la dirección del recurrente, además de la dirección de correo electrónico en la que recibirán notificaciones.

Por tanto, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales del recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022, se procede a enumerar los fundamentos del mismo y exponer las consideraciones de este despacho para, finalmente, emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

3.2 MOTIVOS DEL RECURSO

Señalan los recurrentes en su escrito de impugnación, que,

12. *El 11 de mayo la Corte Constitucional mediante el auto 666 de 2022 requiere al Ministerio del Interior que remita un informe en el que detallen el estado actual del diálogo intraétnico y, en especial, expongan sus consideraciones con relación a la Asamblea General del pueblo Arhuaco convocada para el día 10 de mayo de 2022, así como le solicita que adjunte una certificación actualizada en la que se indique quién ostenta la calidad de Cabildo (s) Gobernador (es) del pueblo Arhuaco y, dado el caso, el procedimiento que condujo a dicho registro.*

    ……..

14. *Mediante el OFI2022-13953-DAI-2200 del 6 de julio de 2022 el Ministerio del Interior responde el requerimiento realizado por la Corte Constitucional informando que no ha sido registrado ni dado respuesta positiva a las 2 solicitudes realizadas por las partes del pueblo Arhuaco porque hasta el momento considera que a pesar de que las solicitudes de las partes "incluían actas de encuentros entre Mamos, y algunas también de Asambleas comunitarias ratificando las decisiones tomadas por los Mamos de forma previa, en ninguno de los soportes documentales remitidos se pudo verificar la participación de los Mamos Mayores de las cuatro (4) Kunkurwas Mayores del Pueblo Arhuaco, en los términos del Auto 149 de 2022; de conformidad con el cual la decisión sobre la elección del Cabildo Gobernador o los Cabildos Gobernadores del Pueblo Arhuaco debe ser tomada con la participación de los Mamos de las Kunkurwas Mayores de Numa'ka, Seykúmuke, Kunzínkuta - Negragaka y Séynimin."*

    ……

16. *El 21 de julio la Comisión de Autoridades y Mamos Iku Juna informa al nuevo gobierno que se encuentra en proceso de empalme abstenerse de registrar a Zarwawiko Torres por que el conflicto interno continua y no se ha propiciado el encuentro de los mamos de las 4 kunkwrwas para la resolución del conflicto.*

    ……..

19. *El 13 de septiembre, se realizó el encuentro entre los mamos en el sitio sagrado de Bichun, presentes los siguientes mamu: de la Kunkurwa akutu de Seykumuke liderado por Kunchanawingumu Izquierdo, y acompañado por: Francisco Izquierdo, Fernando Izquierdo, Andrés Izquierdo; por la Kunkurwa akutu de Numaka, liderado por Enrique Márquez, y acompañado por Mamo Matías Alfaro; también estuvo presente José Torres de la Kunkurwa de Tirugeka. Y el acompañante Ángel Izquierdo. Por la otra parte, estuvieron presentes, los mamu de la Kunkurwa de Kunzinkuta, liderado por Manuel Fernández Torres, y Marco Alfaro; de la Kunkurwa de Seynimin liderado por Adán Alfaro, José de Jesús; Torres también estuvieron presente mamu de la Kunkurwa de Seykwinkuta, Pedro Niño y Kingumu, en esta reunión se concluyó que es necesario establecer unos mecanismos propios de dialogo y avanzar en la resolución del conflicto.*

20. *El 15 de diciembre mediante la Resolución 162 de 2022 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del interior, a pesar de no haberse reunidos los mamos de las cuatro (4) Kunkwrwas, resolvió: "Inscribir en el Registro de Cabildos y/o Autoridades Indígenas a ZARWAWIKO TORRES TORRES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.191.574, como GOBERNADOR del CABILDO INDÍGENA del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA por un periodo de cuatro (4) años, comprendido entre el 12 de abril del 2022 y el 11 de abril de 2026" e "Inscribir en el Registro de Representantes Legales, Consejos Indígenas o estructuras colectivas similares de Gobierno Propio de Resguardos y Territorios Indígenas creados para la puesta en funcionamiento de los territorios indígenas de que trata el Decreto 1953 de 2014, al señor ZARWAWIKO TORRES TORRES, identificado con Cédula de ciudadanía No. 77.191.574 como REPRESENTANTE LEGAL del RESGUARDO INDÍGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA por un periodo de cuatro (4) años, comprendido entre el 12 de abril del 2022 y el 11 de abril de 2026".*

Para los recurrentes, los motivos de su inconformidad se fundamentan en:

El "**NO CUMPLIMIENTO DEL ORDINAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO 149 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 DEL PROCESO DE ACCIÓN DE TUTELA CON RADICADO T-8.237.218 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

La Corte Constitucional en el auto 149 de 2022 ordena levantar las medidas provisionales que había decretado decidiendo que no se encuentre registrado un cabildo gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra y mantiene la suspensión provisional de Zarwawiko Torres con la finalidad de que se propicien espacios de diálogo entre las partes en condiciones de igualdad, fungiendo la Corte Constitucional como facilitadora y permitiendo que sea la comunidad, bajo su derecho Consuetudinario, la ley de origen, el

kunsumu y las instituciones propias, la encargada de tomar decisiones que lleven a una solución pacífica del conflicto bajo el respeto a la autonomía de los pueblos étnicamente diferenciados, teniendo en cuenta que las partes en conflicto reconocen la importancia de las cuatro Kankurwas mayores y consideran que las decisiones que tomará el Pueblo Arhuaco deben pasar por ellas y decide en el ordinal tercero de dicho auto lo siguiente:

> **"*TERCERO*.** *Los Mamos Mayores de las Kankurwas de Numa'ka, Seykúmake, Künzikta-Negarka y Seynimin, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, acordarán la elección de Cabildo Gobernador o cabildos gobernadores del Pueblo Arhuaco y convocarán a la mayor brevedad a la Asamblea General para ratificarlo(s) de manera temporal o definitiva, de forma libre y sin injerencia alguna."*

Para los recurrentes, "La contraparte liderada por Zarwawiko Torres, realizó la consulta tradicional en un sitio sagrado distinto al destinado para el de gobierno el cual es Zizumun bajo el direccionamiento de los mamos las kunkurwas de Künzikta-Negarka y Seynimin, estas acciones deben estar direccionadas desde las kunkurwas de Nu'maka y Seykúmake porque estas dos son las Kunkurwas base, la placenta y núcleo de la cultura Arhuaca, son el Akutu (la base, la raíz) que soporta toda nuestra tradición. En consecuencia, las Kunkurwas de Künzikta-Negarka y Seynimin no están capacitadas para asumir funciones de gobierno sin la debida coordinación y los trabajos espirituales que solo se pueden realizar bajo la orientación desde los espacios sagrados de Nu'maka y Seykúmake, y socializada a autoridades y mamos en una Asamblea celebrada en Mechachun.

A pesar de que se plantea que la convocatoria a la Asamblea en Mechachun - Gun Aruwun es emitida con la participación de los Mamu de las cuatro kunkurwas mayores, esto carece de veracidad, en cuanto ninguno de los Mamos Achuna que solicitamos este recurso de apelación, hemos avalado las decisiones tomadas en el espacio Zi'zumun- Arwamuke y tampoco la convocatoria a la Asamblea. Las personas que aparecen firmando en nombre de las kunkurwas de Nu'maka y Seykúmake, Dwiaringumu Marcos Izquierdo y Arwawiku Márquez, no han recibido la autorización, ni la delegación para hablar en nombre nuestro".

Adicionalmente, los recurrentes alegan el **"NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA LEY 89 DE 1890 E INCUMPLIMIENTO DE LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR DE LA CIRCULAR EXTERNA CIR2020-92-DAI-2200 AL POSESIONAR A ZARWAWIKO TORRES COMO GOBERNADOR. "**

La Circular externa CIR2020-92-DAI-2200 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior regula el trámite administrativo de posesión de cabildos y/o autoridades indigenas, artículo 3° ley 89 de 1890, en ella recomienda Dirección recomienda a las Alcaldías municipales abstenerse de otorgar la posesión de un Cabildo cuando se presente una situación de simultaneidad de Cabildos electos o reconocidas por una misma comunidad o resguardo indígena, siempre y cuando, esta

situación este acompañada de alguna de las siguientes circunstancias: (i) que se vean afectados intereses colectivos de la comunidad; (ii) se vean lesionados o violados derechos fundamentales como el derecho a la integridad y a la vida de las personas; (iii) se afecten normas imperativas vinculadas a la integridad y a la seguridad nacional; y (iv) se vea comprometida la pervivencia de los grupos étnicos como tal.

Recomienda en esta Circular Externa cuando se presente un Conflicto interétnico como el que atraviesa el Pueblo Arhuaco que no otorgue la posesión a ninguno de los Cabildos que dicen representar la misma comunidad indígena y comunicar formalmente a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior sobre la situación, para que la misma actúe en el marco de la competencia asignada por el numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por el Decreto 2340 de 2015, que a la letra dice que es función de esta Dirección "Promover la resolución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades indígenas y Rom".

La Alcaldía Municipal de Valledupar no solo conocía de la solicitud de Rogelio Torres como Gobernador del Resguardo de la Sierra, ha sido notificado e informado desde que inicio el conflicto intraétnico de en agosto de 2020 y se le solicito realizar la posesión de este el 5 de noviembre de 2021 cuando la Corte Constitucional ordeno en el auto del 27 de octubre de 2021 su registro como gobernador."

2.3 PRETENSIONES DEL RECURSO

Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito **REVOCAR** en su totalidad la Resolución 162 de 2022.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde hace varios años, a raíz del proceso eleccionario, se ha roto el equilibrio dentro de la comunidad Arhuaca, sin que sean claras otras formas o mecanismos que puedan garantizar la prevalencia de sus bases culturales ni la forma de superar el conflicto.

El cuerpo de este escrito, más que ceñirse a una conflictiva de orden administrativa, ha girado en torno al tratamiento de un conflicto tratado por fuera de las estructuras propias de la organización indígena que cuenta con mecanismos internos para el tratamiento y la solución de sus conflictos, cuenta con una jurisdicción propia. Pero la cronología de los hechos está determinada por la memoria jurídica que la Corte Constitucional tiene desde que asumió la revisión del caso.

Este proceso ha ido evidenciando un vacío legal, pues las estructuras del Estado no siempre tienen a la mano las herramientas para determinar si los soportes documentales que recibe de buena fe y considera legales, corresponden realmente a la realidad interna de las comunidades que producen las decisiones.

El desarrollo del proceso ha evidenciado que el motivo del recurso es la permanencia de la contradicción y la pervivencia de un conflicto intraétnico. Pero también lo es la creencia de que la decisión del ministerio del Interior avala y empodera a uno de los sectores y desde esa perspectiva, los procedimientos administrativos que competen al Estado no van a favorecer la solución al conflicto, por lo que, lo más conveniente sería revocar las decisiones que han colocado el conflicto en el campo del Estado, y dejar que el pueblo Arhuaco dirima el conflicto a través de sus propios mecanismos. Esto no significa en modo alguno que el Estado se abstraiga de su responsabilidad para que el ejercicio de derecho propio sea una realidad y en ese sentido, el Ministerio no solo debe ser un facilitador, sino que además debe proporcionar las herramientas de que dispone para que los Arhuacos puedan superar satisfactoriamente su situación.

Las mismas comunidades Arhuacas, antes que se desarrollara el conflicto, habían previsto en una reunión del 2018, la formación de un consejo de gobierno transicional para reestructurar el órgano de gobierno propio Arhuaco. Esta alternativa que debería ser desarrollada de manera consensuada y equitativa, bien podría ser un punto de partida para el restablecimiento del equilibrio de la comunidad, pero esa decisión solo les compete a ellos.

Los indígenas son quienes deben asumir un papel proactivo en el restablecimiento del orden interno y de las confianzas perdidas, que han generado una crisis no solo institucional, sino en las propias familias, donde la unidad entre hermanos (as), entre padres, madres e hijos (as), entre tíos (as) y sobrinos (as) esta fracturada, generando una fragilidad cultural que pone al pueblo Arhuaco en grave peligro de extinción.

Pero restablecer el equilibrio pasa por el saneamiento de los resentimientos acumulados y debe tener además como punto de partida el restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados en su propio ejercicio del poder y eso pasa además por un proceso transparente de rendición de cuentas en torno a sus propios mecanismos y a sus usos y costumbres, donde su institucionalidad está determinada por su ancestralidad y por el rol de sus Mamos.

Un aspecto a determinar y tener en cuenta en la decisión del recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022," es determinar si existe conflicto intraétnico en el Pueblo Indígena Arhuaco, con ocasión de la elección, inscripción y posterior revocatoria del señor Zarwawiko Torres Torres como Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena Arhuaco De La Sierra Nevada De Santa Marta.

El Conflicto Intraétnico es aquel que se presenta al interior de determinado grupo étnico, en el caso de los pueblos indígenas se presenta entre sectores de un mismo pueblo indígena, como el actualmente afecta al pueblo indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Sobre el conflicto interno del pueblo indígena Arhuaco así se pronunció la Sala Novena de Revisión para emitir las medidas provisionales, en el expediente No. 8.237.218, mediante el cual se adelanta trámite de revisión de la Tutela:

> "En cuanto a las medidas provisionales, la Sala Novena de Revisión encontró necesario decretarlas, en la medida en que existe un conflicto que se agudiza al interior del Pueblo Arhuaco. Este conflicto se traduce, a su vez, a una inestabilidad reflejada en el proceso de elección (2020) y destitución (2021) de Zarwawiko Torres Torres, en las nuevas elecciones y las dificultades y su registro, así como el desconocimiento mutuo de autoridades. Igualmente, la Sala Novena evidenció que el informe elaborado por la Defensoría del Pueblo y titulado Visita Humanitaria Pueblo Arhuaco-Sierra Nevada de Santa Marta-Nabusímake, Pueblo Bello-Valledupar-Cesar del seis (06) al nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mostraba escenarios de conflictos intraétnicos y la necesidad de tomas medidas provisionales".

La Corte fundamentó en el Auto de medidas provisionales qué "el riesgo que corría el derecho a la autodeterminación política del Pueblo Arhuaco, que se ve reflejada en: a) la tensión respecto a la elección y revocatoria de Zarwawiko Torres Torres, en donde cada una de las posiciones en conflicto desconocía sus decisiones; b) los hallazgos hechos por la Defensoría del Pueblo en su informe Visita Humanitaria Pueblo Arhuaco -Sierra Nevada Santa Marta- Nabusímake, Pueblo Bello-Valledupar-César del seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) relacionados con la crisis intraétnica en el Pueblo Arhuaco; c) los problemas de reconocimiento de cabildos gobernadores por parte de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías; d) las recomendaciones de la Defensoría del Pueblo y; d) la existencia de tres resguardos indígenas reconocidos (Kogui-Malayo-

Arhuaco (Magdalena-Guajira), Sierra Nevada de Santa Marta y Businchama), a los cuales se les reconoce un cabildo gobernador a cada uno"

De acuerdo con los hechos referidos, no cabe duda sobre la existencia un conflicto Intraétnico que afecta al Pueblo indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, conflicto para el cuales no existe solución reglada, dado que según lo ha expresado la Corte Constitucional éstos, deben ser resueltos por las mismas comunidades, en el marco de su autonomía, su derecho propio usos y costumbres, razón por la que este Viceministerio acudirá a la jurisprudencia emitida por la Corte constitucional, quien en su sabiduría interpretativa de la Constitución Nacional, ha emitido subreglas, que son vinculantes para las autoridades del Estado y que orientan e iluminan la búsqueda de soluciones a los conflictos intraétnicos, mediante la fijación de parámetros que se convierten en criterios orientadores "para ponderar los conflictos que ponen en tensión el ejercicio de la autonomía indígena[1]".

En este sentido, la Corte, ha señalado que el Estado y sus autoridades están en el deber de promover el derecho al gobierno propio de las comunidades indígenas, "así como de abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de decisiones que, en desarrollo de su autonomía, le corresponde adoptar a los miembros de las comunidades indígenas"[2]. Así mismo, ha puntualizado que les corresponde promover y defender el derecho fundamental de sus comunidades a gobernarse por sus propias autoridades, por lo que deben abstenerse de intervenir en la toma de decisiones, que les corresponde tomar en ejercicio de su autonomía; siendo una de las más importantes, la referente a la elección de sus autoridades propias, que habrán de gobernarlos de acuerdo con su derecho propio, usos y costumbres, en el marco de las competencias reconocidas en la Constitución Nacional[3].

En las medidas provisionales dictadas por la Corte en el proceso T- 8.237.218 al referirse a la Intervención excepcional de los jueces constitucionales en la autonomía indígena, reiterando lo establecido en la en la Sentencia T- 973 de 2009, resaltó la importancia de la maximización de la autonomía de los pueblos indígenas señalando:

"Las medidas estatales que se tomen, (v) deben estar dentro del marco de actividades que autorice la Constitución y la ley; (vi) deben ser medidas útiles y necesarias para la protección de los derechos fundamentales o colectivos involucrados, y conforme con la regla de proporcionalidad previamente expuesta, (vii) deben ser las medidas menos gravosa para la autonomía política de dichas comunidades étnicas, so pena de lesionar el derecho a la diversidad. Las actuaciones de la Administración en este sentido, son esencialmente regladas y están sujetas a

[1] T-158.M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo
2.Corte Constitucional, Sentencia T- 973 de 2009
[3] Corte Constitucional, Sentencia T- 973 de 2009

dicho principio de legalidad. El poder de actuación y decisión con la que cuentan las autoridades, no puede utilizarse sin que exista una expresa atribución competencial. De no ser así, se atentaría contra el interés general, los fines esenciales del Estado y el respeto a los derechos y las libertades públicas de los ciudadanos vinculados con decisiones de la Administración, ajenas a ese principio"[4]

Además, la Corte hizo énfasis en que "las medidas a adoptar deben permitir que los pueblos indígenas asuman nuevamente el control de sus institucionalidades", y dispuso que:

"El derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas es de vital importancia para que se preserve su tradición y cultura ya que es una forma de supervivencia étnica y comunitaria, de manera que requieren que el Estado, y las medidas que se tomen en relación con estos grupos étnicos, les permita garantizar sus derechos. Por lo tanto, la Nación tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para que estos pueblos indígenas y tribales asuman el control de sus institucionales, y darles los instrumentos para que se fortalezca su identidad, de forma que estas comunidades puedan tomar decisiones relacionadas con su autonomía política sin la interferencia indebida de terceros. Por lo indicado anteriormente, una injerencia de las autoridades del Estado, en alguno de los eventos políticos como actos de convocatoria, elección o posesión de las autoridades tradicionales indígenas, puede reducir los derechos a la autonomía política y autogobierno de la comunidad comprometiendo su diversidad étnica y cultural[5]."

DECISIÓN

Atendiendo los llamados de la Corte en el trámite de la revisión de la Tutela relacionada con el conflicto interno Arhuaco; el Ministerio del interior procede a Revocar Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022," mediante la cual se inscribió al señor Zarwawiko Torres Torres como Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena Arhuaco De La Sierra Nevada De Santa Marta y adoptará las medidas necesarias para garantizar que el Pueblo Arhuaco en ejercicio de su autonomía resuelva el conflicto interno que los afecta. En tal sentido brindará las garantías necesarias para que adelanten un proceso de

[4] C. Const., sentencia de tutela T- 009 de 2018

[5] C. Const., sentencia de tutela T- 973 de 2014, reiterada por la sentencia T- 009 de 2018.

diálogo que permita encontrar una salida consensuada del mismo, a fin de salvaguardar su identidad cultural como pueblo indígena .

En mérito de lo expuesto, la viceministra para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

RESUELVE

PRIMERO: Revocar Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022," mediante la cual se inscribió al señor Zarwawiko Torres Torres como Gobernador y Representante Legal del Resguardo Indígena Arhuaco De La Sierra Nevada De Santa Marta.

SEGUNDO: La Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, y el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos dispondrá los recursos necesarios -tanto humanos como materiales-, para que las partes en conflicto del pueblo indígena Arhuaco en ejercicio de su autonomía y atendiendo la urgencia que requiere el amparo y garantía de los derechos fundamentales de las comunidades que lo integran, desarrollen una metodología y una agenda de trabajo proactiva y consensuada para resolver el conflicto interno que los afecta, en un término no mayor a sesenta días calendario.

TERCERO: La Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías, y el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos acompañará al pueblo Arhuaco en el proceso de diálogo, sí así lo dispone el pueblo Arhuaco, y brindará las garantías necesarias para que las partes en conflicto puedan encontrar caminos de gobernabilidad para su pueblo, que garantice la salvaguarda de sus derechos e identidad cultural. El propósito del ministerio es ser garante de la implementación de una metodología y Ruta de trabajo, que facilite y garantice que las partes en conflicto lleguen a un acuerdo que les permita transformar el conflicto Intraétnico que los afecta; dicho acuerdo debe ser enviado a este ministerio, a la Corte Constitucional y al Ministerio Público.

CUARTO: El Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos y la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías estará presto al cumplimiento de la decisión que adopte la Corte Constitucional, en el marco de la revisión de tutela del pueblo Arhuaco..

QUINTO. **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a partes y a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de diciembre de 2023

LILIA CLEMENCIA SOLANO RAMÍREZ
Viceministra para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

Proyectó: Luis Carlos Osorio Rendón, contratista y María Eva Villate asesora del Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos/
Revisó: Claudia Castrillón Belalcázar, contratista del Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos/
Aprobó: Lilia Clemencia Solano Ramírez, Viceministra para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

Interior

Al contestar cite Radicado 2026-2-002200-021958 Id: 760375
Remitente: DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Fecha: 07-05-2026 16:53:05
Folios: 2
Anexos: 0

Bogotá D.C.

Doctor
MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO
Procurador Regional de Instrucción del Cesar
regional.cesar@procuraduria.gov.co

Asunto: Respuesta a requerimiento de abstención de actos administrativos relacionados con el cabildo del pueblo Arahuaco, en cumplimiento de la Sentencia SU-419 del 2024

Referencia: Respuesta ID 643936

Respetado Doctor

Cordial saludo, En atención al requerimiento elevado por la Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar, en ejercicio de sus funciones preventivas, de vigilancia y control disciplinario, este Ministerio se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que la actuación del Ministerio del Interior frente a la situación del Pueblo Arhuaco se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-419 de 2024, particularmente en lo relacionado con el respeto a la autonomía, la autodeterminación y el gobierno propio de los pueblos indígenas, así como bajo el principio de acción sin daño y no injerencia en conflictos internos.

Es preciso mencionar que hoy no existe autoridad registrada del Pueblo Indígena Arhuaco, no obstante, este Ministerio ha desplegado acciones dentro del marco constitucional permitido, orientadas a mitigar afectaciones a derechos fundamentales, especialmente de sujetos de especial protección constitucional.

El Ministerio del Interior ha brindado acompañamiento institucional permanente a través de espacios de diálogo y articulación con las autoridades tradicionales, garantizando un enfoque de respeto a la autonomía. Así mismo, se adoptaron medidas administrativas de carácter transitorio (como la expedición de la Resolución 203 de 2025) con el fin de evitar la paralización de funciones esenciales, sin que ello implique la definición de autoridad legítima, medida que posteriormente fue ajustada conforme a los lineamientos constitucionales.

Resolución que posteriormente fue revocada en virtud de los recursos presentados a la misma, que vislumbro que el conflicto interno persistía.

Por lo anterior, el Ministerio ha mantenido una posición de respeto frente a los mecanismos propios de decisión del Pueblo Arhuaco, absteniéndose de intervenir en la definición del uso de los recursos, en cumplimiento de la jurisprudencia constitucional.

A pesar, de que se han impulsado espacios de diálogo con participación de actores institucionales y autoridades indígenas, con el propósito de explorar alternativas que permitan la continuidad en la ejecución de recursos y la prestación de servicios, sin desconocer la autonomía del Pueblo Arhuaco. No ha sido posible estructurar una ruta con la intervención de todos los sectores del pueblo Arhuaco.

En consecuencia, se continuará adelantando el seguimiento correspondiente y fortaleciendo los mecanismos de articulación institucional, en el marco de las competencias legales y constitucionales, con el fin de contribuir a la superación de la situación planteada

Cordialmente,

H GABRIEL RONDÓN OLAVE
Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos
Ministerio del Interior

Proyecto: Elvira Garcés/ Contratista DAIRM
Revisó: Gabriela Araque / Abogada DAIRM
Aprobó: Sergio Garzón / Coordinador Jurídico VDS

Al contestar cite Radicado 2023-2-002102-046150 Id: 212278
Folios: 4 Fecha: 2023-10-07 09:07:04
Anexos: 123 Documentos físicos
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: GLORIA ELENA AGUIRRE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023

Señora
GLORIA ELENA AGUIRRE RODRÍGUEZ
Dirección de Vigilancia Fiscal
Contraloría Delegada para el Sector de Inclusión Social
Contraloría General de la República
gloria.aguirre@contraloria.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: **RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO DOCUMENTAL**

Respetada señora Aguirre Rodríguez, reciba un cordial saludo.

En seguimiento de la visita adelantada el pasado 4 de octubre de 2023 en las instalaciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, nos permitimos remitir dar respuesta al requerimiento documental que consta en el acta del mencionado espacio, así:

> "1. Procedimiento para la certificación de los resguardos (Respectivos soportes)
>
> 2. Acto administrativo, resolución y/o documento mediante el cual se reconoce al señor Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador del Resguardo Arhuaco
>
> 3. Antecedentes correspondientes a los trámites adelantados ante el Ministerio del Interior frente a las actuaciones que dieron lugar a la suspensión del señor Zarwawiko Torres Torres (Respectivos soportes)
>
> 4. Acciones correspondientes a los tramites adelantados por el Ministerio del Interior frente a la suspensión de Zarwawiko Torres Torres (Respectivos soportes)
>
> 5. Acto administrativo, resolución y/o documento mediante el cual se suspendió al señor Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador del Resguardo Arhuaco (Respectivos soportes)
>
> 6. En la actualidad existe documentación relacionada con el nombramiento del representante legal del Resguardo Arhuaco (Respectivos soportes)"

En atención a solicitud contenida en el numeral 1 del acta de la visita adelantada el pasado 4 de octubre de 2023, nos permitimos remitir para su conocimiento la Circular Externa con radicado CIR15-000000018-DAI-2200 (**Anexo 1**), en la que se encuentran los lineamientos relativos al registro y certificación de representantes legales, Consejos indígenas u Órganos similar de gobierno propio de los resguardos y territorios Indígenas,

Al contestar cite Radicado 2023-2-002102-046150 Id: 212278
Folios: 4 Fecha: 2023-10-07 09:07:04
Anexos: 123 Documentos físicos
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: GLORIA ELENA AGUIRRE RODRÍGUEZ

y de las Asociaciones de resguardos y territorios indígenas, constituidos en el marco del Decreto 1953 de 2014.

De igual forma, para dar respuesta a las solicitudes contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del acta de la visita adelantada el pasado 4 de octubre de 2023, resulta importante informar a su Despacho que el 4 de septiembre de 2020 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías registró a Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador y Representante Legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada (**Anexo 2**), una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Dirección para tal trámite, y de conformidad con el acta de elección de fecha 11 de agosto de 2020 y acta de posesión de fecha 14 de agosto de 2020, suscrita por la Alcaldía Municipal de Valledupar, en el departamento de Cesar.

El 13 de octubre de 2020 José María Arroyo Izquierdo y otras autoridades del pueblo Arhuaco formularon acción de tutela en contra del registro de Zarwawiko Torres Torres, la cual fue negada en primera instancia (**Anexo 3**). En segunda instancia se revocó el fallo y se ordenó la generación de un espacio de concertación y dialogo en el que el pueblo Arhuaco resolviera el conflicto existente en relación al proceso eleccionario (**Anexo 4**); manteniendo en firme el registro.

La tutela interpuesta por José María Arroyo y otras autoridades del pueblo Arhuaco fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. En el marco de esta revisión, el 27 de octubre de 2021 la Corte profirió Auto ordenando a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías la suspensión del registro de Zarwawiko Torres Torres, y el registro de Rogelio Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, de Danilo Villafañe como Gobernador del sector Arhuaco del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco, y de Iván de Jesús Torres como Gobernador del Resguardo Businchama (**Anexo 5**).

El Auto del 27 de octubre de 2021 de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional fue cumplida con la Resolución No. 150 del 12 de noviembre de 2021 (**Anexo 6**), con la que se inscribió la suspensión de Zarwawiko Torres Torres, y se registró a los señores Danilo Villafañe e Iván de Jesús Torres como Gobernadores del sector Arhuaco del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco y del Resguardo Businchama, respectivamente. De igual form, con la Resolución No. 152 de del 19 de noviembre de 2021 (**Anexo 7**) se registró a Rogelio Torres Torres como Cabildo Gobernador y Representante Legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra.

Posteriormente, a través del Auto 149 del 16 de febrero de 2022 (**Anexo 8**), la Corte Constitucional dejó sin efectos los registros referenciados, mantuvo la suspensión del señor Zarwawiko Torres Torres e instó a

> “Los Mamos Mayores de las Kankurwas de Numa’ka, Seykúmake, Künzikta-Negarka y Seynimin, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, acordarán la elección de Cabildo Gobernador o cabildos gobernadores del Pueblo Arhuaco y convocarán a la mayor brevedad a la Asamblea General para

Al contestar cite Radicado 2023-2-002102-046150 Id: 212278
Folios: 4 Fecha: 2023-10-07 09:07:04
Anexos: 123 Documentos físicos
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: GLORIA ELENA AGUIRRE RODRÍGUEZ

> ratificarlo(s) de manera temporal o definitiva, de forma libre y sin injerencia alguna".

Esta providencia fue cumplida por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías con la Resolución No. 039 del 7 de abril de 2022 (**Anexo 9**), por medio de la cual se revocaron los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la Resolución No. 150 del 12 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 152 del 19 de noviembre de 2021.

El 16 de abril se recibió solicitud suscrita por Kunchanawingumu Izquierdo y Enrique Márquez, quienes afirman ser los "Mamos Mayores" de las Kankurwas Mayores de Numa'ka y Seykúmuke, solicitando el registro de: (i) Rogelio Torres Torres como Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra; (ii) Danilo Villafaña Torres como Gobernador del Cabildo del Sector Arhuaco Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco; y (iii) Iván de Jesús Torres Torres como Gobernador del Cabildo del Resguardo Indígena Businchama. En esta se argumentó haber dado cumplimiento al Auto 149 de 2022.

El 27 de mayo de 2022 se recibió solicitud de registro de Zarwawiko Torres Torres, elegido en consulta adelantada en encuentro de Mamos, Ati Mamas y Autoridades Tradicionales entre el 22 y el 26 de abril de 2022, y ratificado en Asamblea General del Pueblo Arhuaco celebrada entre el 10 y el 12 de mayo de 2022. Al igual que en la solicitud previamente referenciada, se argumentó haber dado cumplimiento al Auto 149 de 2022.

Considerando las comunicaciones existentes, y la aparente permanencia de diferencias entre los Mamos y Autoridades del Pueblo Arhuaco, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías negó el registro a Rogelio Torres, Danilo Villafaña e Iván de Jesús Torres, y a Zarwawiko Torres. Sin embargo, y con el propósito de tener los elementos necesarios para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto 149 de 2022, se pidió concepto al ICANH sobre la figura de los "Mamos Mayores" incluida en el numeral 3 de la providencia en mención.

Esta solicitud fue atendida con el Oficio con radicado ICANH – 2022150000116741 del 14 de diciembre de 2022 c, en donde la mencionada entidad nos informó que:

> "Según el *Plan de Salvaguarda del pueblo arhuaco*[1], los mamos son considerados como los poseedores del conocimiento ancestral. Ellos median entre el mundo espiritual y el mundo material, interpretando, transmitiendo y haciendo cumplir la Ley de Origen, para orientar y garantizar en el tiempo la permanencia cultural y tradicional, como base del reconocimiento del territorio con un gobierno propio. En dicha fuente no hay ninguna referencia a la figura de "mamos mayores". Igualmente, no hay fuentes que indiquen que haya una relación de subordinación entre mamos. El calificativo de "mamos mayores" obedece a la trayectoria que uno u otro mamo haya tenido, siendo que aquellos que llevan más tiempo en el oficio se les llaman así. Otras fuentes coinciden en que el mamo es la figura más representativa de la autoridad ancestral, y representan la "encarnación del Saber" y de los ancestros. Los mamos son los encargados de "orientar, guiar, aconsejar, pagar y adivinar, para que el arhuaco

Al contestar cite Radicado 2023-2-002102-046150 Id: 212278
Folios: 4 Fecha: 2023-10-07 09:07:04
Anexos: 123 Documentos físicos
Remitente: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS
Destinatario: GLORIA ELENA AGUIRRE RODRÍGUEZ

permanezca dentro de la Sierra en orden con la Ley de Origen"[2]. A pesar de la denominación de mamos mayores, estos no ofician como jefes de otros mamos con rango inferior[3]."

Con estas precisiones sobre la figura de los Mamos del pueblo Arhuaco, y una vez verificado que tanto en el encuentro de Mamus, Ati Mamas y Autoridades Tradicionales del Pueblo Arhuaco adelantado entre el 22 y el 26 de abril de 2022, como en la Asamblea del Pueblo Arhuaco celebrada entre el 10 y el 12 de mayo de 2022, se contó efectivamente con la presencia y participación de las cuatro (4) Kankurwas Mayores de Seykúmake, Nu'maka, Séynimin y Kunzínkuta-Negragaka, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior procedió con la inscripción de Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador y Representante Legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra, a través de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022 (**Anexo 11**).

Ahora bien, el 20 de diciembre de 2022 fue allegado recurso de apelación en contra de la Resolución No. 162 del 15 de diciembre de 2022 por parte de los señores Gabriel Izquierdo Villafañe (Mamo Kuncha (Kunchanawíngumu) de la Kankurwa Mayor de Seykúmake), Enrique Márquez Torres (Mamo de la Kankurwa Mayor de Nu'maka), Rogelio Torres, Danilo Villafañe Torres e Iván de Jesús Torres Torres. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los efectos jurídicos de la Resolución No. 162 del 2022 se encuentran actualmente suspendidos.

Con lo anterior nos permitimos dar respuesta clara, completa y de fondo a sus interrogantes, y nos encontraremos prestos para atender cualquier requerimiento adicional.

Cordialmente,

German Bernardo Carlosama López
Director de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Ministerio del Interior

Anexo lo enunciado

Copia(s): Miguel Eduardo Naranjo Coy - Dirección de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para el Sector de Inclusión Social, Contraloría General de la República (miguel.naranjo@contraloria.gov.co)

Proyectó: Laura Rojas Acosta
Revisó: Elkin Vallejo Rodríguez
Aprobó: Germán Bernardo Carlosama

Interior

Al contestar cite Radicado 2026-2-002100-014607 Id: 741467
Remitente: DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
Fecha: 14-04-2026 11:35:35
Folios: 3
Anexos: 0

Bogotá D.C.

Respetada Doctora
ADRIANA QUIÑONEZ ALFONZO
Procuradora Regional de Instrucción del Cesar
Regional.cesar@procuraduria.gov.co

Asunto: Respuesta actuación preventiva –ID:532505

Respetada Procuradora, cordial saludo:

En atención al oficio mediante el cual la Procuraduría Regional de Instrucción del Cesar pone en conocimiento del Ministerio del Interior la situación relacionada con el Pueblo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta Y para lo cual se manifiesta "(…) abstenerse a legitimar la reunión de mamos que se celebró tos días 9 y 10 en la Biblioteca de la comunidad de Simonorwa.(…)"este Ministerio se permite informar lo siguiente:

Me permito informar que el Ministerio del interior mediante radicado No 2025-2-002100-056073 Id: 668244 y a través del Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos, en cumplimiento de las funciones asignadas por el **Decreto 2893 de 2011**, compilado en el **Decreto 1066 de 2015**, se permito dar respuesta de las actuaciones institucionales correspondientes en el marco del cumplimiento de la **Sentencia SU-419 de 2024 de la Corte Constitucional**, la cual estableció lineamientos para garantizar el respeto por la autonomía del Pueblo Arhuaco y la protección de sus derechos colectivos.

En desarrollo de lo anterior, y con el propósito de evitar un vacío de representación que pudiera afectar la gestión administrativa del resguardo indígena, el Ministerio del Interior expidió la **Resolución 203 del 10 de octubre de 2025**, mediante la cual se realizó el reconocimiento **de carácter transitorio** del señor **Zarwawiko Torres Torres** como Cabildo Gobernador y representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco. Esta medida se adoptó de manera excepcional y temporal, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional respecto de la posibilidad de adoptar medidas transitorias cuando se presenten vacíos de representación que puedan comprometer el funcionamiento institucional de los pueblos indígenas.

No obstante, posteriormente, y como resultado del análisis jurídico realizado frente a los **recursos interpuestos contra dicha decisión**, así como de la verificación de la persistencia de la ausencia de consenso interno dentro del pueblo Arhuaco, el Ministerio del Interior procedió a expedir la **Resolución 1894 del 7 de noviembre de 2025**, mediante la cual se **revocó la Resolución 203 de 2025**, con el fin de restituir plenamente el proceso de decisión al pueblo Arhuaco conforme a sus procedimientos propios y a su Ley de Origen.

Lo anterior se realizó en estricto respeto de los principios constitucionales de **diversidad étnica y cultural consagrados en el artículo 7 de la Constitución Política**, así como del **derecho a la autonomía y al gobierno propio de los pueblos indígenas previsto en el artículo 330 de la Constitución**, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional que ha señalado que el Estado no puede sustituir los mecanismos propios de decisión de los pueblos indígenas ni imponer autoridades tradicionales.

En ese sentido, las decisiones adoptadas por el Ministerio del Interior responden a dos momentos distintos en la implementación de la Sentencia **SU-419 de 2024**: inicialmente, la adopción de una medida transitoria orientada a evitar un vacío institucional y, posteriormente, la restitución plena del proceso decisorio al Pueblo Arhuaco, una vez superadas las circunstancias que justificaron la medida temporal.

Finalmente, este Ministerio reitera su disposición permanente para **promover espacios de diálogo y coordinación institucional** que permitan contribuir a la solución pacífica de las situaciones que puedan presentarse, en armonía con el respeto por la autonomía de los pueblos indígenas, sus autoridades tradicionales y sus mecanismos propios de decisión.

Cordialmente,



H. GABRIEL RONDÓN OLAVE
Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos del Ministerio del Interior

Interior

Al contestar cite Radicado 2026-2-002100-014607 Id: 741467
Remitente: DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL, LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: LINA MARIA PEÑARANDA MARQUEZ
Fecha: 14-04-2026 11:35:35
Folios: 3
Anexos: 0

Anexo: oficio No 2025-2-002100-056073 Id: 668244

Proyectó: Maggly Duran/ Contratista DAI
Revisó y Aprobó: Sergio Garzón, Coordinador Jurídico Viceministerio de Diálogo Social y los Derechos Humanos